

RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE JUICIO ORAL

Los Licenciados Luciano Angulo Espinoza, Juan Salvador Morones Pichardo y Sara Perdomo Gallegos, en su calidad respectivamente de Juez Presidente, Juez Relator y Juez Tercer Integrante del Tribunal de Juicio Oral, hacen constar que en la causa penal número 407/2012, que fue instruida en contra de [REDACTED], por la comisión del delito de Homicidio agravado en razón de parentesco no consanguíneo, en perjuicio de la víctima [REDACTED], previsto y sancionado por el artículo 128 del Código Penal del Estado, en audiencia pública y con las precisiones y adiciones de estilo y forma necesarias y sin afectar la esencia o sentido se dictó la sentencia definitiva cuyo contenido literal es el siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN JUICIO ORAL.- En Mexicali, [REDACTED], a diez de marzo de dos mil [REDACTED].

Escuchadas las partes y cerrado el debate, este Tribunal de Juicio Oral de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, [REDACTED], integrado por los Jueces, **Licenciados Luciano Angulo Espinoza, Juan Salvador Morones Pichardo y Sara Perdomo Gallegos**, en su calidad respectivamente de Juez Presidente, Relator y Tercer Integrante, dentro de la causa penal número **407/2012**, con número único caso **02-2011-12972**, instruida en contra de [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Homicidio agravado por razón del parentesco no consanguíneo**, por el cual fue acusada por el Agente Ministerio Público, cometido en perjuicio de [REDACTED], empleado, de [REDACTED] años de edad y originario de [REDACTED]; **acusada** quien en audiencia pública dijo llamarse como queda escrito, de [REDACTED] años de edad, originaria de [REDACTED], donde nació el [REDACTED], hija de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], con tercer año de instrucción secundaria,

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

dedicada a [REDACTED], con ingresos económicos de mil quinientos pesos por semana y con domicilio conocido en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por mayoría de votos, procedió a emitir sentencia y :

R E S U L T A N D O

1.- INTERVINIENTES.

A) Ministerio Público.- El Ministerio Público, como órgano de acusación estuvo representado por los Licenciados Fidel Corvera Gutiérrez y Rigoberto Zatarain Huitrón.

B) Defensa Privada.- La Defensa Técnica de la acusada [REDACTED], estuvo a cargo de los Defensores particulares Licenciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

C) Representación Legal de la ofendida [REDACTED].- La representación legal de la ofendida [REDACTED], en su carácter de progenitora de [REDACTED], estuvo a cargo del licenciado [REDACTED].

2.- APERTURA DE LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO

ORAL.- Previa la Integración del Tribunal de Juicio Oral, de la verificación de la asistencia de los Agentes del Ministerio Público, de los Defensores Particulares de la acusada [REDACTED], de la ofendida [REDACTED], de su Representante legal Licenciado [REDACTED] y de la disponibilidad de los testigos y peritos que fueron admitidos en el Auto de Apertura a Juicio Oral, dictado el cinco de noviembre de dos mil [REDACTED] por el Juez de Garantía competente de este Partido Judicial de Mexicali, [REDACTED], se *decretó formalmente la apertura de la audiencia de Debate a Juicio Oral* dentro de la presente causa penal número **407/2012**, instruida en contra de la citada acusada por su probable intervención en la comisión del delito de **Homicidio calificado por ventaja.**

3.- INCIDENCIAS DURANTE EL DESAHOGO DE LA

AUDIENCIA DE DEBATE.

Durante el desahogo de la audiencia de debate se plantearon las siguientes incidencias.

A) Desistimiento de prueba testimonial por el Agente del Ministerio Público. El Agente del Ministerio Público durante el desahogo de la audiencia de debate de Juicio Oral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, se desistió de los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y de [REDACTED].

B) Desistimiento de otros medios de prueba por el Agente del Ministerio Público. Asimismo, el Agente del Ministerio Público durante el desahogo de la propia audiencia de debate de Juicio Oral y en ejercicio de sus atribuciones implicadas en la Constitución y en el Código Procesal, se desistió por una parte, de la documental pública relativa al *reporte de incidente número 440087/2011*, de doce de abril de dos mil once, que fue expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; por la otra, de la evidencia material relativa a un trozo *de colcha color blanco con vivos de conchas en color amarillo*, que fue localizado en el lugar del hallazgo del cuerpo de la víctima.

4.- HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN.- Conforme al Auto de Apertura a Juicio Oral, los hechos materia de la acusación y objeto de debate en la audiencia pública fueron del contenido siguiente: *“Que durante la tarde noche del día domingo 10 de abril de dos mil once, al encontrarse la hoy imputada [REDACTED], en un hotel de la ciudad de Mexicali, acompañada de la víctima [REDACTED] y de por lo menos una persona más, le dio a beber a la víctima alguna sustancia que le provocó somnolencia siendo sometido y perdiendo el conocimiento debido a la constricción del cuello mediante un cinturón para posteriormente la acusada con ayuda de por lo menos otra persona envolverlo en una cobija, subiéndolo a un vehículo y trasladándolo hasta un camino adyacente*

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

al canal alimentador ubicado entre los Ejidos Saltillo y [REDACTED] del [REDACTED] Mexicali, donde colocaron su cuerpo entre unos matorrales y que aún encontrándose con vida procedieron a rociarlo con algún líquido inflamable prendiéndole fuego, perdiendo la vida la víctima a consecuencia de la inhalación de humo y de las quemaduras de segundo y tercer grado”; hechos que el Agente del Ministerio Público calificó inicialmente como constitutivos del delito de Homicidio Calificado por Ventaja, previsto por el artículo 123, en relación con los artículos 147,148 fracción III y 149, todos del Código Penal del Estado, que recalificó por lo que respecta a la modificativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 356 del Código Procesal de la Materia, durante los alegatos de clausura por el delito de Homicidio Agravado por razón del Parentesco no Consanguíneo, y que atribuyó a la acusada a título doloso y como autor directo en los términos previstos respectivamente por los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, ambos del propio Código Penal, en perjuicio de [REDACTED].

5.- PENA SOLICITADA. El Agente del Ministerio Público en la audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación del daño, solicitó la imposición de una pena **veinticinco años siete meses de prisión cuarenta y cinco días de prisión** a la acusada [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio agravado por razón de parentesco no consanguíneo.

6.- REPARACIÓN DEL DAÑO. El Agente del Ministerio Público en la audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación del daño solicitó que la acusada [REDACTED], fuera condenada a la reparación del daño, *por un lado*, al pago de la indemnización por la muerte de la víctima por la cantidad de \$45,500.90 M.N. (cuarenta y cinco mil quinientos pesos con noventa centavos moneda nacional) *por el otro*, al pago de la cantidad de \$13,174.00 M.N. ([REDACTED] mil ciento setenta pesos moneda nacional) por concepto de gastos funerarios y *finalmente*, al pago de la cantidad de \$1,400.00 dólares (mil cuatrocientos dólares moneda americana) al

tipo de cambio al momento en que se haga el pago, por concepto de estudios genéticos de la prueba de enlace consanguíneo, a favor de la ofendida [REDACTED], en su carácter de progenitora de la víctima [REDACTED].

7.- ALEGATOS DE APERTURA. Decretada formalmente la apertura de la audiencia de debate de Juicio Oral, el **Agente del Ministerio Público** formuló *alegatos de apertura* en los que sostuvo que demostraría que la acusada [REDACTED], la tarde noche del día diez de abril de dos mil once, al encontrarse en un hotel de [REDACTED], en compañía de la víctima [REDACTED], le dio a beber una sustancia que le provocó somnolencia para después colocarle un cinturón en el cuello que le provocó que perdiera el conocimiento para después con auxilio cuando menos de una persona más, subirlo a un vehículo trasladándolo hasta las inmediaciones de un canal alimentador ubicado en los Ejidos Saltillo y [REDACTED] del [REDACTED] esta ciudad, en donde bajaron el cuerpo envuelto en una sábana aventándolo a unos matorrales a la orilla del propio canal, rociándolo con algún líquido inflamable para prenderle fuego no obstante que aún se encontraba con vida, causándole quemaduras de segundo y tercer grado en el noventa por ciento de su cuerpo, las cuales con la asfixia por inhalación del humo de su propio cuerpo, fueron las causas de su muerte, y que asimismo demostraría que la acusada se quedó con el vehículo de la víctima marca [REDACTED], modelo [REDACTED], y con placas de circulación del [REDACTED].

Por su parte, la **Defensa Privada** en sus correspondientes *alegatos de apertura* sostuvo que demostraría que la investigación practicada por el Agente del Ministerio Público, no fue precisa, profesional, técnica, confiable, clara ni pertinente para sustentar una sentencia contra la acusada, afirmando asimismo que demostraría que su representada no participó en los hechos toda vez que produciría prueba para acreditar las actividades que realizó el domingo diez de abril de del dos mil once y el día anterior.

fue ubicado geográficamente el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, mapa que se contiene en el dictamen de criminalística de campo número [REDACTED], de veintitrés de mayo de dos mil once, sesión en la que asimismo fue incorporado *un set de diecisiete impresiones fotográficas* que se contienen en el referido dictamen, sesión en la que además fue incorporado *un croquis simple del lugar* donde ocurrieron los hechos materia de la acusación que se contienen en el citado dictamen. Finalmente, en la sesión de once del citado mes se incorporó como evidencia material *un set de dos fotografías* en las que en una de ellas aparece la víctima cargando a su menor hijo y en otra donde aparece el menor recostado en una cama, observándose la colcha de la que se encontraron algunos trozos quemados donde fue localizado el cuerpo de la víctima.

10. PRUEBAS DE LA DEFENSA. Por lo que respecta a la Defensa de la acusada [REDACTED] [REDACTED], durante el desahogo de la Audiencia de Debate y conforme al auto de apertura a juicio oral se incorporaron mediante el interrogatorio y conainterrogatorio correspondiente los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], renunciando la quinta y sexta, a la facultad de abstención de declarar prevista por el artículo 335 primer párrafo, del código procesal de la materia, no obstante el vinculo de consanguinidad con la acusada.

11.- PRUEBAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. Durante el desahogo de la audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación del Daño, conforme al auto de apertura a Juicio Oral, se incorporó mediante el interrogatorio y conainterrogatorio correspondiente el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto a los servicios funerarios que fueron otorgados a la víctima [REDACTED].

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

12.- ALEGATOS DE CLAUSURA Y CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBATE.- Concluida la producción de la prueba ofrecida por el Agente del Ministerio Público y la Defensa, se formularon los correspondientes alegatos de clausura y agotada la réplica ministerial y la dúplica defensiva y con la manifestación de la acusada en ejercicio de su derecho a la última palabra, se declaró formalmente cerrado del debate de Juicio Oral, procediendo en consecuencia este Tribunal a retirarse para deliberar en privado y emitir el fallo correspondiente.

13.- EMISIÓN DE FALLO DE CONDENA.- Concluida la deliberación por el Tribunal de Juicio Oral, por mayoría de votos en audiencia pública de veintiséis de febrero del cursante año, se emitió fallo de condena contra la acusada [REDACTED], por su responsabilidad penal como autor directo y a título doloso en la comisión del delito de homicidio agravado por razón del parentesco no consanguíneo, previsto por el artículo 128 del Código Penal del Estado, explicando sintéticamente el Juez Relator los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivaron, convocando el Juez Presidente a las partes a la Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación del Daño, a las nueve con treinta minutos del día cinco de marzo del cursante año.

14.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.- Desahogada la testimonial ofrecida por el Agente del Ministerio Público, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y expuestos los alegatos finales, previa deliberación del Tribunal de Juicio Oral, se determinó por mayoría de votos la aplicación de las sanciones correspondientes convocándose a las partes, en atención a los principios de concentración y de continuidad, a las [REDACTED] horas del día diez de marzo del cursante año, a la audiencia pública de explicación de sentencia.

Establecidos los anteriores resultandos, es procedente dictar sentencia conforme los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -
-

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Juicio Oral del Partido Judicial de Mexicali, [REDACTED], es legalmente competente por razón de territorio y materia, para dictar sentencia en la presente causa penal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Penal del Estado, artículos 15 y 89 fracción I del Código Procesal de la materia y artículo 81 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO.- Las pruebas incorporadas por el Agente del Ministerio Público con intermediación de este Tribunal y previa contradicción de la Defensa durante el desahogo de la audiencia de debate, relacionadas en su conjunto por su armonía lógica y jurídica y valoradas conforme a los principios que rigen la lógica del pensamiento uno, de razón suficiente, otro, de identidad y el último, de no contradicción, y conforme al sentido común de los hechos y las máximas de la experiencia de este Tribunal Colegiado de Juicio Oral, son persuasivas y convincentes para estimar creíble, lógica, verosímil y razonable, la teoría del caso expuesta por el Agente del Ministerio Público por lo que respecta al hecho delictivo y la agravante de parentesco no consanguíneo que lo matiza y por consiguiente fundados en este aspecto los argumentos expuestos en sus correspondientes alegatos de clausura, máxime que no obstante los principios de igualdad y contradicción, que entre otros norman el desarrollo de la audiencia de debate, no hubo reclamo por la Defensa técnica o material, con respecto a la existencia del hecho delictivo y la variante de la modificativa en sus correspondientes alegatos de clausura, variante que inclusive, por razón de los marcos de punibilidad es más benéfica a su causa que la diversa de ventaja originalmente señalada.

Incorre en el delito de **Homicidio Agravado por razón de Parentesco no Consanguíneo**, según el artículo 128 del Código Penal del Estado, *quien dolosamente prive de la vida a su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación;* descripción típica conforme a la cual

son elementos constitutivos del ilícito a saber **por un lado**, la privación de la vida; **por el otro** que el sujeto pasivo sea el *cónyuge*, concubinario o concubina, adoptante o adoptado; y **finalmente**, que el sujeto activo o acusado tenga conocimiento de ese parentesco o de la relación

Establecida la anterior premisa normativa, la existencia del delito encuentra base histórica en los testimonios emitidos por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en la medida en que **la primera**, durante el *interrogatorio* a que fue sometida por el Agente del Ministerio Público, en su carácter de progenitora de [REDACTED], afirmó que éste procreó cuatro hijos, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con la acusada [REDACTED] y un niño de tres años de edad con [REDACTED] y que antes de que falleciera estaba viviendo en [REDACTED], con su hermana [REDACTED] y que trabajaba repartiendo partes en talleres con su hermana [REDACTED]; que asimismo conocía a [REDACTED] porque fue esposa de la víctima con quien vivió aproximadamente quince años y que cuando falleció ya no vivía con ella, pero sin embargo, la visitaba como a sus hijos cada ocho o quince días en el [REDACTED] de esta ciudad y que sabía por comentarios de su propio hijo que tenía problemas con [REDACTED] porque al parecer ella tenía otro u otros hombres; igualmente que la última vez que vio con vida a [REDACTED], fue aproximadamente entre las doce y una de la tarde del siete de abril de dos mil once cuando llegó a su casa a comer, comentándole inclusive "... mañana, viernes voy para Mexicali..." y que siempre que venía hablaba con su mamá preguntándole si había llegado [REDACTED] y pidiéndole información acerca de él, informándole que no había venido; que vino a buscarlo en el mes de abril varios días después de que su hijo se había venido a esta ciudad porque pensó que estaba detenido, llegando directamente a la casa de su mamá ubicada en el [REDACTED] de donde su

hermano [REDACTED], la llevó al [REDACTED] para buscarlo directamente en la casa donde vivía la acusada y que no obstante que tocó y gritó nadie salió, enterándose por su sobrina que había fallecido ya que habían encontrado su cuerpo quemado a la orilla de un canal; **la segunda**, afirmó que su hermano [REDACTED], estuvo viviendo en su domicilio en [REDACTED] [REDACTED], desde agosto de dos mil ocho hasta abril de dos mil once y que procreó cuatro hijos, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] años de edad respectivamente con la acusada [REDACTED] y [REDACTED] de dos años y medio con [REDACTED]; que asimismo tenía dos años y medio trabajando con su cuñado [REDACTED] y su hermana [REDACTED], entregando y recogiendo piezas para automóviles y que utilizaba su vehículo [REDACTED] [REDACTED] para realizar su trabajo; que no obstante que sabía que la relación que tenía su hermano con la acusada era *“bastante problemática”* sin embargo, regularmente la visitaba los fines de semana ya que salía los viernes y regresaba los domingos en la noche o a veces los lunes en la madrugada, ya que además visitaba a los niños y les traía dinero; que a veces se quedaba en la casa del [REDACTED] donde vivía la acusada con sus hijos o en ocasiones en la casa de sus abuelos en el [REDACTED] [REDACTED]; que la última vez que vio con vida a su hermano fue el ocho de abril de dos mil once en su domicilio ya que inclusive le dijo que vendría a visitar a sus hijos y como tenía un dinero quería cumplirle en su cumpleaños un sueño a *“su vieja”* llevándola a un seminario de belleza a Tijuana y que ése iba a ser su regalo ya que traía aproximadamente cinco mil dólares; que varias veces entre el nueve, diez y once le llamó a su celular y solo salía la grabación ya que estaba encendido pero no contestaba; que por medio de su hermana [REDACTED] se enteró que su hermano había fallecido ya que habían encontrado un cuerpo en un canal que por las evidencias que habían encontrado, es decir, por un cinto y una colcha era su hermano; que con respecto al carro de su hermano, su tío [REDACTED] le comentó que había visto a

lavando el carro afuera de su casa; testigo que en el *re contrainterrogatorio*, afirmó que era imposible que la víctima le dejara el vehículo a la acusada porque era el único medio de transporte para realizar su trabajo y porque era el que usaba para entregar y recoger partes; finalmente, que las veces que venía a Mexicali nunca le dejó el vehículo a la acusada, ya que salía y regresaba en él; **la tercera**, afirmó que su hermano , trabajaba como chofer en su negocio de autopartes ya que se encargaba de recoger partes de la bodega y llevarlas a los talleres en su vehículo , modelo , color ; que su hermano estuvo casado con aproximadamente quince años de quien se separó en el verano de dos mil ocho por problemas de infidelidad de la acusada; que cuando estuvieron casados estuvieron viviendo en los y que después de que su hermano se separó de la acusada tuvieron muchos problemas porque siempre le estuvo reprochando que nunca le arreglo los papeles y que después de que se separaron su hermano venía a Mexicali a visitarla y traerles dinero a sus hijos cada ocho días; que la última vez que lo vio con vida fue el ocho de abril de dos mil once, en su casa en) ya que al llegar y a sabiendas de que había trabajado todo el día porque había andado hasta Oxnard, California, le dijo que se quedara a descansar un rato, contestándole que no porque vendría con a llevarla a Tijuana a un seminario entregándole un perrito para que se lo entregara a sus sobrinos y que desde ese día ya no volvió a verlo; que su hermano venía regularmente cada ocho o quince días a visitar a sus hijos regresando los domingos por la tarde o los lunes temprano y que además no acostumbraba faltar a su trabajo; que después del ocho de abril de dos mil once ya no regresó a trabajar y que al pasar los días sin que le hablara trató de comunicarse por el radio del trabajo ya que siempre se lo dejaba para que se comunicara por si tenía que quedarse unos días más o también por su celular; que su hermano solo tenía dos aparatos de

comunicación, el radio del negocio y su teléfono celular y que al no contestar decidió buscarlo en el [REDACTED] en la casa de la mamá de la acusada donde sabía que podía obtener información y que cuando fue a la casa de la acusada el veinticinco de abril de dos mil once, al llegar se encontró con la mamá de ella y que al preguntarle por la acusada le informó que no estaba y que tampoco había visto a su hermano, informándole además que la acusada ya no vivía ahí y que había rentado una casa en el [REDACTED] y por último que la acusada andaba en el carro de su hermano dirigiéndose hacia el [REDACTED] y que con las señas que le habían dado por la orilla de la carretera principal miró a sus sobrinos “[REDACTED]” y “[REDACTED]” que estaban en un lote quemando ropa preguntándoles por su mamá manifestándole que no estaba y que al preguntarles desde cuando no miraban a su papá le dijeron que tenían dos semanas que no lo miraban; que después [REDACTED], hermano de la acusada, la comunicó con ella, preguntándole “...*Qué paso con mi hermano, Qué le hiciste, Dónde lo tienes, Cuánto hace que no lo ves...*” contestándole “No se” preguntándole nuevamente “... *un día, dos días, un año...*” contestándole “...*Ahí, ya lo dejé en un canal...*” quedándose calladas las dos por un rato, diciéndole luego - la acusada - que su hermano iba a ir a la casa de mi papá y que por eso lo había dejado en el canal, sabiendo que no era cierto porque su papá estaba grave internado en el otro lado; que al otro día le informaron en la Procuraduría que habían encontrado en un canal un cuerpo quemado sin identificar y que después de que le mostraron las fotos le llamó la atención un lunar grande que tenía su hermano y una colcha blanca con conchas y caracoles pintados, confirmando que era su hermano por los estudios de ADN que fueron practicados por el doctor [REDACTED] y que reconoció la colcha porque la había mirado en la cama de su hermano y en dos fotos donde estaba su hermano con el niño que le fueron entregadas en un CD por [REDACTED]; testigo que al serle puesta a las vista las fotografías en las que se observa a la

víctima y su menor hijo, así como la colcha con conchas y caracoles, las reconoció durante el desahogo de su testimonio en la sesión de once de febrero del cursante año, testigo que además en el curso de la investigación entregó al Agente de la Policía Ministerial encargado de la misma, la póliza de seguro de Farmers Insurance que fue renovada el diecisiete de marzo de dos mil once, respecto al vehículo [REDACTED] [REDACTED] en la que aparece entre otros datos, la firma de su hermano, entregando además una carta que su hermano dejó a su esposa y de la cual ya tenía conocimiento por la propia víctima quien le dijo, que había dejado una carta para el caso de que le pasara algo, en la que culpaba a [REDACTED]; que sabía que [REDACTED] se había quedado con el vehículo de su hermano porque así se lo dijo la mamá de la propia acusada, el niño "[REDACTED]" y su tío "[REDACTED]" quien inclusive la miró cuando lo estaba lavando y que durante el tiempo que su hermano estuvo trabajando nunca le dejó el vehículo a la señora [REDACTED], porque lo usaba para trabajar en una ciudad grande para llevar las partes a los talleres, ocupando el carro para transportarse; testigo quien en el contrainterrogatorio formulado por la Defensa, afirmó que en la libreta que aportó en la investigación, estaba una carta que dejó su hermano acusando a [REDACTED] en el caso de que algo le pasara, reiterando que los textos de mensaje fueron del teléfono de su hermano al teléfono de [REDACTED]; **la cuarta**, afirmó que en abril de dos mil once vivía en [REDACTED] con su pareja [REDACTED] y con su hijo [REDACTED], lugar en que además vivía su hermana [REDACTED], su esposo y sus hijos; que su pareja tenía tres hijos más con la acusada [REDACTED], a quien según pláticas de su esposo le tenía mucho miedo y que además era enojona y ambiciosa con quien tenía problemas por dinero y que cuando conoció a su esposo visitaba cada mes a sus hijos y después casa quince días y finalmente cada semana para traerles dinero y llevarlos a pasear; que su esposo trabajaba con su hermana [REDACTED] [REDACTED] y con su cuñado "[REDACTED]" como [REDACTED]

utilizando para las entregas su vehículo [REDACTED], color café y que la última vez que lo vio fue el viernes ocho de abril de dos mil once ya que ese día le dijo que vendría a ver a sus hijos saliendo de su casa aproximadamente a las nueve de la noche y que inclusive le preparó una maleta anaranjada con ropa, su desodorante y zapatos llevándose además una colcha color blanco con conchas color café que regularmente llevaba cuando salía y que después de ese día ya no lo volvió a ver; que como no llegó el lunes se empezó a preocupar porque siempre acostumbraba llegar por la madrugada porque tenía que trabajar y porque no acostumbraba quedarse más días, llamándole a su teléfono y mandándole textos que nunca contestó, que el diecinueve de abril de dos mil once, del teléfono de [REDACTED] recibió un texto preguntándole si estaba bien, si ocupaba algo y que estaba con sus bebés, contestándole (ella) que estaba bien; que asimismo le dijo que lo llamara, llamándole a su teléfono personal y que cuando lo hizo le contestó [REDACTED], diciéndole que no iba a regresar y que al preguntarle quién era, le dijo que era la esposa de [REDACTED] y que después de que le dijo quien era, empezaron a hablar mal colgándole el teléfono; que después comenzaron a discutir por mensajes; que los primeros mensajes fueron el diecinueve de abril de dos mil once, recibiendo un mensaje el veintidós del propio mes, diciéndole que estaba bien, que estaba con sus bebés, y que ella (la acusada) se había enterado de todo y que le había quitado el carro y que iba a trabajar para conseguir dinero y regresarse y como sospechaba que no era él, le mando un mensaje en inglés que nunca contestó; que la primera y única vez que habló por teléfono con la acusada fue el diecinueve de abril de dos mil once, enterándose que su esposo había fallecido, por su hermana [REDACTED], ya que le dijo que tenía que identificar un cuerpo que probablemente era de [REDACTED] y que confirmó que así era porque un día que vino a la Procuraduría le mostraron unas fotos en las que miró su cuerpo quemado y a un lado un pedazo de colcha

que se había llevado de la casa y que inclusive entregó dos fotografías a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que las entregara al Ministerio Público, fotografías que reconoció durante el desahogo de su declaración en la sesión de once de febrero del cursante año, una en la que aparece la víctima y su hijo y a un lado donde estaba acostado, la colcha blanca, otra, en la que aparece su hijo encima de la colcha y que el día que se vino dejó una carta que escribió en la que decía que iba a venir a ver a la señora [REDACTED] porque ella le insistía que viniera a verla pidiéndole que no le avisara a la familia de él o a la familia de ella, decía asimismo que ella tenía un corazón duro y que sentía que andaba con un policía y que tenía miedo que le hiciera una trampa, que le echara drogas o que lo fuera a matar, dejándole la carta para que se hiciera justicia, carta que entregó al policía que tenía el caso, la cual reconoció durante el desahogo de su testimonio en la citada sesión, la cual escribió la víctima para el caso de que le llegara a suceder algo, diciéndole que la entregara a quien tenía que entregársela y la cual escribió en diciembre de dos mil diez; testigo quien en el *contrainterrogatorio* de la Defensa, reiteró que la víctima **visitaba a la acusada y a sus hijos cada mes, después cada quince días y finalmente cada ocho días** y que sabía que la razón de que los periodos se fueron acortando, fue porque la acusada le exigía que viniera a ver a sus hijos **y que la última vez que vio a su esposo antes de partir a Mexicali, fue el ocho de abril de dos mil once** y que entre el mes de diciembre de dos mil diez y abril de dos mil once regularmente visitaba a sus hijos cada fin de semana, contestando asimismo durante el propio *contrainterrogatorio*, **que el diecinueve de abril de dos mil once, tuvo una conversación telefónica con** [REDACTED] [REDACTED] y que sabía que ella estaba al teléfono porque le dijo que [REDACTED] le había prestado el teléfono y que además no iba a regresar porque estaba con ella y con sus bebés y que sabía que era ella, porque cuando andaba con la víctima regularmente lo llamaba para avisarle cosas de los niños, para preguntarle

cuándo se iba a venir, cuándo le iba a entregar dinero o si le iba a poner crédito a su teléfono; finalmente, **el último** afirmó que se enteró de la muerte de su sobrino [REDACTED] por medio de su sobrina [REDACTED] [REDACTED], quien le platicó que habían encontrado un cuerpo que coincidía con sus características **y que la última vez que lo vio fue en su casa en el mes de abril de dos mil once** ya que siempre que venía visitaba a su abuelita y que llegó abordo de su vehículo [REDACTED] [REDACTED], modelo [REDACTED], al parecer color [REDACTED] y que después de esa fecha ya no volvió a verlo; que el diecisiete de abril de dos mil once, le habló su sobrina [REDACTED] [REDACTED] pidiéndole que fuera a informarse a la casa donde vivía la acusada porque no se tenía noticias de él y no contestaba las llamadas, **por lo que el diecinueve del propio mes fue a la casa de la mamá de la acusada ubicada en el [REDACTED], cuando al llegar miró que la acusada estaba limpiando el vehículo de su sobrino en la calle** y que al preguntarle por él, le contestó que no se encontraba, que había salido de raite a la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a buscar una casa para rentar y que días antes se había puesto mal por consumir drogas y que lo había tenido encerrado por unos días y porque además no quería comer; **también le comentó que había discutido por teléfono, con [REDACTED], la otra mujer de su sobrino** y que por pláticas de éste, sabía que tenía problemas con [REDACTED] por celos con [REDACTED] y que la última vez que vio el carro fue cuando la acusada lo estaba limpiando, asimismo, que se le hizo extraño porque si su sobrino supuestamente había ido a la ciudad de San Luis Río Colorado, a rentar casa, cómo es que andaba de raite.

Además de los citados testimonios el hecho delictivo encuentra base fáctica en los emitidos por los Agentes [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en razón de que **el primero**, en su carácter de agente de la policía municipal afirmó que encontrándose patrullando en la comandancia del Ejido Nuevo León, aproximadamente a las ocho horas con tres minutos del doce de abril de dos mil once, recibió

una llamada de la Central C4, comunicándole que se había recibido una llamada informando que se encontraba una persona tirada en el bordo del canal entre el [REDACTED] y el [REDACTED], abocándose a dicho lugar en compañía de [REDACTED], entrevistando al señor [REDACTED], quien les señaló que en el costado del bordo del canal se encontraba una persona tirada con la boca hacia arriba y quemada, avisando a sus superiores y a la Central de radio, llegando posteriormente el agente [REDACTED] [REDACTED], entregándole la escena del lugar como las actas que elaboraron, entre ellas, la entrevista de la persona que se encontraba en el lugar; ***el segundo***, en su carácter de agente de la policía ministerial afirmó que el martes doce de abril de dos mil once recibió una llamada de C4, informándole que se abocara a la altura del canal Delta ya que se encontraba un cuerpo sin vida, dirigiéndose a dicho lugar en compañía de [REDACTED] y que cuando llegó observó a los Agentes de la Policía Municipal [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], resguardando el área indicándole que al lado sur del canal se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino en decúbito dorsal completamente quemado y que Servicios periciales encontró en el lugar huellas de restos de material quemado, una deformación de tierra sobre el suelo, fragmentos de cinto de piel y de tela de una colcha blanca con estampados amarillos en forma de concha de caracol y ***que el cadáver tenía quemaduras de segundo y tercer grado y que una vez que levantaron el cuerpo a las once quince horas fue trasladado al Servicio Médico Forense,*** terminando la diligencia a las once treinta horas del propio doce de abril; finalmente, ***el último***, también Agente de la Policía Ministerial, afirmó que el doce de abril de dos mil once, le fue asignada por el Agente del Ministerio Público la investigación respecto del cuerpo de una persona del sexo masculino que fue localizado en el canal Nuevo Delta ubicado entre el [REDACTED] y [REDACTED], que fue localizado el propio día con quemaduras en un ochenta por ciento de su cuerpo, canal en el que además fueron encontrados una baqueta o tipo cinto y unos

trozos de tela al parecer de una colcha que también estaban quemados y que el día veintiséis del propio mes se presentaron a sus oficinas [REDACTED] [REDACTED], pareja sentimental de [REDACTED] [REDACTED] y su hermana [REDACTED] [REDACTED], manifestándole que lo estaban buscando porque había salido de Estados Unidos hacia el [REDACTED] [REDACTED] y no habían podido comunicarse con él, entrevistando a la citada [REDACTED] [REDACTED], **quien le informó que el ocho de abril de dos mil once, su pareja sentimental salió de [REDACTED] [REDACTED] con rumbo al [REDACTED] a visitar a [REDACTED] [REDACTED]**, quien había sido su pareja sentimental y con quien tenía tres hijos y que desde entonces no había tenido ningún tipo de comunicación con él, informándole también **que del teléfono de él habían salido mensajes escritos en español** y que se le hizo raro porque no escribía muy bien español, mandándole un mensaje en inglés que ya no le contestó; le hizo saber también que como le informaron que habían encontrado un cuerpo en el [REDACTED] [REDACTED], su intención era ver unas fotografías y que al mostrárselas lo identificó por la media filiación y porque observó unos trozos de colcha en los que aparecían unos dibujos en forma de concha, toda vez que el día ocho de abril cuando salió de su casa subió la colcha a su vehículo junto con una maleta color naranja y objetos personales; que igualmente entrevistó a [REDACTED] [REDACTED], tío de [REDACTED] [REDACTED], informándole que una hermana de la víctima le pidió de favor que le ayudara a buscarlo y que fuera al [REDACTED] [REDACTED] porque no podían tener comunicación con él, dirigiéndose a dicho ejido a la casa de los familiares de [REDACTED] [REDACTED], manifestándole el entrevistado **que al llegar al domicilio de la mamá de [REDACTED] [REDACTED], lo primero que vio fue a ésta última lavando el carro [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED], cuatro puertas, de su sobrino** y que al preguntarle por él ya que lo andaban buscando sus familiares, le contestó que no se encontraba, **que se había ido a San Luis Río Colorado, porque andaba buscando una casa para rentar y que ya no iba a regresar a vivir a Estados Unidos**, manifestándole finalmente el entrevistado, que se le hizo raro que el carro estuviera ahí y que anduviera de

raite; que igualmente entrevistó a [REDACTED] [REDACTED], hermana de [REDACTED], quien le informó que la última ocasión que miró con vida a su hermano fue el día nueve de abril a las doce y media más o menos, cuando llegó a su domicilio en [REDACTED], informándole que llegó a bordo de su vehículo [REDACTED] [REDACTED] y que iba a venir al [REDACTED] a visitar a sus hijos, entrevistada que inclusive le manifestó que le había entregado un cachorrito para que se lo trajera a su hijo “[REDACTED]” y que esa fue la última vez que lo miró y que como al paso de los días no se pudo comunicar con él, no obstante que la comunicación era constante ya que era empleado en su negocio decidió ir a buscarlo al [REDACTED] llegando al domicilio de la mamá de [REDACTED] [REDACTED], quien no supo decirle dónde podía localizarla, diciéndole solamente que estaba viviendo en el [REDACTED]; que la entrevistada le manifestó que al llegar al ejido habló con su sobrino “[REDACTED]” quien le dijo que tenía días que no miraba a su papá y que la última ocasión le había llevado un cachorrito, manifestándole asimismo que su mamá andaba a bordo del vehículo de su papá, a quien había dejado en la línea porque se iba a cruzar a Estados Unidos; que no conforme la entrevistada con esa información, se vino a esta ciudad de Mexicali, para hablar con [REDACTED] [REDACTED], hermano de la acusada, quien la comunicó por teléfono con ella (la acusada) y que al preguntarle por [REDACTED], porque no podía localizarlo, le dijo que tampoco lo había visto y que la última vez que estuvo con ella lo dejó en un canal porque quería visitar a su papá y que esa información era mentira porque su papá estaba en la ciudad de los [REDACTED] y que era imposible que estuviera en Mexicali, entrevistada que además le entregó unas fotografías donde aparecía su hermano junto con un menor recostado sobre una cama y la sábana que identificaron en trozos donde se encontró el cuerpo de su hermano [REDACTED] [REDACTED], entregándole además copias fotostáticas de unos mensajes que salieron del teléfono de [REDACTED] al teléfono de [REDACTED] [REDACTED], así como una carta; que después de esas entrevistas se trasladó al [REDACTED] para continuar con la investigación entrevistando a

██████████, informándole que conocía a ██████████ porque era pareja sentimental de su hermana y que lo único que sabía era que su hermana – la acusada - **traía en las fechas de Semana Santa el vehículo ██████████ a bordo de cual iba al trabajo**, informándole además que tenía varios días que no miraba a su hermana y que inclusive la familia no sabía dónde se encontraba, que no sabían de ella; que también el veintiuno de junio y en su calidad de ofendida entrevistó a ██████████, informándole que ██████████ fue su pareja sentimental y que estuvieron casados por más de quince años y que procrearon tres hijos, **que la última ocasión que lo miró fue el nueve de abril de dos mil once aproximadamente a las cuatro y media cuando llegó a su casa del ██████████ a bordo de su vehículo ██████████**, y que inclusive traía un perrito que le dio a su hijo “██████████” informándole que había bajado unas bolsas con algo de mandado, algunos uniformes escolares estando con ellos aproximadamente veinte minutos, que después se fueron a un Hotel al Ejido Bataquez donde estuvieron platicando hasta las cuatro o cinco de la tarde y que después salieron del hotel a la taquería “██████████”, y de ahí a la garita vieja donde dejó a su esposo para que cruzara a Estados Unidos, regresándose al ██████████ a bordo del vehículo; que también le informó que al día siguiente le marcó a ██████████ para saber si había llegado bien y que no tuvo comunicación con él; igualmente hizo de su conocimiento que a los días llegó ██████████, tío de ██████████ preguntándole por él, contestándole que la última vez que lo miró lo había dejado en la línea para que cruzara a Estados Unidos; asimismo la acusada le informó que se enteró que la familia de ██████████ lo andaba buscando en el ██████████ y que por esa razón fue a la Agencia receptora de ██████████ Victoria para presentar una denuncia por su desaparición, que antes de venir a Río Nuevo a levantar la denuncia le llamó telefónicamente a ██████████, amigo en común de ella y de ██████████, quien le dijo que habían encontrado a ██████████ todo quemado, informándole finalmente que debido a una llamada que recibió de un número desconocido se puso nerviosa y se dirigió al Ejido

Quintana Roo en donde dejó abandonado el vehículo; que también entrevistó a [REDACTED] amigo común de la víctima y de la acusada quien le informó que vio a la acusada en el carro de [REDACTED], que también le informó que la propia acusada le dijo que al venir de Mexicali había discutido con [REDACTED] y que lo había dejado en el puente de la Terán Terán, y que cuando estaban comentando otra cosas cambió la versión diciéndole que lo había dejado por un canal porque tenía ganas de ver a su papá; que posteriormente entrevistó a [REDACTED], conocido de hace muchos años de [REDACTED] y quien vive frente a la casa de [REDACTED], a quien al cuestionarlo le informó que había visto a [REDACTED] en el Ejido a bordo de su vehículo y que en los primeros días del mes de abril había visto a [REDACTED] que traía el carro de [REDACTED], informándole que como [REDACTED] sabía que se drogaba junto con [REDACTED] cuando venía, le decía que si no tenía manera de darle algo para que se pasara y quedara loco y al preguntarle por qué, le contestó que si quedaba mal, se iría a cuidarlo a Estados Unidos, que también le hizo de su conocimiento que una ocasión al encontrarse arreglando una puerta en la casa de [REDACTED] al preguntarle si ya se había contentado con [REDACTED] le dijo que no, que al contrario, **que cada vez que lo miraba dormido le daban ganas de “aplastarle el pescuezo”**; que también entrevistó a [REDACTED] alias el “[REDACTED]”, quien le informó que conocía a [REDACTED] y que eran compañeros de trabajo en un empaque de verduras y que en una ocasión le habló por teléfono pidiéndole gasolina porque el carro [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED] [REDACTED] y con placas [REDACTED], que inclusive llevaba al trabajo, se le había quedado en el Ejido Quintana Roo y que al darle raite al Ejido Distrito Federal, la notó muy nerviosa y tensa diciéndole que se iba a tomar un frasco de pastillas que traía en el carro y que al preguntarle qué le pasaba, le dijo que traía problemas por el asunto de su marido; que el propio testigo le informó que posteriormente en la comida china volvió a ver a la acusada ya que ésta tenía una relación sentimental con su papá, informándole que en esa ocasión al estar platicando con un abogado que su papá le había conseguido para ayudarla con el

problema de su esposo, **escuchó cuando ella dijo que no quería ir a la cárcel porque había matado a su esposo** y que ocupaba un amparo para que no la detuviera la policía y que por eso andaba huyendo; que también entrevistó a [REDACTED] empleado del empaque quien le manifestó que [REDACTED] y [REDACTED], compañeras de trabajo de [REDACTED] tenían conocimiento de la muerte de [REDACTED] [REDACTED], toda vez que [REDACTED] en una ocasión le comentó lo que [REDACTED] había hecho con su esposo, que lo había “chingado” y que andaba muy nerviosa, y que también de eso sabía [REDACTED]; que el ocho de mayo de dos mil doce entrevistó a [REDACTED], informándole que estaba enterada por propia voz de [REDACTED], **que había matado, que le había dado en un jugo una bebida a [REDACTED]** **en una ocasión que vino a visitarla y que estuvieron en un hotel en Mexicali, y que lo habían sacado inconsciente llevándose en su carro [REDACTED] [REDACTED] y que lo habían tirado en un canal donde lo quemaron,** y que era lo que se merecía; que también le informó que en una ocasión la acusada le pidió que la acompañara a esta ciudad de Mexicali con el pretexto de ir por su hija, llegando a una caseta telefónica ubicada por un libramiento de la carretera a San Felipe, acompañadas de [REDACTED] y de una hermana de ella, **pidiéndole que hiciera una llamada al 066 y que reportara el cuerpo de una persona que estaba tirada por un canal,** y que en virtud de que la operadora empezó a hacerle preguntas colgó y que **al preguntarle a [REDACTED] ¿qué hiciste? le contestó, pues lo que tenía que hacer,** manifestándole que la acusada posteriormente le platicó con detalle lo que había hecho así como también a [REDACTED], cuando estaban en el empaque, manifestándole la entrevistada **que la acusada le manifestó que los motivos por los que había matado a su marido eran porque estaba harta y enfadada** toda vez que [REDACTED] [REDACTED] siempre que venía de Santa Clarita a visitarla al [REDACTED], la trataba muy mal y que en ocasiones la llevaba a los hoteles y contrataba mujeres para tener relaciones con otros hombres y **que la única manera de deshacerse de él era quitándole la vida;** que [REDACTED] le

informó por pláticas con la acusada, **que tenía la intención de matar a [REDACTED] por la forma en que la trataba,** que lo quería envenenar y que inclusive había contratado a las personas que le iban a ayudar; que asimismo la entrevistada le informó que la propia acusada **le platicó que cuando viniera [REDACTED] a visitarla lo iba a llevar a un hotel, que le iba a dar algo para envenenarlo o dormirlo y que lo iba a quemar y tirar; que posteriormente cuando estaban trabajando en el empaque, [REDACTED] en un tono burlón le dijo que ya lo había hecho,** que le había dado su merecido a [REDACTED], que lo había sacado del hotel y que lo quemado en un canal; que también entrevistó a [REDACTED] quien le manifestó que conocía desde hace años a [REDACTED] porque trabajaba en el empaque y que en una ocasión en un día del mes de marzo a la hora de la comida, [REDACTED] **le comentó que ya no aguantaba a [REDACTED], que la tenía harta, que ya no lo soportaba y que quería deshacerse de él,** preguntándole si tenía quién le podía ayudar; que posteriormente le informó que estando de visita en la casa de [REDACTED] [REDACTED], observó cuando [REDACTED] llegó a bordo del [REDACTED] [REDACTED] y que al preguntarle sus hermanas por qué traía el carro de [REDACTED], les contestó que se lo había dejado y que al no creerle le siguieron haciendo preguntas, escuchando cuando la acusada les dijo – a sus hermanas – **“solo matándolo me iba a deshacer de él, es lo que tenía que suceder”** y que entonces las hermanas empezaron a llorar; que también le informó que en el transcurso de los días y encontrándose en el empaque con el señor [REDACTED] alias el “[REDACTED]” [REDACTED] **habló diciéndole que ya la habían descubierto por el homicidio de su esposo,** pidiéndole el señor [REDACTED] que llevara a esconder el carro [REDACTED] [REDACTED] al Ejido Distrito Federal, finalmente le manifestó [REDACTED] **que ayudó a [REDACTED] a esconderse** llevándola a la casa de su hermana [REDACTED], en [REDACTED] Puebla y luego a la casa de sus padres, porque sabía que la andaba investigando la policía ministerial; que también entrevistó *al papá de [REDACTED]* [REDACTED] informándole que [REDACTED] [REDACTED] había vivido unos días en su casa y que fue su hijo [REDACTED] quien la llevo porque se andaba

escondiendo de su esposo, enterándose posteriormente que su hijo le ocultó que [REDACTED] se estaba escondiendo de la policía porque la andaban investigando sobre la muerte de su esposo, que igualmente entrevistó a [REDACTED] informándole que [REDACTED] estuvo en su casa de [REDACTED] Puebla y que se la llevaba llorando y que no quería salir a la calle por temor a que fuera a ser localizada, por último, que entrevistó a [REDACTED], mayordomo del empaque quien le manifestó que conocía a la acusada y que miraba que iba al trabajo en un carro [REDACTED] [REDACTED] y quien después dejó de trabajar.

Finalmente, la existencia del hecho delictivo como la agravante del parentesco no consanguíneo, materia de la acusación y objeto del debate encuentra base histórica en las declaraciones emitidas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que ***la primera***, en el *interrogatorio* correspondiente y con intermediación de este Tribunal, afirmó que cuando trabajó en el empaque “[REDACTED]”, ubicado en el [REDACTED], de tres a cinco meses con un horario de ocho a diez horas diarias de lunes a sábado en el año de dos mil once, **conoció a la acusada [REDACTED], porque fue su compañera y amiga de trabajo con quien convivía todo el día y toda la semana teniendo una buena relación platicándose de sus problemas, de la familia y de todo**, tiempo en el que además convivió con [REDACTED]; **que sabía por pláticas de la propia acusada que tenía problemas con su esposo [REDACTED]**, pues decía que la trataba mal, que la humillaba, que la golpeaba y que cuando la visitaba el fin de semana, **se venían a un hotel a Mexicali obligándola a que tuvieran relaciones sexuales con otras personas, platicándole que una vez en un hotel había intentado sobrepasarlo con droga pero que en el hotel se dieron cuenta y lo sacaron a bordo de una ambulancia; que sabía que [REDACTED] había fallecido en un hotel porque [REDACTED] le dijo que había estado en un hotel y que le había dado “algo” para dormirlo, para envenenarlo y que después lo había sacado, tirado y quemado** y que siempre habló de ella y de otra persona y

que el cuerpo lo tiró a un canal, a un dren y que después lo quemó, que después de esa plática un día del mes de abril de dos mil once, le llamó a su casa un compañero de trabajo pidiéndole **que acompañara a [REDACTED] a Mexicali a recoger a su hijo y a hacer una llamada, llegando a un autoservicio bajándose y dirigiéndose a un teléfono, diciéndole [REDACTED] que hablara al 066 y que reportara un cuerpo tirado** y que después que lo reportó cuando “la muchacha” le empezó a hacer preguntas, la acusada le colgó la llamada y que al preguntarle **¡que hiciste! le contestó “lo que tenía que hacer”**; que al seguir conviviendo con la acusada en una ocasión **observó que traía el carro de su esposo [REDACTED], 1993, color [REDACTED], así como un teléfono y un radio**, vehículo abordo del cual se transportaron cuando fueron a reportar el cuerpo; que sabía asimismo por pláticas de la propia acusada que el vehículo era de [REDACTED] y que fue destruido por “[REDACTED]”, residente del Ejido Distrito Federal con quien en un tiempo trabajaron y porque el carro estuvo en su casa y que fue [REDACTED] quien lo recogió; que el carro estuvo en su casa porque un día “El [REDACTED]” e [REDACTED] le dijeron que si podían dejarlo y que habiendo aceptado, después regresaron a recogerlo porque lo iban a destruir; **que la plática de la acusada respecto a que había matado y quemado a su esposo, se la comentó a [REDACTED] porque un día cuando estaba trabajando se sintió nerviosa, con miedo y estaba llorando y que al preguntarle que tenía le contestó que estaba nerviosa por lo que [REDACTED] había hecho y al preguntarle que había hecho le platicó, que al preguntarle nuevamente que si estaba segura, le dijo que sí; que el día que [REDACTED] le platicó que había matado a su esposo se encontraban las tres empacando, es decir, ella, [REDACTED] e [REDACTED]; que [REDACTED] siguió trabajando en el empaque tres semanas después, es decir, hasta finales del mes de abril y que cuando dejó de ir sabían que había desaparecido [REDACTED] y que empezó a huir; testigo que si bien es cierto, que en el *contrainterrogatorio* admitió que la información producida no la proporcionó inmediatamente al Ministerio Público, al momento en que supo que había desaparecido**

██████████, también lo es, que afirmó que no la proporcionó porque al principio tenía miedo y además no quería hacerle daño a la acusada afirmando además en el propio conainterrogatorio, que en una ocasión llegó a su casa la policía preguntándole si tenía información sobre el caso de ██████████, manifestándoles que no, sin embargo, los agentes le dijeron que sabían que tenía información, acompañándolos a declarar; testigo quien finalmente en el *reinterrogatorio* afirmó que en ningún momento fue obligada o presionada para rendir su declaración; **la segunda**, afirmó que cuando trabajaba en “██████████ ██████████”, ubicada en el ██████████, en el mes de abril de dos mil once, conoció a la acusada ██████████, con quien convivía así como con “██████████” y que las tres eran amigas y compañeras de trabajo; que trabajaba siete días a la semana y que convivía con la acusada de ocho a doce horas diarias y que platicaban sobre sus vidas sentimentales y que sabía que ██████████ tenía problemas con su esposo ██████████ ya que la maltrataba, que vivía en Estados Unidos y que venía cada fin de semana y se la llevaba a hoteles a Mexicali y contrataba hombres para que estuvieran con ella y que eso no le gustaba y que por eso deseaba matarlo; que en una ocasión comentó que lo había sobrepasado cuando estaban en un hotel y que los del hotel llamaron una ambulancia; **asimismo que en una ocasión le platicó a ella como a ██████████ que estaba harta de cómo ██████████ la trataba y que un día que viniera lo iba a llevar a un hotel, lo iba a envenenar y quemar y que tenía una persona que le iba a ayudar a sacar el cuerpo y que sabía que la acusada había cumplido porque después a ella y a ██████████ les contó que ya lo había matado, platicándoles que lo había envenenado, matado y lo había tirado a un dren, que después de esa plática la acusada ██████████ ya no fue a trabajar al empaque porque empezó a huir, que después de que dejó el trabajo y empezó a huir, en julio de dos mil once “se topó” en Mexicali a la acusada platicándole que había ganado el caso de la muerte de su esposo y que posterior a la muerte de ██████████ ██████████, observó que la**

acusada usaba su vehículo [REDACTED] a bordo del cual iba a trabajar y que antes de que la acusada les platicara que había matado a [REDACTED], no llevaba el vehículo pues se iba de raite a trabajar; que sabía que el vehículo lo tenía [REDACTED], hijo del “[REDACTED]” mayordomo del trabajo y amante de [REDACTED] y que por ordenes de ésta lo desaparecieron; que vio a la acusada abordo del vehículo aproximadamente una semana; igualmente que en una ocasión la acusada le pidió de favor que la acompañara a Mexicali a recoger a su hija, llegando a su casa a bordo del vehículo [REDACTED] [REDACTED] acompañándola además su hermana y que después de que fueron por [REDACTED], llegaron a un teléfono público cercano a un expendio de cerveza bajándose [REDACTED] e [REDACTED] para hacer una llamada, **enterándose posteriormente que [REDACTED] había hablado para reportar el cuerpo quemado y tirado de [REDACTED];** testigo quien en el *contrainterrogatorio* si bien es cierto, que afirmó que la información que conocía no la proporcionó inmediatamente a las autoridad, también lo es, que afirmó que la razón fue porque nunca se imaginó que ella (la acusada) iba a hacer eso, contestando a la segunda en el propio contrainterrogatorio, que la fecha en que emitió su declaración fue el ocho de mayo de dos mil once precisando la fecha mediante el ejercicio de contradicción que fue el once de mayo de dos mil once, testigo quien a la cuarta de las preguntas que le formuló la Defensa afirmó que compareció voluntariamente a rendir su declaración, porque fue la autoridad a buscarla y finalmente a la quinta, que cuando la buscaron, le preguntaron si sabía sobre la muerte de [REDACTED] diciéndoles que sí; **el tercero** en el *interrogatorio* correspondiente afirmó que cuando trabajaba en abril de dos mil once, en el empaque “[REDACTED]”, ubicado a la salida del [REDACTED], todos los días de la semana, excepto sábados y domingos, trabajan también [REDACTED] Chico, [REDACTED] Gerardo e [REDACTED], a quien además ya conocía porque todo el tiempo había vivido en el Ejido – Tlaxcala – y que también conocía a [REDACTED], porque vivía cruzando la carretera de su casa y quien estaba casado con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

con quien procreó tres hijos; que con respecto a su homicidio un día encontró a [REDACTED] llorando en las bandas y que al preguntarle qué le pasaba le contestó "... *que estaba nerviosa por lo que sabía que [REDACTED] había hecho...*" y que temía que a ella como a [REDACTED] las fueran a involucrar porque todo el tiempo andaban juntas, platicándole que en el mes de abril de dos mil once, que [REDACTED] había matado a su marido; que después de que [REDACTED] fue encontrado quemado, [REDACTED] se ausentó del trabajo. Que [REDACTED] llegaba a pie al trabajo y que después del fallecimiento de [REDACTED], una vez observó que llegó abordo de un carro [REDACTED], color [REDACTED]; testigo quien en el *contrainterrogatorio* a la primera que le fue formulada por la Defensa, afirmó que cuando vio llorando a [REDACTED] le dijo que tenía miedo que la fueran a involucrar en el homicidio, a la segunda, que la propia [REDACTED] le manifestó que tenía miedo porque como andaban juntas todo el tiempo las tres, pensaba que a ellas las iban a involucrar culpándolas de haber colaborado en el homicidio de [REDACTED]; finalmente **el último**, en vía de *interrogatorio* afirmó que cuando trabajaba en el empaque "[REDACTED] [REDACTED]", ubicado en el [REDACTED] en los años dos mil diez y dos mil once, de lunes a viernes y ocasionalmente los sábados de diez de la mañana a cinco o seis de la tarde, conoció a la acusada [REDACTED] [REDACTED] con quien tenía una relación de trabajo y que en abril de dos mil once su papá [REDACTED] alias el "[REDACTED]" le pidió de favor que ayudara a [REDACTED] a tirar un vehículo [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED] y que ese favor fue después del homicidio de [REDACTED], homicidio del que sabía dos o tres meses después de que le pidieran que tirara el vehículo ya que al encontrarse en un restaurant por la Central de Camiones en compañía de su papá, de un licenciado de nombre "[REDACTED]" y de la acusada, escuchó cuando su papá le dijo a la acusada que le dijera la verdad al licenciado para que la pudiera ayudar, escuchando cuando dijo, que había asesinado a su marido y que tenía miedo de caer en la cárcel y que por eso no decía la verdad; que no obstante que el licenciado le dijo que dijera la verdad de cómo habían pasado los hechos para poder ayudarla contestó que no, que tenía miedo de

caer en la cárcel; que asimismo el [REDACTED] o [REDACTED] de abril su papá le pidió que le llevara gasolina a [REDACTED] porque se había quedado sin gasolina el carro [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED], en el Ejido Quintana Roo y que al llevarle la gasolina se dio cuenta que estaba muy nerviosa observando que en medio de los frenos de mano traía un frasco de pastillas que le dijo que se iba a tomar porque se quería matar; declaró asimismo en el interrogatorio correspondiente que el vehículo duró un día en la casa de [REDACTED] y que al enterarse que el vehículo estaba siendo buscado por la “justicia” porque se había cometido un homicidio, le habló a su papá, quien estaba con [REDACTED] diciéndole “... hey, qué onda con ese jale ...” contestándole su papá “... no, dice [REDACTED] que lo tires ...” dejando el vehículo en las afueras del Ejido porque no quería problemas ya que sabía bien lo que estaba pasando.

En adición a los anteriores testimonios y con el propósito de motivar fácticamente la existencia del delito obran los testimonios expertos de los peritos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en la medida en que **el primero** en su carácter de perito y coordinador del área de laboratorio y criminalística adscrito a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, afirmó que el veintitrés de mayo de dos mil once, remitió al número único de caso 02-2022-12972, un dictamen en materia de criminalística de campo en virtud de que aproximadamente a las nueve horas del doce de abril del propio año, el agente de la policía ministerial [REDACTED], le solicitó que se trasladara a un canal de desagüe del [REDACTED], en virtud de que en dicho canal se encontraba una persona sin vida, trasladándose en compañía de la química fármaco bióloga [REDACTED] y del licenciado [REDACTED], llegando al lugar a las diez horas con doce minutos encontrando un cuerpo al lado sur del canal que divide al [REDACTED] del [REDACTED] y aproximadamente distante a 1.7 kilómetros al oeste de la carretera estatal número dos, iniciando su intervención a las diez quince horas del propio día observando que sobre el desnivel del lado sur del canal y sobre unos chamizos se

encontraba un cuerpo semi quemado de una persona del sexo masculino orientado en su extremidad encefálica al norte, las extremidades superiores hacia el oeste y las extremidades inferiores hacia el sur y que en el área del cuello tenía un fragmento de cinto de piel y que solo tenía un calzoncillo tipo bóxer, observando además que el cuerpo se encontraba en estado de descomposición y con mayoría de flictenas en el cuerpo, encontrando además en el lugar un pedazo de tela de colcha color blanco con figuras color azul y amarillo tipo caracoles, localizando a un metro al norte del cuerpo una mancha de “*algo quemado*” como indicio de que se pudo haber utilizado un acelerante tipo gasolina, combustible líquido, alcohol, metanol o etanol, explicando mediante un plano anatómico que agregó al dictamen correspondiente una vez que se puso a la vista de las partes para garantizar los principios de publicidad y contradicción, que la víctima tenía quemaduras de segundo y tercer grado en la parte anterior y posterior en el noventa por ciento del cuerpo y que presentaba como fenómenos cadavéricos descomposición, desprendimiento dérmico en su mayoría y flictenas generalizadas; que como primer resultado de su intervención señaló que el lugar ubicado a 1.7 kilómetros al oeste de la carretera estatal número dos, al lado sur del canal que divide al [REDACTED] del [REDACTED], corresponde al lugar de los hechos; como segundo, que fueron recolectados en dicho lugar como indicios un fragmento de cinto de piel, unos fragmentos de tela sobre el tórax y por debajo del cuerpo de la víctima y una deformación por quemadura sobre el suelo de terracería; asimismo que el cuerpo de la víctima tenía quemaduras en un noventa por ciento y que respecto a sus conclusiones y en base a los resultados estimó según su experticia, que el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima fue el mismo donde fue privado de la vida y que fue trasladado a dicho lugar a bordo de un vehículo y que por los fenómenos cadavéricos tenía aproximadamente de treinta a cuarenta y ocho horas de muerto desde que se hizo la internación del cronotanodiagnóstico y que ante la ausencia de algún elemento que pudiera haber

ayudado a la aceleración de las quemaduras del cuerpo fue utilizado un agente inflamable como gasolina, alcohol o metanol para poder quemar a la persona y que considerando las características del lugar, por un lado, por el otro, que el cuerpo no se encontraba con calzado y finalmente, la forma física de la víctima, fue trasladada al lugar por lo menos por dos personas y que el cinto fue utilizado para constreñir o presionar el cuello; que asimismo y considerando que conforme al certificado de autopsia se encontró ollín en el área de la tráquea, faringe y lengua de la víctima, consideró **que al momento en que fue quemada se encontraba con vida** y que debido a las quemaduras en un noventa por ciento de su cuerpo debió de haber estado ante el fuego como agente físico; que según su experticia la hipótesis de la mecánica del hecho fue que la víctima se encontraba en algún lugar cuando tenía vida y que encontrándose en estado de inconsciencia fue trasladado al lugar de los hechos, donde se le envolvió en una colcha y se le prendió fuego perdiendo la vida; **el segundo** en su carácter de perito adscrito al Servicio Médico Forense de esta ciudad, afirmó que el doce de abril de dos mil once, practicó autopsia a un cadáver del sexo masculino no identificado y que fueron dos aspectos los más llamativos, uno, las extensas lesiones por quemaduras que presentaba el cadáver y otro, el estado de descomposición en que se encontraba con infiltración gaseosa principalmente en los lugares donde los tejidos son laxos y que **el cuerpo presentaba quemaduras de tercer grado principalmente en el área encefálica que comprende la cabeza, el cuello, extendiéndose al tórax en cara anterior y posterior, al abdomen en cara anterior y posterior y en regiones lumbares, y quemaduras de segundo grado en extremidades inferiores;** que al revisar el plano subcutáneo de la cavidad craneana encontró el encéfalo en estado de licuefacción que es significativo del nivel de descomposición y de que el sujeto tenía tiempo sin vitalidad; que al revisar el cuello como técnica obligada en personas quemadas para la búsqueda de elementos de residuos relacionados con la inhalación de humo, revisó la base de la lengua,

la retrofaringe, el vestíbulo a nivel de la laringe, la glotis, epiglotis, **encontrando en el vestíbulo de la tráquea residuos de ollín por la inhalación del material que se quemó a la vía respiratoria,** afirmando que el hecho de que la persona haya inhalado humo era significativo del proceso respiratorio; proceso que se compone de dos fases, una la exhalación, que es la expulsión del aire y otra, la inhalación, que es la inspiración de aire, **inhalación que es un fenómeno vital que solo ocurre en personas vivas considerando que los residuos de ollín que encontró en el vestíbulo de la tráquea, solamente pudieron haber llegado ahí en un sujeto vivo,** concluyendo en su dictamen que las quemaduras de segundo y tercer grado y la asfixia por inhalación de humo, fueron las causas determinantes de la pérdida de la vida de la persona, **asegurando que ésta se encontraba viva cuando fue quemada,** considerando según su experticia que un cuerpo humano se puede prender en la forma en que fue encontrado el cadáver en el caso particular **porque el sujeto estaba vivo pero se encontraba en un estado de inconsciencia** que le impidió emplear mecanismos defensivos y alejarse del sitio de la conflagración, estimando asimismo según su experticia, **que se requiere de un estado total de inconsciencia para que un cuerpo no realice mecanismos defensivos como en el caso concreto,** considerando que dicho estado pudo haber sido causado por un traumatismo craneoencefálico, golpes en la cabeza, por el uso de sustancias tóxicas, venenos o psicotrópicos y que en el caso concreto no se pudieron tomar muestras biológicas como orina porque no había en la vejiga y sangre porque estaba en estado de descomposición avanzada y en esas condiciones el muestreo no es viable para hacer el estudio toxicológico, **considerando que en base a la necropsia que realizó, que el encéfalo se encontraba en estado de licuefacción y el cadáver estaba en la fase enfisematosa plena, debió haber tenido un mínimo de treinta horas hasta probablemente setenta y dos horas de muerto.**

En refuerzo de los anteriores medios de prueba y con el propósito de motivar la existencia del delito de **Homicidio** materia

de la acusación, en la sesión de [REDACTED] de Febrero del cursante año, fue incorporado como “*otros medios de prueba*” un mapa de la ciudad contenido en el dictamen de criminalística de campo número [REDACTED], que el veintitrés de mayo de dos mil once, fue elaborado por el perito [REDACTED], en el que geográficamente fue ubicado el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, específicamente, sobre el desnivel del lado sur del canal que divide el [REDACTED] del [REDACTED] y distante aproximadamente a 1.7 kilómetros al oeste de la carretera estatal número 2; sesión en la que además se incorporó un set de diecisiete impresiones fotográficas contenidas en el propio dictamen, en las que aparecen las condiciones en que fue encontrado el cadáver, el lugar del hallazgo y los indicios en posesión y adyacentes, sesión en la que igualmente fue incorporado un croquis simple del lugar del hallazgo y finalmente, un plano anatómico de las lesiones que por quemaduras de segundo y tercer grado presentó la víctima en un noventa por ciento de su cuerpo.

El contenido de los citados testimonios producidos mediante el examen cruzado y la evidencia material relativa a “*otros medios de prueba*”, valorados conforme al principio de *libre apreciación de la prueba* previsto por el artículo 333 del Código Procesal de la Materia, como conforme a los principios de la lógica informal *uno, de razón suficiente*, en cuanto que en su conjunto son pertinentes y útiles para acreditar la preexistencia de la vida de [REDACTED], y la supresión de su vida en forma violenta por quemaduras de segundo y tercer grado en un noventa por ciento de su cuerpo causadas por una conducta humana imputable a la acusada, como quedará motivado en el correspondiente considerativo y por asfixia por inhalación de humo, *otro de identidad* ya que no obstante que los diversos testigos del Agente del Ministerio Público y de la Defensa, difirieron en datos periféricos respecto de la existencia del hecho delictivo, sin embargo, coincidieron en la substancia del mismo, al afirmar que [REDACTED], **fue privado de la vida**, cuyo cadáver según la prueba producida, fue localizado a las ocho

horas con tres minutos del doce de abril de dos mil once, sobre el desnivel al lado sur del canal que divide al [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED], distante a 1.7 kilómetros al oeste de la carretera estatal número 2 del [REDACTED] esta municipalidad de Mexicali, [REDACTED] y de *no contradicción* en virtud de que no obstante el derecho de refutación de la Defensa Técnica y Material, el control horizontal y el principio de igualdad procesal, el hecho relativo a la privación de la vida de [REDACTED], no fue debatido; testimonios que en conexión con la evidencia material entre la que destaca el mapa del lugar del hallazgo y el set de diecisiete impresiones fotográficas relativas al cadáver de la víctima, valorados además conforme a las máximas de la experiencia de este Tribunal Colegiado y al correcto pensamiento de la mecánica de los hechos probados y sin trastocar reglas de lógica informal, acreditan la muerte de [REDACTED] [REDACTED]; testimonios y evidencia material que en su conjunto son legalmente pertinentes, idóneos y suficientes dada la mecánica de los hechos para estimar creíble, verosímil, lógica, razonable y legalmente justificada la teoría del caso expuesta por el Agente del Ministerio Público y por ende, fundados en este aspecto, por ser persuasivos y convincentes, los argumentos expuestos en los alegatos de clausura por encontrarse acreditado, atentos al *principio de tipicidad* previsto en el artículo 2 del Código Penal del Estado, el delito de **Homicidio Agravado por razón del Parentesco no Consanguíneo**, materia de la acusación y previsto por el artículo 128 del citado Código, toda vez que la prueba producida en la audiencia de debate demuestra en su conjunto, es decir, relacionada una con otra, por así permitirlo la mecánica lógica de los hechos, que en la tarde noche del diez de abril de dos mil once, **(tiempo)** sobre el desnivel del lado sur entre unos chamizos del canal que divide al [REDACTED] del [REDACTED] y distante a 1.7 kilómetros al oeste de la carretera estatal número 2 del [REDACTED] esta municipalidad de Mexicali, [REDACTED] **(lugar)** la víctima [REDACTED] [REDACTED], cuando se encontraba en estado total de inconsciencia fue quemado utilizando como acelerante gasolina, alcohol, metanol,

o etanol, causándole quemaduras de segundo y tercer grado en un noventa por ciento de su cuerpo, quemaduras que concomitantemente con la asfixia por inhalación de humo, fueron las causas determinantes de su muerte, (**modo**) razones por las cuales en este aspecto resulta creíble la teoría del caso del Agente del Ministerio Público y por lo tanto fundados en este aspecto sus argumentos expuestos en los correspondientes alegatos de clausura.

Asimismo, no escapa al examen de este Tribunal Colegiado, que según la experticia de los peritos [REDACTED] y [REDACTED], la víctima [REDACTED], en el **momento en que fue quemado se encontraba con vida**, toda vez que conforme a su opinión consta que se **encontraron residuos de ollín en el vestíbulo de la tráquea de la víctima** como consecuencia de la inhalación del material quemado, hallazgo que acredita que al momento de la inhalación del material quemando [REDACTED] se encontraba vivo, toda vez que la inhalación es una fase del proceso respiratorio como fenómeno vital y propio de las personas que se encuentran vivas y que posee una mecánica que se realiza en fases sucesivas que se efectúan gracias a la acción muscular del diafragma y de los músculos costales, siendo la primera fase de ese fenómeno vital la inhalación del aire, por lo que si en el vestíbulo de la tráquea de [REDACTED] [REDACTED], fue encontrado ollín, dicho hallazgo constituye evidencia de que en el momento en que fue quemado se encontraba con vida, toda vez que no existe otra explicación científica que justifique el hallazgo el ollín en el vestíbulo de la tráquea de la víctima, por lo que es inconcuso que en el momento en que fue quemado se encontraba vivo.

Finalmente, en el caso específico se encuentra acreditada **la agravante de parentesco no consanguíneo** prevista en el artículo 128 del Código Penal del Estado, como circunstancia modificativa, que fue recalificada por la modificativa de ventaja en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 148 del propio Código Penal, recalificación que fue producida en los alegatos de clausura por el

Agente del Ministerio Público y no obstante que a la Defensa Técnica y Material, se le dio vista por razón del control horizontal y para garantizar el principio de igualdad procesal, previsto por el artículo 13 del Código Procesal, de expresarse respecto a la recalificación de la circunstancia modificativa, en respeto además al debido proceso, el principio de contradicción y a la garantía de defensa, informándole inclusive sobre su derecho a solicitar la suspensión del debate, sin embargo, no hubo reclamo de su parte, agravante que se encuentra acreditada no obstante que durante el desahogo de la audiencia de debate no se haya ofrecido el acta de matrimonio correspondiente *para acreditar el carácter de cónyuges entre la víctima y la acusada*, toda vez que dicha omisión ministerial es intrascendente en virtud de que la agravante se encuentra acreditada en virtud de tres consideraciones.

Una, en atención al principio de *libre configuración de la instrucción*, previsto por el artículo 330 de la codificación instrumental, conforme al cual todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado conforme a las reglas de la propia codificación.

Otra, en virtud de que los testimonios que fueron producidos durante el desahogo de la audiencia de debate incluyendo los de la Defensa, son pertinentes e idóneos a juicio de este Tribunal Colegiado, conforme *al principio de libre valoración de la prueba* previsto en el artículo 333, de la propia codificación procesal, para acreditar el carácter de cónyuges entre la víctima y la acusada.

Finalmente, porque para efectos penales no es necesario aplicar estrictamente las reglas del derecho civil para acreditar el parentesco o vínculo correspondiente, pues basta que se obtenga la demostración por cualesquiera de los medios idóneos que sean legalmente permisibles por la ley, como ocurre en el caso concreto, con los testimonios que fueron producidos e incorporados en la audiencia de debate.

En apoyo al criterio expuesto, resultan aplicables los

siguientes argumentos de autoridad que textualmente rezan:

PARENTESCO, COMPROBACIÓN DEL, EN MATERIA PENAL.

En materia penal no se necesita comprobar el parentesco en los términos establecidos por la ley civil, ya que no se trata de una controversia sujeta a los cánones de la ley procesal; y, si en el caso de un homicidio, los testigos señalaron a la esposa e hijos del hoy occiso como sus sobrevivientes, ello debe estimarse bastante para considerarse como ofendidos, en los términos del artículo 13 bis, fracción II, del Código de Defensa Social de Chihuahua, y por lo tanto el derecho para recibir el pago a que fue condenado el sentenciado por reparación del daño.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Amparo directo 307/81. Enrique Mendoza Rubio. 30 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: ■ Antonio Hernández Martínez. Secretario: Xavier Luévano Mesta.

PARENTESCO, COMPROBACIÓN DEL, EN MATERIA PENAL.

La comprobación en materia penal no puede sujetarse a los rigorismos de la ley civil y, por ende, la exigencia de la misma, respecto a que el parentesco sólo pueda acreditarse mediante el acta del Registro Civil, resulta inatendible, ya que, para los efectos penales exclusivamente, puede llegarse a aquella comprobación, aun en la ausencia de las actas del estado civil.

Amparo penal directo 1983/45. Rebollar Jesús. 2 de mayo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

PARENTESCO, PRUEBA DEL, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el carácter de ascendiente, pudo quedar evidenciado a través de la prueba testimonial, y la circunstancia de que la comprobación del parentesco no se haya llevado a cabo de acuerdo con el rigorismo exigido por la ley civil, no le resta valor, toda vez que la Suprema Corte en casos análogos, ha sostenido el criterio de que en materia penal, no es dable exigir para aquella comprobación, que se satisfaga el rigorismo que requiere la exhibición de las actas del estado civil, pues la jurisprudencia sostiene que para los efectos de la ley penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de esas actas. La ley penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por los inculpados. Las actas del Registro Civil deben tomarse en consideración, únicamente para los efectos de las relaciones jurídicas de este orden, pues la ley penal no puede limitar sus efectos a que los acusados cumplan con las leyes civiles, sino que debe alcanzar a todos los que infringen una ley penal, hayan dado, o no, cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente el estado civil de las personas. Y si se trata del pago de una indemnización, proveniente de hechos delictuosos, es evidente que el criterio que informa la jurisprudencia invocada, resulta de estricta observancia.

Amparo penal directo 2910/43. Elizondo viuda de Lazcano ■. 20 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. ■. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, jurisprudencia 169, Segunda Parte, página 344, de rubro "PARENTESCO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY PENAL."

III. RESPONSABILIDAD PENAL.- La plena responsabilidad penal de la acusada [REDACTED], en la comisión del delito de **Homicidio agravado por razón del parentesco no consanguíneo** previsto por el artículo 128 del Código Penal del Estado, en comunión con la tesis ministerial y disintiendo de la argumentación en que se sustenta la antítesis de la Defensa, se encuentra acreditada sin género de duda en términos de los dispuesto por los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, ambos del propio código, en función de la *prueba circunstancial*.

De la argumentación que se contiene en los alegatos de clausura expuestos por la Defensa, se advierte *como argumento principal*, que no existe prueba directa que incrimine a la acusada en la comisión del hecho delictivo, es decir, dicho argumento descansa en afirmar que no hay prueba de la naturaleza indicada que vincule a la acusada en el hecho delictivo, además de exponer otros argumentos subsidiarios que en atención a los *principios de congruencia y exhaustividad*, que entre otros norman las decisiones judiciales, deberán ser analizados en el correspondiente considerativo.

Al respecto, en consideración de este Tribunal de Juicio Oral, es pertinente afirmar que en atención a las circunstancias concretas de la mecánica de los hechos materia de la acusación, no existe señalamiento directo en contra de la acusada, sin embargo, de las pruebas desahogadas durante la audiencia de debate se encuentra confeccionada la prueba *indirecta o circunstancial*, sobre la que descansa la convicción de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Procesal de la Materia, para motivar sin género de duda la autoría delictiva de [REDACTED], en la comisión del delito de homicidio agravado por razón del parentesco no consanguíneo que se le atribuye toda vez que conforme a dicho numeral la prueba debe apreciarse con libertad, *según la sana crítica y observando los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia*.

Consecuentes con lo anterior, debe analizarse como premisa de la prueba indirecta **la naturaleza y alcances** que jurisprudencialmente se le ha otorgado **a la sana crítica y a la prueba indiciaria o circunstancial** por parte de los Tribunales de Amparo, análisis que se hará conforme a la siguiente metodología.

1. - Naturaleza y alcances de la libertad probatoria y la sana crítica en el sistema adversarial y oral.

Al respecto es importante puntualizar que en el sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial, conforme lo establecen los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal vigente en este Partido Judicial de Mexicali, [REDACTED], los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, *pueden ser probados por cualquier medio de prueba producido e incorporado conforme lo establece el propio código*, de tal manera que el Tribunal apreciará la prueba producida con libertad, según la sana crítica, de manera libre y lógica, observando los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por lo que el límite que tiene la autoridad jurisdiccional con relación a esa facultad de valoración de la prueba, es la de no contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por lo tanto, la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia, criterio que encuentra apoyo en el argumento de autoridad sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito en su Tesis aislada y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizada en el Libro XV, de Diciembre de 2012, Tomo 2, de Materia Penal, de la Décima Época, en la página 1522 que textualmente reza:

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO {

Heriberto Pérez [REDACTED]. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Consecuentemente, conforme a la libertad probatoria y la

sana crítica, como regla de libre valoración de la prueba, *no se exige en todos y cada uno de los casos prueba directa para motivar la responsabilidad del enjuiciado*, sino que conforme a la citada libertad es permisible la prueba indirecta con los límites establecidos y la cual en consecuencia, es eficaz para motivar la responsabilidad penal en casos concretos y específicos, según la naturaleza de los hechos.

2. Naturaleza y alcances de la prueba indiciaria o circunstancial.

Tomando en cuenta que para condenar a una persona por algún delito el Tribunal debe adquirir sin lugar a dudas convicción de que realmente se hubiera cometido el hecho materia de acusación y que en él hubiera correspondido a la acusada una participación culpable y penada por la Ley, conforme lo establecen los artículos 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de [REDACTED] Mexicanos, y 373 del Código Procesal Penal con vigencia en este Partido Judicial, es imprescindible que en la sentencia respectiva se haga expresión de los motivos y fundamentos en que se sustenta para lo cual en algunos casos como en el que nos ocupa, *la prueba indiciaria o circunstancial*, es un instrumento probatorio que permite que cuando existen un cúmulo de hechos probados de forma debida y de los mismos derive de forma razonada y fundada un juicio de culpabilidad que norma convicción en el Tribunal de la decisión que emite por la propia lógica de los indicios, es permisible su utilización, sin que la consideración de tal probanza vulnere la regla prevista en el artículo 333 del citado código, o entre otros, el principio de inocencia.

Esto es, las decisiones judiciales pueden sustentarse en su caso en prueba directa, cuando en el caso en particular exista señalamiento en contra del enjuiciado o en prueba indirecta, que se deduzca mediante una inferencia racional de hechos probados cuando no exista prueba directa.

Por lo que respecta al tratamiento de la prueba circunstancial,

si en ella se pretende sustentar o motivar la responsabilidad penal del acusado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012, en el lo atinente al tema señaló:

“...A juicio de esta Primera Sala, la prueba indiciaria o circunstancial, es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

*Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de **hechos probados**, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el **hecho presunto**. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no solo deben encontrarse plenamente probados los hechos base de los cual parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba.*

*Respecto a su naturaleza, debe señalarse que **la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria**, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda ser empleada eficazmente.*

A juicio de esta Primera Sala es necesario señalar que, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. La presunción de inocencia no se opone a la convicción que en un proceso penal puede generar la prueba indiciaria, pues cuando existe un cúmulo de hechos probados de forma debida, y de los mismos deriva de forma razonada y fundada un juicio de culpabilidad, ello por la propia lógica de los indicios, no se podría estimar vulnerado el citado principio.

*Sin embargo, la prueba circunstancial no debe confundirse con un cúmulo de **datos equívocos**, de **conjeturas** o de **intuiciones**, ya que esto implicaría aceptar que las **sospechas** constituyen una prueba válida para sostener la culpabilidad de una persona.*

*Así las cosas, en relación a los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los **indicios** y la **inferencia lógica**.*

Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos:

- a) **Deben estar acreditados mediante pruebas directas**, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad, al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.
- b) **Deben ser plurales**, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados.
- c) **Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar**, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario.
- d) **Deben estar interrelacionados entre sí**, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos:

- a) **La inferencia lógica debe ser razonable**, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y con mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente.
- b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, **existiendo un enlace directo entre los mismos**. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Por lo que ve a la actuación que deberá llevar a cabo el juzgador correspondiente en torno a la prueba indiciaria o circunstancial, es necesario señalar que, debido a su naturaleza, dicha probanza deberá encontrarse **especialmente razonada** en la sentencia correspondiente, lo cual no solo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. Es decir, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno.

Una vez señalado lo anterior, esta Primera Sala debe pronunciarse en torno a la manera en que debe realizarse el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba indiciaria.

Tal y como ya se indicó, el **primer elemento** fundamental está constituido por los **hechos base** de los cuales parte la prueba, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción.

Adicionalmente, los indicios deben estar sometidos a una **constante verificación**, en torno a la acreditación del mismo y a su capacidad para generar conclusiones. De tal forma que si los hechos base no se encuentren probados, debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron de forma ilegal, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba circunstancial y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada.

En cualquier caso, el indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio. Por tanto, el **segundo elemento** clave de este tipo de prueba es **la formulación de una inferencia**, misma que está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si la misma resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida. Es decir, se debe encontrar acreditada de forma inequívoca la **inferencia lógica**, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos –mismos que pueden estar referidos tanto a la acreditación del tipo penal, así como a la autoría material del delito–.

Es necesario resaltar que la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de **mayores inferencias y cadenas de silogismos**. Así las cosas, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

Una vez que se ha hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente

acreditados, de los mismos se pueden extraer inferencias lógicas, mediante las cuales se produce lo que la doctrina ha denominado como **presunción abstracta**. Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado **presunción concreta**, misma que debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.

Lo anterior es así, pues solamente cuando una **presunción abstracta** se convierte en **concreta**, ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas, es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador, pues de tal manera el nivel de certeza será mayor. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la **presunción abstracta**, pues solamente así se puede alcanzar un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia.

Ahora bien, por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, mismo que es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante **contrapruebas** –a través de las cuales se puede refutar la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que el mismo no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer la fuerza probatoria del mismo–, o mediante **contraindicios** –a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario–.

Todo lo anterior se debe realizar para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable acorde a un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que por tanto no sean acordes a la realidad.

Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo, resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas. Por tanto, resulta indispensable contextualizar el mismo para comprender su verdadero alcance y significado.

Se reitera que la prueba circunstancial o indiciaria se encuentra construida a partir de indicios, mismos que al consistir en hechos, pueden resultar ambiguos, a partir de lo cual se pueden construir presunciones diversas e incluso incompatibles entre sí, con lo cual no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

Lo anterior hace necesario que se evalúen cada una de las posibles hipótesis que puedan generarse a partir de los indicios –mismos que se reitera, deben encontrarse acreditados por pruebas directas–, a fin de descartar aquellas hipótesis que carecen de suficiente razonabilidad. Solo una vez realizado ello se podrá decir que determinada

prueba circunstancial es aceptable y goza de eficacia probatoria.

Esta Primera Sala considera necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, tal y como ya se expuso, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

En definitiva, y por su naturaleza eminentemente argumentativa, la prueba circunstancial requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, ello mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. Estimar lo contrario implicaría violentar el principio de presunción de inocencia, lo cual acorde al entramado constitucional, convencional y legal de nuestro país, resulta inadmisibile...”

Criterio que aun cuando formalmente y en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de [REDACTED] Mexicanos, en correspondencia con la ley de amparo, no es vinculante, sin embargo, no es menos cierto que constituye un criterio orientador, un hilo conductor respecto al tratamiento de la prueba circunstancial, criterio que este que este Tribunal hace propio para sustentar en el caso concreto la responsabilidad de la acusada.

En refuerzo a la importancia de la prueba circunstancial en el caso concreto, para motivar la responsabilidad penal de la acusada, resultan aplicables los siguientes criterios como argumentos de autoridad que textualmente rezan.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o

circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: **los indicios y la inferencia lógica**. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: **a) la inferencia lógica debe ser razonable**, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y **b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar**, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: ■ Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, **los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción** pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; **b) deben ser plurales**, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; **c) deben ser concomitantes al hecho** que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y **d) deben estar interrelacionados entre sí**, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: ■ Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio

argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: ■ Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal ***no es dable acoger la falacia de la división***, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y ***es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial***, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se

obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida [REDACTED] Peralta.

{ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=20316&Clase=DetalleTesisEjecutorias> } AMPARO DIRECTO 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida ***** Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida [REDACTED] Peralta.

3.- Análisis de la responsabilidad penal de [REDACTED], en base a la prueba circunstancial.

Bajo la óptica de este Tribunal de Juicio Oral en el caso concreto se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada en función de la prueba circunstancial integrada por los **indicios que proporcionan los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate de juicio oral, indicios que conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común, en su conjunto, es decir, interrelacionados unos con otros son legalmente eficaces para configurar la citada prueba indirecta.**

Se afirma lo anterior toda vez que si bien es cierto, que no existe prueba directa contra la acusada, como lo sostiene la Defensa en su *argumento principal*, también lo es, que la prueba producida durante el debate permite razonadamente tener por acreditados hechos que son de tal naturaleza que dan lugar a realizar inferencias racionales que conducen lógicamente y jurídicamente a establecer que dada las circunstancias de la víctima y su relación con la acusada, como la forma y el momento en que ocurrió la muerte, mediante un razonamiento inductivo se concluye por ser razonable que la acusada con auxilio de por lo menos otra persona,

es la autora del ilícito agravado que le atribuye el Agente del Ministerio Público, por subsumirse su conducta en el supuesto previsto por el artículo 128 del Código Penal del Estado.

A continuación se procederá al desarrollo de los hechos y de sus inferencias para motivar en función de la citada prueba la responsabilidad de la acusada.

- ***Inexistencia de pruebas directas sobre la responsabilidad penal de la acusada*** [REDACTED].

Como lo afirmó la Defensa privada de la acusada en los correspondientes alegatos de clausura, del análisis de los medios de prueba producidos en la audiencia de debate de juicio oral, no existe prueba directa conforme a la cual alguna persona hubiera visto a la acusada y por lo menos a otra persona, ejecutar el hecho delictivo.

Lo anterior es así, en virtud de las siguientes consideraciones.

1. Testimoniales. De las declaraciones emitidas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que fueron desahogadas en la audiencia de debate no existe señalamiento directo contra la acusada [REDACTED] como autora del hecho delictivo en perjuicio de [REDACTED], pero sí de los propios testimonios, prueba indirecta que la incrimina.

2. Igual suerte corren los testimonios emitidos por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], toda vez que de la información que proporcionaron en su examen se advierte que no existe señalamiento directo en cuanto a que *el primero y segundo* declararon con respecto a las circunstancias de modo, lugar y tiempo del hallazgo del cuerpo de la víctima y de la evidencia material que fue recolectada y el *tercero* respecto de la investigación y entrevistas que practicó para el

esclarecimiento de los hechos, investigación y entrevistas que indirectamente incriminan a la acusada en el hecho delictivo.

Aun cuando [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con las variaciones expuestas que no son significativas de contradicciones sustanciales, afirmaron haber escuchado por propia voz de la acusada que había matado a la víctima, precisando la primera y segunda, que lo había quemado y tirado a un canal después de que en un hotel le había dado “algo”, sin embargo, tampoco pueden considerarse como testigos directos en virtud de que la fuente de su información fue la propia acusada.

De las declaraciones emitidas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] tampoco existe prueba directa en virtud de que el primero se concretó a afirmar que tenía conocimiento que la acusada había matado a la víctima por así habérselo informado [REDACTED], en tanto que el segundo, la tercera y cuarto declararon que dieron albergue a la acusada después del hallazgo del cadáver de la víctima y el último, que la acusada trabajaba en la empresa “[REDACTED] [REDACTED]” del [REDACTED].

2. Periciales. Por lo que respecta a las declaraciones de los peritos [REDACTED] y [REDACTED] que fueron emitidas durante el desahogo de la audiencia de debate, consta que **el primero de ellos**, que emitió el dictamen de criminalística de campo el veintitrés de mayo de dos mil once, se limitó a señalar las actividades que el doce de abril, del propio dos mil once, practicó en el lugar del hallazgo del cadáver, así como los indicios en posesión y adyacentes que encontró, señalando la posible hipótesis de la mecánica de los hechos, en tanto que **el segundo** en su carácter de médico adscrito al Servicio Médico Forense, señaló las actividades y hallazgos que obtuvo al practicar la necropsia correspondiente a la víctima afirmando que no obstante que se encontraba en estado total de inconsciencia, sin embargo, al momento en que fue quemada se encontraba con vida y que la causa determinante de su muerte fueron quemaduras de segundo y tercer grado en un

noventa por ciento de su cuerpo, como asfixia por inhalación de humo y que al momento en que practicó la autopsia, por las razones técnicas que expuso la víctima tenía de treinta a setenta y dos horas de muerto; no obstante de la información producida por uno y otro perito, no existe señalamiento directo contra la acusada.

En suma, del citado caudal probatorio no existe prueba directa en contra de la acusada, como así lo sostuvo en su argumento principal la Defensa Privada.

No obstante lo anterior, debe puntualizarse que los indicios al encontrarse **corroborados con los medios de prueba incorporados en la audiencia de debate, al ser plurales, concomitantes al hecho e interrelacionados entre sí**, son legalmente eficaces para integrar la prueba circunstancial, como prueba indirecta, por lo que los indicios que se contienen en los medios de prueba no serán analizados de manera aislada, en virtud de que en el proceso penal *está prohibida la falacia de la división de la prueba*, como se ha sostenido en uno de los argumentos de autoridad ya expuestos y en razón de ello tales indicios serán clasificados y estudiados en su conjunto, es decir, unos relacionados con otros y en base a la finalidad argumentativa que se expondrá para demostrar la responsabilidad penal de la acusada, pues de lo contrario se llegaría a lo absurdo en perjuicio de la verdad material y con la impunidad de una conducta ilícita, lo cual se evitaría partiendo de que los datos aislados se entrelacen para llegar a una conclusión y es precisamente la suma de todos los indicios y no su examen singular, lo que constituye la prueba circunstancial.

Establecido el anterior marco jurídico de la declaración emitida por [REDACTED], progenitora de [REDACTED], se acreditan los siguientes hechos.

a).- Que [REDACTED] vivía con [REDACTED] [REDACTED], en [REDACTED], con quien inclusive procreo un menor.

b).- Que estaba casado con [REDACTED], con quien vivió aproximadamente quince años y procreó tres hijos.

c).- Que su hijo venía al [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] **cada ocho o quince días.**

d).- Que [REDACTED], **tenía problemas con la acusada [REDACTED].**

e).- Que la última vez que vio con vida a su hijo [REDACTED] [REDACTED], fue aproximadamente **entre las doce y [REDACTED] horas del jueves siete de abril de dos mil once en su domicilio.**

f).- **Que ese día le dijo que el viernes vendría a [REDACTED] [REDACTED],** enterándose que su cuerpo fue encontrado quemado a la orilla de un canal.

De la declaración emitida por [REDACTED] hermana de [REDACTED], se acreditan los siguientes hechos.

a).- Que [REDACTED], vivió en su casa en [REDACTED] [REDACTED], **de agosto de dos mil ocho hasta abril de dos mil once.**

b).- Que la víctima trabajaba como [REDACTED] y que utilizaba su vehículo [REDACTED] [REDACTED].

c).- Que la relación de la víctima con la acusada **era bastante problemática.**

d).- Que la víctima **visitaba a la acusada los fines de semana, y que salía los viernes** y regresa el domingo por la noche o el lunes por la madrugada.

e).- Que la víctima se quedaba en el domicilio del [REDACTED] [REDACTED].

f).- Que la última vez que vio a su hermano, fue en su casa **el viernes ocho de abril de dos mil once**, y que le dijo que venía a esta ciudad.

g).- Que trató de comunicarse con la víctima a su teléfono celular **los días 9, 10 y 11 de abril de 2011, y que no le contestó.**

h).- Que se enteró del fallecimiento de la víctima.

i).- Que la acusada tenía el carro de su hermano no obstante que nunca lo dejaba.

De la declaración emitida por [REDACTED]

hermana de [REDACTED], se acreditan los siguientes hechos.

- a).- Que la víctima trabajaba con ella como [REDACTED] utilizando su vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED].
- b).- Que la víctima estaba casado con [REDACTED] y que en el verano de 2008, se separaron.
- c).- Que la víctima y la acusada tenían **muchos problemas.**
- d).- **Que la víctima venía cada ocho días a esta ciudad.**
- e).- Que la última vez que vio con vida a la víctima fue **el viernes ocho de abril de dos mil once** y que le dijo que venía a esta ciudad.
- f).- Que la víctima venía a esta ciudad **cada ocho o quince días** a visitar a la acusada y a sus hijos y que se regresaba los domingos o los lunes.
- g).- Que **la víctima usaba un radio y un teléfono celular.**
- h).- Que la acusada traía el carro de la víctima.
- i).- Que el veinticinco de Abril de 2011, buscó a la víctima informándole sus sobrinos que tenían dos semanas sin verlo.
- j).- Que en la noche del veinticinco de abril de dos mil once, hablo telefónicamente con la acusada, preguntándole por la víctima y que le dijo **que lo dejó en un canal.**
- k).- Que identificó a la víctima en unas fotos por una colcha.

De la declaración emitida por [REDACTED], pareja sentimental de [REDACTED], se acreditan los siguientes hechos.

- a).- Que la víctima tenía tres hijos con [REDACTED].
- b).- Que la víctima visitaba a sus hijos cada **ocho días.**
- c).- Que la víctima trabajaba como [REDACTED] con [REDACTED] y **que utilizaba su vehículo para su trabajo.**
- d).- Que la última vez que lo vio con vida a la víctima fue **el viernes ocho de abril de dos mil once a las veintiún horas** y

que le dijo que venía a esta ciudad.

e).- Que la víctima traía una maleta y una colcha.

f).- **Que la víctima no acostumbraba a quedarse después del lunes en esta ciudad.**

g).- Que **el diecinueve de abril de dos mil once recibió textos de mensajes a su teléfono celular.**

h).- Que **el diecinueve de abril de dos mil once, le llamó a la víctima contestándole [REDACTED], diciéndole que [REDACTED], no iba a regresar.**

i).- Que **la testigo discutió telefónicamente con la acusada.**

j).- Que se enteró que [REDACTED], fue encontrado quemado.

k).- Que la víctima [REDACTED], dejó una carta póstuma.

Finalmente, de la declaración de [REDACTED], tío de la víctima se acreditan los siguientes hechos.

a).- Que en abril de dos mil once y dos semanas antes de que fuera encontrado el cadáver de [REDACTED], **lo vio en su domicilio.**

b).- Que la víctima llegó a bordo de su vehículo [REDACTED] [REDACTED].

c).- **Que el diecinueve de abril de dos mil once, vio que la acusada [REDACTED], en su domicilio del [REDACTED], estaba limpiando el vehículo de la víctima .**

d).- Que la acusada le informó que la víctima se había ido de raite a San Luis Río Colorado, Sonora a rentar casa.

e).- Que la acusada le informó **que por teléfono había discutido con [REDACTED].**

f).- **Que la víctima tenía problemas con la acusada.**

Del examen plural e interrelacionado de los citados hechos, mediante una inferencia racional se deduce con relación a la **salida de Estados Unidos y llegada de la víctima al [REDACTED] del [REDACTED] esta ciudad.**

Primera.- Que aproximadamente a las **veintiuna horas del ocho de abril de dos mil once**, salió de su domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], dirigiéndose al domicilio de su hermana [REDACTED], ubicado en [REDACTED], [REDACTED].

Segunda.- Que considerando las distancias entre uno y otro punto y con apoyo en los datos obtenidos en la consulta “google maps” existe entre ambos puntos una distancia de 238 millas que recorridas en automóvil hacen un tiempo aproximado de tres horas cuarenta y un minutos, se deduce que la víctima llegó al domicilio de su hermana [REDACTED], ubicado en [REDACTED], aproximadamente **a las cero horas con cuarenta y un minutos del día nueve de abril de dos mil once**.

Tercera.- Que de [REDACTED], [REDACTED], a bordo de su vehículo [REDACTED] [REDACTED], modelo [REDACTED], con un radio, un teléfono celular, una maleta y una colcha, **después de permanecer por un tiempo razonable con su hermana**, se dirigió al domicilio de la acusada [REDACTED], en el [REDACTED] del [REDACTED] esta ciudad, a quien ordinariamente visitaba cada ocho días

Cuarta .- Que considerando las distancias entre uno y otro punto y con apoyo en los datos obtenidos en la consulta “google maps” existe entre ambos puntos una distancia de 60 millas por la carretera interestatal 111, que recorridas en automóvil y respetando los límites de velocidad autorizados hacen un tiempo aproximado y razonable de una hora treinta y seis minutos y considerando asimismo un tiempo razonable que permaneció en el domicilio de su hermana, se deduce razonablemente que la víctima llegó al domicilio de la acusada en el [REDACTED] aproximadamente **entre las tres treinta horas y cuatro de la mañana del nueve de abril de dos mil once**.

Quinta.- Que no acostumbraba a quedarse después del domingo ya que regresaba a bordo de su vehículo el cual era necesario e indispensable para el desempeño de su trabajo, razón

por la cual, nunca se lo dejaba a la acusada.

Del examen plural e interrelacionado de los hechos que se contienen en los supraindicados medios de prueba, se deduce mediante una inferencia racional **con respecto al vehículo y medios de comunicación de la víctima** lo siguiente

Primero.- Que la víctima [REDACTED], no acostumbraba dejar su vehículo [REDACTED] [REDACTED] modelo [REDACTED] en virtud de que le era indispensable para su trabajo.

Segundo: Que la acusada después de que victimó a [REDACTED] [REDACTED], se quedó con su vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] modelo [REDACTED], que inclusive utilizaba para su movilidad.

Tercero.- Que la víctima [REDACTED], disponía para su comunicación de un teléfono celular y de un radio de comunicación.

Cuarta.- Que después del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED], la acusada utilizó el teléfono celular de la víctima, sosteniendo una disputa telefónica con [REDACTED], manifestándole que la víctima ya no iba a regresar, teléfono que utilizo inclusive para el envío de mensajes de texto.

De la valoración de la declaración emitida por [REDACTED] [REDACTED], se tienen por probados los siguientes hechos:

a).- Que aproximadamente a las **ocho horas con tres minutos del doce de abril de dos mil once**, recibió una llamada conforme a la cual una persona se encontraba tirada en un canal entre el [REDACTED] y el [REDACTED].

b).- Que abocándose al lugar minutos después de la llamada localizó boca arriba **el cuerpo de una persona quemada**.

c).- Que entregó la escena del lugar del hallazgo al agente de la policía ministerial [REDACTED].

De la valoración de la declaración emitida por [REDACTED] [REDACTED] se tienen por probados los siguientes hechos:

a).- Que el doce de abril de dos mil once recibió una

llamada de C4 conforme a la cual **a la altura de un dren se encontraba un cadáver.**

b).- Que habiéndose constituido en el lado sur de un canal encontró en decúbito dorsal y **completamente quemado un cuerpo.**

c).- Que encontró como indicios en el lugar huellas de restos de material quemado, una deformación sobre el suelo de terracería, fragmentos de piel colocados alrededor del cuello del occiso y fragmentos de tela a nivel de tórax del cuerpo de la víctima.

d).- Que el cadáver correspondía a una persona del sexo masculino [REDACTED] y de aproximadamente [REDACTED] de estatura.

e).- Que tenía quemaduras de segundo y tercer grado.

f).- Que **el levantamiento del cuerpo y su traslado al Servicio Médico Forense fue a las once horas con quince minutos del doce de abril de dos mil once.**

g).- Que la diligencia fue concluida a las once horas con treinta minutos del doce de abril de dos mil once.

De la valoración de la declaración emitida por [REDACTED]

[REDACTED] se tienen por probados los siguientes hechos:

a).- Que el doce de abril de dos mil once, le fue encomendada la investigación respecto al deceso de una persona no identificada **cuyo cuerpo fue localizado en un canal entre el [REDACTED] y el [REDACTED].**

b).- Que en entrevista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le informo que la víctima salió de Estados Unidos hacia el [REDACTED].

c).- Que en entrevista [REDACTED] [REDACTED], pareja sentimental de la víctima, le informó que **el ocho de abril de dos mil once, salió de [REDACTED] hacia el [REDACTED], a visitar a la acusada.**

d).- Que la víctima salió de su domicilio abordo de su domicilio [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED] con una colcha y una maleta color naranja

e).- Que en entrevista [REDACTED] [REDACTED] le informó que había

visto a la acusada lavando el vehículo de la víctima y que al preguntarle por él le manifestó que se había ido a renta casa a San Luis Río, Colorado, porque ya no iba a regresar a Estados Unidos.

f).- Que en entrevista [REDACTED], le informó que la última vez que vio con vida a su hermano, **fue el nueve de abril de dos mil once aproximadamente a las doce o doce treinta horas cuando llegó a su domicilio en [REDACTED] proveniente de [REDACTED], informándole que iba al [REDACTED] a visitar a sus hijos entregándole un cachorrito.**

g).- Que en entrevista [REDACTED], le informó que en virtud de que la comunicación era constante con la víctima por ser su empleado y al no poderse comunicar con él, decidió buscarlo en el [REDACTED].

h).- Que la entrevistada le informo asimismo que había visto a la acusada abordo del vehículo de la víctima.

i).- Que la propia entrevistada le informó que habló telefónicamente con la acusada preguntándole por la victima, **contestándole que la última vez que estuvo con ella lo había dejado en por un canal.**

j).- Que fue informado por [REDACTED] que la acusada iba al trabajo a bordo del vehículo de la víctima.

k).- Que el veintiuno de junio de dos mil once entrevistado a la acusada informándole que fue pareja sentimental de la víctima **y que aproximadamente a las cuatro de la mañana del nueve de abril de dos mil once llego a su domicilio al [REDACTED] a bordo de su vehículo [REDACTED], bajando un perrito.**

l).- Que le informó que veinte minutos después **se fueron a un hotel del poblado Batáquez,** donde permanecieron hasta aproximadamente las [REDACTED] o diecisiete horas

m).- Que entrevistó a [REDACTED], informándole que había escuchado cuando la acusada en un restaurante manifestó **que había matado a su esposo.**

n).- Que en entrevista [REDACTED], empleado de un empaque le informó que había escuchado de [REDACTED]

██████████, que la acusada había matado a la víctima.

ñ).- Que ██████████ y ██████████ ██████████, en entrevista le informaron que la propia acusada les platicado que había matado a su esposo por el maltrato que le daba.

Del examen interrelacionado de los hechos acreditados con las citadas testimoniales, mediante una inferencia racional se deducen los siguientes hechos **con relación al hallazgo del cuerpo de ██████████**.

Primero.- Que por la complexión del cuerpo de la víctima ██████████, se deduce razonablemente que fue trasladado por la acusada con auxilio de por lo menos una persona al lugar del hallazgo con el propósito de ocultarlo.

Segundo.- Que el cuerpo de la víctima ██████████, fue quemado en el lugar del hallazgo utilizando líquido inflamable causándole quemaduras de segundo y tercer grado en el noventa por ciento de su cuerpo.

Tercera.- Que de la investigación y de las diversas entrevistas que practicó el agente ██████████, se deduce que la acusada ██████████, tenía problemas de pareja con la víctima.

Cuarta.- Que no obstante los problemas de pareja, la víctima visitaba a la acusada cada ocho días en su domicilio ubicado en el ██████████ del ██████████ esta ciudad.

Quinta.- Que ██████████, aproximadamente entre las tres treinta y cuatro horas del nueve de abril de dos mil once a bordo de su vehículo de motor llegó al domicilio de la acusada.

Sexta.- Que con auxilio de por lo menos una persona, la acusada teniendo como móvil el maltrato y humillación que le daba la víctima planeo su deceso.

De la valoración de la declaración emitida por el perito ██████████

██████████ se tienen por probados los siguientes hechos:

a).- Que a las diez quince horas del doce de abril de dos mil

once, inicio la inspección del cuerpo de la víctima en el lugar del hallazgo.

b).- Que el cuerpo se encontraba quemado y con fenómenos cadavéricos entre ellos su estado de descomposición por putrefacción y flictenas generalizadas.

c).- Que presentó quemaduras de segundo y tercer grado en un noventa por ciento del cuerpo que fueron producidas por un agente acelerante.

d).- **Que en el lugar del hallazgo fue privado de la vida**

e).- Que tenía un tiempo estimado de treinta a cuarenta y ocho horas de muerto.

De la valoración de la declaración emitida por el perito [REDACTED]

[REDACTED] se tienen por probados los siguientes hechos:

a).- **Que el doce de abril de dos mil once practicó autopsia** a un cadáver con extensas lesiones por quemaduras de segundo y tercer grado en un noventa por ciento de su cuerpo y en estado de descomposición con infiltración gaseosa por la putrefacción

b).- Que el encéfalo se encontraba en estado de licuefacción

c).- Que encontró en el vestíbulo de la tráquea ollín por la inhalación del humo producido por el material quemado.

d).- Que la persona se encontraba inconsciente pero vivo antes de ser quemada y sin condiciones de emplear mecanismos defensivos.

e).- Que tenía de treinta a setenta y dos horas de muerto.

De los anteriores hechos que quedaron probados se deduce racionalmente, **respecto a las condiciones en que fue encontrado el cuerpo**, conforme a un razonamiento inductivo las siguientes inferencias.

Primera.- Que las quemaduras de segundo y tercer grado en un noventa por ciento de su cuerpo, **fueron causadas intencionalmente por la acusada con auxilio de por lo menos de**

otra persona.

Segunda.- Que para la causación de las quemaduras, fue utilizado como agente líquido inflamable gasolina, alcohol, metanol o etanol.

Tercera.- Que en virtud de que fue localizado ollín en el vestíbulo de la tráquea del cadáver de la persona, se deduce **que se encontraba con vida** antes de que fuera quemada en virtud de que la inhalación es una fase del proceso respiratorio y este un fenómeno propio de las personas que se encuentran con vida.

Cuarta.- Que **el estado de inconsciencia** en que se encontraba la persona **fue provocado dolosamente por la acusada** con auxilio de otra persona, con el propósito de que la víctima no empleara mecanismos defensivos ante la acción del fuego.

Quinta.- Que por razón del estado de descomposición por putrefacción, flictenas generalizadas y por haberse encontrado el encéfalo en estado de licuefacción, la víctima **tenía un tiempo de muerte no menor de treinta horas ni mayor a setenta y dos horas.**

Sexta.- Que el mínimo y máximo de tiempo de la muerte debe computarse, según inferencia racional, **a partir de las doce quince horas del doce de abril de dos mil once**, si se considera que el cuerpo fue levantado y trasladado del lugar del hallazgo al servicio médico forense a las once quince horas y considerando la distancia del lugar del hallazgo al servicio médico forense, según las máximas de la experiencia, debe convenirse racionalmente que la autopsia inicio el día y hora señalados.

De las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se acreditan los siguientes hechos:

a).- Que en el lugar del hallazgo del cadáver de [REDACTED] [REDACTED] fueron encontrados como indicios en posesión y adyacentes huellas de restos de material quemado, una deformación de tierra sobre el suelo de terracería, un fragmento de cinto de piel quemado alrededor del cuello del occiso y fragmentos

de tela quemada.

b).- Que como único indicio en posesión del cuerpo de la víctima fue encontrado un calzoncillo tipo bóxer.

De los anteriores hechos que quedaron probados se deduce racionalmente **respecto a los indicios en posesión y adyacentes** las siguientes inferencias.

Primera.- Que fue utilizado un líquido inflamable para quemar el cuerpo como los indicios que fueron encontrados en el lugar del hallazgo.

Segunda.- Que el hecho de que en el cuerpo haya sido encontrado semidesnudo denota razonablemente que previo al traslado al lugar del hallazgo, se encontraba en un lugar privado y en compañía de alguna persona con quien la suficiente confianza para estar en esas condiciones.

De la valoración de la declaración emitida por [REDACTED]

[REDACTED] se tienen por probados los siguientes hechos:

a).- Que en el año dos mil once trabajo de tres a cinco meses en el empaque “ [REDACTED] [REDACTED]”, ubicado en el [REDACTED] del [REDACTED] esta ciudad, donde conoció a sus compañeras de trabajo [REDACTED] y [REDACTED], con quienes tenía una buena relación y convivía todos los días de la semana.

b).- Que en virtud de esa relación y convivencia platicaban sus problemas.

c).- Que sabía que la acusada [REDACTED] tenía problemas con su esposo [REDACTED], porque la maltrataba, la humillaba, la golpeaba y la obligaba a tener relaciones sexuales con otros hombres.

d).- Que la víctima visitaba cada fin de semana a la acusada y frecuentaban hoteles en la ciudad de Mexicali.

e).- Que sabía por pláticas de la propia acusada, que en una ocasión había intentado sobrepasar a la víctima con drogas en un hotel.

f).- Que después de que falleció la víctima la acusada le

platicó que en un hotel le dio algo, que lo había sacado, quemado y tirado en un canal.

g).- Que por indicaciones de la acusada en abril de dos mil once reportó el cuerpo al 066.

h).- Que vio que la acusada traía el carro, un teléfono y un radio de la víctima .

i).- Que el carro de la víctima estuvo en su domicilio y que posteriormente fue destruido por [REDACTED]

j).- Que le informó a [REDACTED] que sabía que [REDACTED] había matado a su esposo.

De la valoración de la declaración emitida por [REDACTED] se tienen por probados los siguientes hechos:

a).- Que cuando trabajo en el empaque “[REDACTED]”, en abril de dos mil once conoció a sus compañeras de trabajo [REDACTED] y [REDACTED], con quienes convivía todos los días de la semana de ocho a doce horas.

b).- Que en virtud de esa relación y convivencia platicaban sobre sus vidas sentimentales.

c).- Que sabía que [REDACTED] tenía problemas con su esposo [REDACTED], porque la maltrataba y contrataba hombres para que tuvieran relaciones sexuales con ella y que por eso deseaba matarlo.

d).- Que la víctima cada fin de semana venía y la llevaba a hoteles de la ciudad de Mexicali.

e).- Que sabía por pláticas de la propia acusada, que en una ocasión intentó sobrepasar a la víctima con drogas en un hotel.

f).- Que sabía que [REDACTED] estaba harta de la víctima y que un día que viniera lo iba a llevar a un hotel para envenenarlo y quemarlo y que tenía una persona que le iba a ayudar.

g).- Que después de que la acusada envenenó, mató y tiró a un dren a la víctima les platicó comenzando a huir.

h).- Que la acusada usaba el carro de la víctima abordo del cual inclusive iba a trabajar.

i).- Que el vehículo de la víctima fue destruido por [REDACTED].

j).- Que un día la acusada le pidió que la acompañara a la ciudad de Mexicali a bordo del vehículo de la víctima, recogiendo a [REDACTED] llegando a un teléfono público del que [REDACTED] reportó el cuerpo.

De la valoración de la declaración emitida por [REDACTED] se tienen por probados los siguientes hechos:

a).- Que conoció a [REDACTED], con quien trabajó, en dos mil diez y dos mil once, en el empaque “[REDACTED]”.

b).- Que después del homicidio de [REDACTED], su papá y la acusada [REDACTED], le pidieron de favor que desapareciera el carro de la víctima.

c).- Que escuchó en un restaurant acompañado de su papá y de un abogado, que [REDACTED], había asesinado a su marido.

d).- Que [REDACTED] después de la muerte de [REDACTED], usaba el vehículo de la víctima.

De la valoración de la declaración emitida por [REDACTED] se tienen por probados los siguientes hechos:

a).- Que en el mes de abril de dos mil once cuando trabajaba en el empaque “[REDACTED]”, conoció a sus compañeras de trabajo [REDACTED] y [REDACTED], así como a la acusada [REDACTED].

b).- Que en abril virtud de de dos mil once, [REDACTED], le platicó que sabía que [REDACTED] había matado a su marido.

c).- Que [REDACTED] llegaba a pie al trabajo y que después de la muerte de [REDACTED], una vez la vio en el vehículo de la víctima.

d).- Que después del fallecimiento de [REDACTED], [REDACTED] se ausentó del trabajo.

De los anteriores hechos que quedaron probados se deduce racionalmente, con **respecto a la relación entre la víctima y la acusada** las siguientes inferencias.

Primera.- Que la acusada tenía problemas graves con la víctima en virtud del maltrato y las humillaciones que recibía.

Segunda.- Que los maltratos y humillaciones generaron una animadversión contra la víctima

Tercera.- Que la acusada, en una ocasión anterior a los hechos materia de la acusación intentó causarle grave daño a la víctima sin haberlo conseguido.

Cuarta.- Que no obstante los graves problemas existentes en la relación, sostenían relaciones sexuales en las diversas ocasiones en que la víctima acudía semanalmente a visitarla

Quinta.- Que aprovechando esa intimidad en un hotel de esta ciudad le dio a la víctima “algo” que le provocó un estado total de inconsciencia sacándolo semidesnudo del hotel con auxilio de por lo menos otra persona para trasladarlo al lugar del hallazgo donde lo quemó al rociarlo con un líquido inflamable.

Sexta.- Que después de que victimó a [REDACTED], dispuso de su vehículo, de su teléfono celular y del radio.

Séptima.- Que después del hallazgo del cuerpo de [REDACTED] con el propósito de eludir la acción de la justicia, la acusada abandonó su trabajo y su domicilio habitual comenzando a huir.

De la valoración de las declaraciones emitidas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se tienen por probados en su conjunto los siguientes hechos:

a).- Que a principios de abril de dos mil once, la acusada se ocultó temporalmente en los domicilios del primero y de la segunda y en una trilla del tercero.

b).- Que se ocultó en los domicilios correspondientes haciéndoles creer que su esposo hoy víctima la andaba buscando

para golpearla y maltratarla.

De los anteriores hechos que quedaron probados se deduce racionalmente **después de que fue encontrado el cadáver de** [REDACTED], conforme un razonamiento inductivo las siguientes inferencias.

Primera.- Que con el propósito de que le ayudaran mintió haciéndoles creer que su esposo no obstante que sabía que había muerto, la andaba buscando.

Segunda.- Que se ocultó en los domicilios de los referidos testigos con el propósito de eludir la acción de la justicia.

Además de los diversos testimonios, en la sesión de once de febrero del cursante año, fueron incorporados como documental privada diecinueve hojas tamaño carta **conteniendo mensajes de texto** que fueron recibidos en el teléfono celular de [REDACTED] y enviados del teléfono de [REDACTED], **el diecinueve de abril de dos mil once**, medio de convicción de cuyo contenido racionalmente se deduce lo siguiente:

Primero.- Que la acusada tenía el teléfono celular de la víctima [REDACTED], el diecinueve de abril de dos mil once.

Segundo.- Que teniendo bajo su disposición el teléfono celular de la víctima, el diecinueve de abril de dos mil once, envió diversos mensajes al teléfono celular de [REDACTED], pareja sentimental de la víctima.

Tercero.- Que del contenido de los diversos mensajes de texto es evidente la disputa entre ellas.

Cuarto.- Que de acuerdo al contenido de uno de esos mensajes, la acusada le hizo saber a [REDACTED], que la víctima no iba a regresar, inclusive se lo aseguró.

De la suma del conjunto de las inferencias que se deducen de los hechos acreditados y considerando que son plurales y además, que los indicios de las que se derivan son concomitantes a los hechos y por encontrarse interrelacionados, con el propósito de

motivar la responsabilidad de [REDACTED], en función de la Prueba Circunstancial y con un criterio uniformador en orden a reconstruir con la mayor fidelidad los supuestos fácticos ventilados, quedaron acreditados los siguientes hechos:

Primero.- Que la acusada [REDACTED] y la víctima, estaban legalmente casados y que dentro de esa relación procrearon tres menores separándose en el verano de dos mil ocho, por problemas de pareja.

Segundo.- Que con motivo de la separación [REDACTED] se quedó trabajando en [REDACTED] de Norteamérica, donde además vivía en el domicilio de su hermana [REDACTED].

Tercero.- Que la acusada [REDACTED], en compañía de sus menores hijos vivía en el [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED], donde además trabajaba de ordinario en el empaque “[REDACTED]”, al que acudía a pie a trabajar.

Cuarto.- Que en el empaque “[REDACTED]”, conoció a sus compañeras de trabajo [REDACTED], [REDACTED], con quienes entabló una relación de amistad en virtud de la convivencia cotidiana, platicándose mutuamente sus problemas familiares e inclusive sentimentales, platicándoles en una ocasión que había intentado matar a la hoy víctima, empaque en el que además trabajan [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Quinto.- Que [REDACTED], visitaba cada ocho días a la acusada y a sus hijos, en su domicilio ubicado en el [REDACTED] del [REDACTED] esta ciudad, al que llegaba abordo de su vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED].

Sexto.- Que la relación de pareja entre [REDACTED] e [REDACTED], era problemática en virtud del maltrato y las humillaciones que recibía de la víctima.

Séptimo.- Que no obstante que la relación de pareja era problemática, sin embargo, en las ocasiones en que la víctima visitaba a la acusada sostenían relaciones sexuales.

Octavo.- Que [REDACTED], generalmente y por cuestiones laborales se regresaba a su domicilio los domingos por la noche o los lunes por la mañana, a bordo de su vehículo por serle indispensable y necesario para el desempeño de su trabajo.

Noveno.- Que con motivo de la relación problemática, la acusada tenía razones para querer privar de la vida a la víctima, quedando inclusive acreditado que en una ocasión anterior a los hechos intentó hacerlo.

Décimo.- Que el nueve de abril de dos mil once, aproximadamente entre las tres treinta y cuatro horas, la víctima [REDACTED], abordo de su vehículo llegó al domicilio de la acusada en el [REDACTED], hecho que es incuestionable porque inclusive de la información producida consta que entregó a su hijo “[REDACTED]” un perrito que horas antes recibió de su hermana [REDACTED].

Décimo Primero.- Que en virtud de que el lunes once de abril de dos mil once, la víctima [REDACTED] n regresó a su domicilio habitual y a su lugar de trabajo, su mamá y sus hermanas intentaron localizarlo telefónicamente sin resultados.

Décimo Segundo.- Que antes del hallazgo del cadáver de la víctima, la acusada [REDACTED], les platicó a sus amigas [REDACTED] y [REDACTED], encontrándose en el empaque “[REDACTED]” que había matado a su esposo [REDACTED] ya que después de que le dio algo en un hotel lo había sacado, quemado y tirado a un canal; pidiéndole inclusive de favor a [REDACTED] [REDACTED], horas antes de que fuera encontrado el cadáver que lo reportara al 066 como así ocurrió en una caseta telefónica pública.

Décimo Tercero.- Que el doce de abril de dos mil once, en un desnivel del lado sur del canal que divide al [REDACTED] del [REDACTED] y distante a 1.7 kilómetros al oeste de la carretera estatal número dos de esta ciudad, fue encontrado el cadáver quemado de [REDACTED], semidesnudo, con un fragmento de cinto de piel en el cuello y con trozos de cobija en el tórax y en la

espalda y con quemaduras de segundo y tercer grado en el noventa por ciento de su cuerpo.

Décimo Cuarto.- Que con motivo de la experticia de los peritos quedo acreditado que [REDACTED], antes de que fuera quemado se encontraba vivo y en estado total de inconsciencia que intencionalmente le fue provocado por la acusada.

Décimo Quinto.- Que posterior al hallazgo del cadáver la acusada utilizaba públicamente para su movilidad el vehículo de la víctima así como su teléfono celular con el que inclusive envió diversos mensajes de texto a la pareja sentimental de la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asimismo busco auxilió para su protección legal manifestando en una reunión con un abogado que había matado a su esposo hoy víctima, asimismo pidió ayuda a su pareja sentimental [REDACTED] y al hijo de este [REDACTED] [REDACTED] para que destruyeran el vehículo de la víctima, recibiendo ayuda de [REDACTED] [REDACTED] para ocultarse en los domicilios de algunos de sus familiares, renunciando al trabajo que tenía y cambiando su domicilio habitual.

Décimo Sexto.- Que asimismo y posterior al hallazgo del cadáver de la víctima, y al ser cuestionada sobre su paradero y con respecto a la tenencia del vehículo y de su ocultación en distintos domicilios, es evidente que su comportamiento era falso toda vez que mintió sobre el paradero de [REDACTED] al exponer versiones distintas, una al decir que había ido a rentar casa a San Luis, otra, que lo había dejado en las inmediaciones de un canal para visitar a su progenitor y otra que lo había dejado en la línea fronterizas. Respecto al vehículo que se lo había dejado la víctima como regalo de cumpleaños resultado este hecho contradictorio con la información producida por las hermanas y pareja sentimental de la víctima. Finalmente, que se estaba ocultando no por temor a la víctima sino con la intención de eludir la acción de la justicia.

Décimo Séptimo.- Que la tarde noche del diez de abril de dos mil once, encontrándose en un hotel la acusada provocó en la

víctima un estado de inconsciencia total al suministrarle “algo” que le provocó ese estado para sacarlo con auxilio de por lo menos una tercera persona y trasladarlo al lugar del hallazgo donde con algún líquido inflamable roció su cuerpo para quemarlo causándole quemaduras de segundo y tercer grado en un noventa por ciento de su cuerpo y que conjuntamente con la inhalación del humo le causó la muerte.

Décimo Octavo.- Que resulta lógicamente razonable que la acusada y la víctima hayan estado previamente en un hotel en virtud de las condiciones en que fue encontrado el cuerpo de la víctima específicamente descalzo y semidesnudo y la única explicación razonable y conforme a las máximas de la experiencia es un dato significativo de que previamente se encontraba a solas con la acusada en un hotel, pues no hay otra razón que justifique el que se haya encontrado semidesnudo.

Si en el caso concreto se encuentran acreditados los hechos expuestos que se deducen por vía de inferencia, del conjunto de los indicios generados con motivo de la prueba producida, debe en consecuencia y conforme a un correcto razonamiento de los hechos concluirse que quedó acreditado que [REDACTED], en la tarde noche del diez de abril de dos mil once, en el lado sur del canal que divide al [REDACTED] del [REDACTED] y distante a 1.7 kilómetros al oeste de la carretera estatal número dos de esta ciudad, privó de la vida a su esposo [REDACTED], al rociarle un líquido inflamable y causarle quemaduras de segundo y tercer grado en un noventa por ciento de su cuerpo, quemaduras que con la inhalación de humo de su propio cuerpo, según la experticia del médico legista que realizó la autopsia, fueron la causa de su muerte, por lo que si no existe otra justificación racionalmente admisible, debe en consecuencia estimarse creíble, verosímil, lógico y justificado el relato ministerial, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 fracción I y 16 fracción I ambos del Código Penal del Estado, se declara penalmente responsable a [REDACTED] de la comisión del delito de **Homicidio agravado por razón de**

parentesco no consanguíneo previsto por el artículo 128 del Código Penal de Estado y punir su conducta en los términos del siguiente considerativo.

IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA.-

Son infundados los argumentos en que se sustenta la antítesis de la Defensa, para desvirtuar la tesis Ministerial.

1.- Teoría de caso de la Defensa.- La teoría del caso de la Defensa radica en afirmar que la acusada [REDACTED], no participó en la comisión del hecho delictivo, que no estuvo presente en el momento en que [REDACTED], fue privado de la vida.

“La Teoría del caso”, como idea central o conjunto de hechos sobre los que versa la participación de cada parte, a efecto de explicarnos y determinar su relevancia, dotándoles de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del Juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que apoyan las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en presentación, argumentación y demostración, según lo ha sostenido la Primera Sala en Tesis 1ª CCXL8CCXL8-2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 291, *no es aceptable* por la mayoría de este Tribunal en cuanto que como estrategia defensiva no es creíble, ni lógica con los **testimonios de cargo** [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], cuya versión fue corroborada con los restantes testimonios de cargo; caudal probatorio del que se infirió racionalmente que fue [REDACTED], quien con auxilio de por lo menos otra persona, victimó a [REDACTED], pues no hay otra conclusión razonable del material probatorio incorporado que apunte a diversa consideración, según la prueba circunstancial, salvo que se trastocan las reglas del correcto pensamiento y de la lógica para llegar a una diversa determinación ajena a lo probado. En suma, no es creíble, verosímil ni lógica la estrategia que sostiene

la Defensa, *toda vez que la hipótesis de que la acusada estuvo en otro lugar en el momento en que el citado [REDACTED] fue victimado, no quedó fácticamente demostrada.*

2.- Testigos de coartada para demostrar la hipótesis de la Defensa.- Aún cuando es verdad, que durante el desahogo de la Audiencia de Debate se incorporaron los testimonios de [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],

y [REDACTED]; sin embargo, dichos testimonios de coartada, con la pretensión de la Defensa de demostrar, carecen de valor legal por ser contradictorios.

a).- Testigos del sábado nueve de abril del dos mil once, sus contradicciones. En uso de la facultad de libre apreciación prevista por el artículo 333 del Código Procesal de la materia, los testimonios emitidos por [REDACTED] y [REDACTED], para demostrar la hipótesis de la Defensa, según la cual, la acusada estuvo en otro momento cuando [REDACTED], fue victimado, son legalmente ineficaces por inverosímiles dadas las contradicciones de sus testimonios.

Aún cuando es cierto, que con exactitud matemática coincidieron en afirmar que entre la 17:30 y 18:00 horas del nueve de abril del dos mil doce, vieron a [REDACTED], con una maleta y una cobija en la garita del Centro (Línea Fronteriza), cuadro se bajó de un vehículo [REDACTED] [REDACTED] que tripulaba la acusada, también lo es, que en *el contra interrogatorio a que fueron sometidos incurrieron en evidentes contradicciones*, circunstancias que les resta credibilidad, toda vez que [REDACTED], no obstante que en el interrogatorio afirmó que tenía seis años de conocer a la acusada y que inclusive sabía que estaba [REDACTED] y que vivía con su esposo [REDACTED], sin embargo, en el contrainterrogatorio afirmó que cuando la acusada y su esposo se iban a venir a México, les construyó la plataforma de la casa **donde vivían en el [REDACTED], lugar al que llegaron, según lo afirmó en el propio contra examen, como en el dos mil ocho, año desde el cual**

hasta el dos mil once, estuvieron viviendo juntos, por así constarle. Afirmó también que en compañía de su esposa [REDACTED], acudió a la compra de la despensa en el mercado “[REDACTED]”, de [REDACTED], Estados Unidos de Norte América y finalmente, que el perfume lo compró al cruzar la línea, contra esquina y a tres locales, **desconociendo el nombre de la negociación.**

En cambio, [REDACTED] en el interrogatorio afirmó que tenía cuatro años que conocía a [REDACTED] quien estaba [REDACTED] con [REDACTED] y **que sabía que vivía con sus hermanos, los señores [REDACTED]**; testigo que en el contra examen afirmó que el mandado lo compraron en el mercado “[REDACTED]” y así mismo, que miraba a la víctima entre semana, un lunes, martes o cualquier otro día.

Contradicciones.- a).- Respecto del domicilio. Uno y otro, afirmaron que la acusada vivía en el [REDACTED], lo que resulta contradictorio con el caudal probatorio incorporado en la audiencia de debate, conforme al cual quedó acreditado que vivía en el [REDACTED], como inclusive así lo afirmó la propia acusada al momento de su individualización.

b).- Respecto al lugar de la compra de la despensa.- [REDACTED], afirmó que fue en el mercado “[REDACTED]”, en tanto que [REDACTED], afirmó que fue en el “[REDACTED]”.

c).- Respecto a la compra del perfume.- Plácido sostuvo que fue en una negociación cuyo nombre ignora, en tanto que su esposa señaló que fue en la tienda “[REDACTED]”.

d).- Respecto a la estancia de la víctima.- [REDACTED] afirmó que lo miraba cualquier día de la semana, lo que resulta contradictorio con el material probatorio incorporado en la audiencia, según el cual, la víctima solo venía a esta ciudad los fines de semana.

Por todas estas contradicciones es evidente que los testigos de coartada son inverosímiles para acreditar la hipótesis de la Defensa.

b).- Testigos del cumpleaños domingo diez de abril del dos mil once, sus contradicciones. Los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], son también ineficaces para acreditar la hipótesis de la Defensa.

En efecto, la primera afirmó en el contrainterrogatorio, que a casi a diario miraba a [REDACTED] como a la víctima; que en la fiesta había aproximadamente veinte personas; y así mismo que estuvo en la fiesta desde las 14:30 horas hasta la veintitrés horas. Por su parte, su esposo [REDACTED], afirmó que estuvo en la fiesta desde las diez [REDACTED] veinte horas hasta las veintidós treinta horas del propio día y que llegó a su casa entre las veintitrés treinta y la veinticuatro horas y que en la fiesta solamente estaban diez adultos.

Contradicciones.- Las apuntadas contradicciones por ser evidentes tornan ineficaces los citados testimonios y por lo tanto, al restárseles credibilidad con motivo del contrainterrogatorio a que fueron sometidos, conforme a la libertad de apreciación de la prueba, tampoco son eficaces para acreditar la hipótesis de la fiesta.

Finalmente por lo que respecta a las hermanas [REDACTED], tampoco son eficaces para acreditar la teoría de la Defensa. Lo anterior es así en virtud de que [REDACTED] afirmó que su hermana, hoy acusada a las siete horas del diez de abril de dos mil once se retiró de su domicilio para dirigirse a la escuela, en tanto que [REDACTED], sostuvo que la acusada se retiró a la escuela con sus hijos; la primera sostuvo que se hizo una cooperación para la fiesta, si que dicho hecho de importancia haya sido mencionada por la segunda; la primera afirmó en el contrainterrogatorio que la acusada trabajó las ocho horas el sábado nueve de abril del dos mil once, sin que tal hecho también de relevancia haya sido expuesto por la diversa testigo. [REDACTED] afirmó en el contraexamen que había entre quince y veinte personas adultas en la fiesta, en tanto que [REDACTED] [REDACTED] sostuvo que

eran entre quince y dieciocho, esta última sostuvo además que no sabía lo que su hermana había hecho el día anterior, lo que resulta contradictorio con [REDACTED], que afirmó que había trabajado. [REDACTED] sostuvo en el contraexamen que la víctima dejó el vehículo en varias ocasiones a la acusada lo que resulta contradictorio con el cuadro probatorio producido en la audiencia.

Contradicciones.- En razón de las anotadas contradicciones es evidente que la fiesta de cumpleaños como justificante para ubicar a la acusada el día y dentro del rango temporal en que ocurrieron los hechos, haya sucedido.

3.- Idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de prueba para integrar la prueba circunstancial en que se sustenta la teoría del caso.- Según la Defensa, los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no son pertinentes y no puede servir para fundamentar la sentencia condenatoria, en virtud de que es mentira lo que ellos declararon, que ellos **“...participaron en esta trama, en esta mentira, en esta intriga propia de una obra de Willian Shakespeare”**.

El planteamiento de la Defensa implica que esta Tribunal haga un análisis acerca de algunos aspectos inherentes a la prueba de referencia.

El Código Procesal para el sistema acusatorio vigente en este Partido Judicial a partir del dos mil ocho, adoptó de manera implícita *la prueba de referencia*, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 inciso a) fracción I de la Constitución Política de [REDACTED] Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo I del citado Código Procesal, al disponer en el artículo 334, *que toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento Judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado*, disposición que se encuentra acorde con el principio de libre configuración de la instrucción previsto por el artículo 330 del citado ordenamiento y con el principio de libre valoración de la

prueba previsto en el 333 del referido ordenamiento.

De ahí que armonizando los citados contenidos normativos y por razones constitucionales vinculadas a la realización de la justicia material se confiere validez al testigo de referencia llamado también de oídas o indirecto, prueba que en nuestra legislación procesal es admisible ante la imposibilidad en algunos casos de que se obtenga prueba directa.

Su contenido debe apreciarse en conjunto con el resto de los medios probatorios sin más limitaciones que las impuestas por los parámetros de la sana crítica. Ninguna irregularidad se observa en la producción de los referidos testimonios de ahí que contrario a lo pretendido por la Defensa, sea pertinente, idóneos, y en su conjunto suficientes para integrar la prueba circunstancial por varios órdenes de consideraciones.

Aunque no son testigos presenciales del hecho delictivo contra [REDACTED], se refieren a hechos o situaciones que ellas mismas percibieron cumpliéndose así la exigencia prevista por el artículo 334, particularmente por que la acusada les platico que había matado y quemado a su esposo abandonando su cadáver en un canal; es decir, la fuente de información fue la propia acusada.

Si hubiese existido controversia sobre el fundamento del conocimiento personal de los testigos la Defensa, podía objetar sus declaraciones mediante el ejercicio del contrainterrogatorio y el recontrainterrogatorio, para restarles credibilidad conforme a los dispuesto con el artículo 362 del Código Procesal, sin embargo por lo que respecta a [REDACTED] Salcido, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] del contrainterrogatorio correspondiente no se obtuvo dato que restara credibilidad a sus testimonios.

Por mandato del articulo 330 en relación con el artículo 334 los medios de prueba entre ellos, los testigos de referencia deben referirse indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a al comisión de la conducta delictiva y los testimonios que la Defensa cuestiona, se refieren a hechos que ponen de manifiesto

la conducta delictiva de [REDACTED], por lo tanto son pertinentes para la verificación de los hechos.

El contenido de lo expuesto por los testigos de referencia esta dirigido a probar aspectos sustanciales de responsabilidad de la acusada, además de que la información por ellos proporcionada no se encuentra aislada sino por el contrario corroborada por la pluralidad de los indicios ya demostrada, de allí su pertenencia de idoneidad para configurar en su conjunto la prueba circunstancial que incrimina a [REDACTED] en la comisión del delito.

Las discrepancias detectadas en los relatos de los diversos testimonios y particularmente por lo que respecta a los emitidos por [REDACTED] y [REDACTED], no trae como consecuencia quitarles todo el mérito incriminatorio a dichos testimonios, pues el hecho de que no hayan precisado el día y hora de la plática, lugar y nombre del hotel, como la naturaleza de la sustancia que le fue dada a la víctima ni tampoco la hora y día en que se hizo el reporte, no las torna ineficaces toda vez que el hecho sustancial es que la plática ocurrió; que la fuente de información fue la acusada, que la forma en que fue victimado [REDACTED], corresponde con la forma de su hallazgo y que efectivamente se hizo una llamada a C4 reportando el lugar del hallazgo; son estos esos aspectos que desde de la óptica de la sana crítica y la lógica son las trascendentales para estimar su pertinencia; fueron también concordantes en lo esencial respecto al móvil del delito relativo al espíritu de venganza de la acusada frente a la víctima por el maltrato y humillaciones que le prodigaba.

Por todas estas razones como se insisten sin pertinentes e idóneas las testimoniales, máxime que la información referida mediante una inferencia racional quedó acreditada.

4.- Ineficacia del testimonio de [REDACTED], para desvirtuar el mecanismo que implica la prueba circunstancial.-

La Defensa incurre en un error de hecho por falso raciocinio al afirmar que el testimonio emitido por [REDACTED] se desvirtúa todo el mecanismo que entraña la prueba circunstancial

ya que no obstante que dicho testigo afirmo que cuando fue entrevistado policialmente fue agredido, así como diversos testigos que declararon en la audiencia de debate sin embargo, esa manifestación no desvirtúa la prueba circunstancial en virtud de dos razones. Una, en virtud de que no quedó acreditado fácticamente lo expuesto por el citado testigo, la otra en virtud de que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y finalmente [REDACTED], al deponer ante este Tribunal no manifestaron que hubieran sido coaccionados de manera alguna.

Finalmente, en virtud de que conforme al artículo 20 inciso a) fracción III, de la Constitución Política de [REDACTED] Mexicanos en concordancia con el artículo 374 segundo párrafo, solo la prueba producida durante el juicio, es legalmente válida para sustentar la sentencia, por lo que el testimonio singular de [REDACTED] en los términos en que fue producido, no desvirtúa la prueba circunstancial.

5.- Constancia, consistente y permanencia de la teoría del Ministerio Público.- La teoría de caso del Ministerio Público es constante, consistente y permanente, al afirmar que fue en la tarde noche del diez de abril del dos mil once, en que [REDACTED], fue victimado por quemaduras de segundo y tercer grado en el noventa por ciento de su cuerpo en el desnivel del lado Sur de un canal que divide al [REDACTED] y [REDACTED] y distante a 1.7 kilómetros al Oeste de la carretera Estatal numero 2.

Aun cuando es cierto, que en los alegatos de clausura se modificó la circunstancia modificativa, ello en modo alguno altera en lo sustancial la teoría del caso del Ministerio Público, ni viene “a tierra”, como lo sostiene la Defensa, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primera.- Porque solo se varió la circunstancia modificativa, permaneciendo intocado el hecho sustancial de la muerte en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Segunda.- Porque con respecto a la variación de la

modificativa procesalmente se dio la oportunidad a la Defensa para manifestarse en respeto a su garantía de audiencia y debido proceso, sin que hay habido reclamo alguno de su parte.

Tercera.- Porque la variación en cuanto a la modificativa es mas benéfica para la causa de [REDACTED], en virtud de los marcos de punibilidad previstos en el artículo 128 del Código Penal, con respecto a los previstos en al artículo 126 del propio ordenamiento, por lo que respecta al delito de Homicidio calificado por ventaja.

Respecto al rango de temporalidad dentro del cual ocurrieron los hechos y dadas las circunstancias específicas del caso concreto, no es necesario exactitud matemática respecto a la hora y tiempo en que ocurrió, resultando razonable que haya acontecido dentro del rango de temporalidad a que se refiere la Defensa.

La certeza Jurídica como garantía del debido proceso implica que se haga del conocimiento al acusado los hechos materia de la acusación, por un lado, por el otro, la forma de su comisión y los medios empleados y finalmente el tiempo en que ocurrieron, sin que la temporalidad sea sinónimo de exactitud matemática en virtud de que habrá casos concretos, como el que nos ocupa, que no se pueda determinar exactamente en razón del tiempo su comisión, pero si, dentro de un rango de razonabilidad.

En el caso en particular se advierte inclusive que la acusada se defendió de los hechos dentro del rango de la temporalidad que le atribuyó el Agente del Ministerio Público, toda vez que por una parte ofreció testigos para justificar su ubicación aproximadamente entre las diecisiete treinta horas y las dieciocho horas del nueve de abril del dos mil once, a la salida de la línea fronteriza de esta ciudad, y por la otra ofreció diversos testigos para acreditar su ubicación el día diez de abril del dos mil once, dentro del rango de las [REDACTED] horas a las veintitrés horas, razones por las cuales tenía certeza respecto de la temporalidad en que ocurrieron los hechos no obstante que no se haya precisado con exactitud la

hora.

Es razonable que el evento haya ocurrido dentro del rango de la tarde noche del diez de abril del dos mil once, si se toma en cuenta lo siguiente.

Primero.- Que [REDACTED], aproximadamente a las **ocho horas con tres minutos del doce de abril del dos mil once**, recibió llamada de que una persona se encontraba tirada en el bordo del canal entre el [REDACTED] y [REDACTED].

Segunda.- Que **minutos después del reporte** se abocó al lugar avisando a sus superiores y a la central de radio para que comunicaran el hallazgo cadavérico a la autoridad correspondiente.

Tercera.- Que el **doce de abril del dos mil once**, el agente [REDACTED] Albero [REDACTED], recibió llamada de C4 para que se trasladara al lugar del hallazgo.

Cuarta.- Que el perito [REDACTED], fue notificado del hallazgo a las nueve horas del doce de Abril del dos mil once, **iniciando su inspección a las diez horas con quince minutos del propio día.**

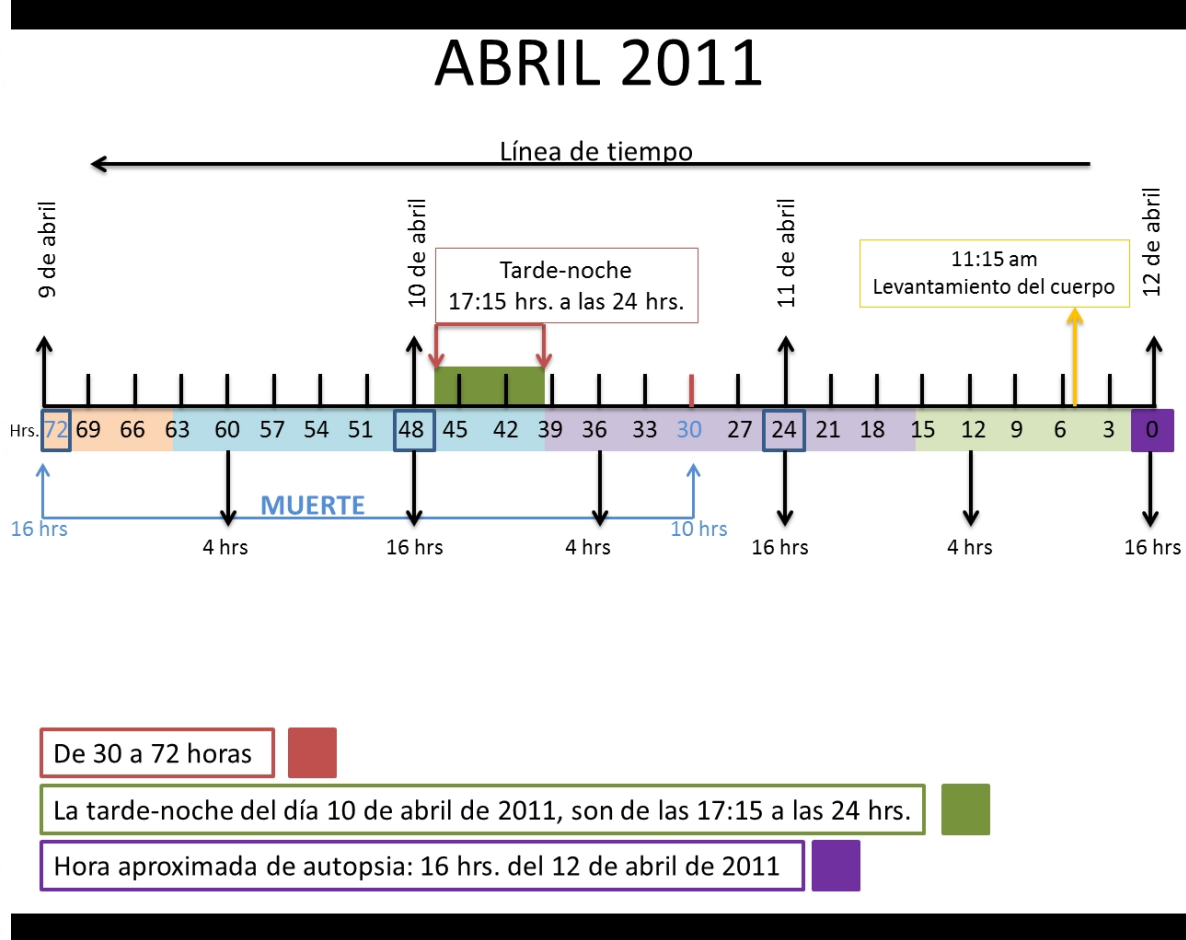
Quinta.- Que el cuerpo fue levantado y trasladado a las instalaciones del Servicio Médico Forense, a **las once horas con quince minutos del doce de abril del dos mil once.**

Sexto.- que considerando las máximas de la experiencia, como patrones de comportamiento valido en un contexto histórico determinado, en el caso particular de los habitantes de esta ciudad, entre el lugar del hallazgo y las instalaciones del Servicio Médico Forense, se estima razonable que el cuerpo llegó **aproximadamente a las doce quince horas del doce de abril del dos mil once, para la práctica de la autopsia.**

Séptimo.- Considerando razonablemente la existencia de trabajo previo del Servicio Médico Forense, los trabajos preparatorios en cuanto a instrumental y personal, así como los protocolos inherentes a las necropsia a la urgencia de determinar las causa de la muerte por tratarse de un homicidio con violencia y su génesis, **se estima razonablemente que la autopsia fue**

practicada entre las [REDACTED] y [REDACTED] horas.

Con el propósito de ilustrar temporalmente el rango temporal en que razonablemente ocurrió el hecho se agrega la siguiente grafica, que contiene una línea de tiempos aproximados y de esa manera justificar la tarde noche del diez de abril del dos mil once en que ocurrió el homicidio en agravio de [REDACTED].



6.- Móvil del Homicidio. Espíritu de venganza.-

Del examen analítico del caudal probatorio producido en la audiencia de debate, quedó acreditado que fue el espíritu de venganza de la acusada frente a la víctima, el móvil del homicidio, en la medida en que de los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], emerge como constante la existencia de problemas de pareja entre la acusada y la víctima.

Por otro lado de las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], aparece como dato común también la existencia de esa constante con la circunstancia de que por razón de esas problemas la acusada tenía intenciones de privar de la vida a [REDACTED] y que inclusive en una ocasión ya había

intentado ese proyecto delictivo sin resultado por causas ajenas a su voluntad.

En ese orden de consideraciones se advierte que el espíritu de venganza fue el móvil del homicidio.

VI.- INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.- En relación a este apartado es preciso establecer que el Agente del Ministerio Público en la Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación del Daño, solicitó que se impusiera a la acusada [REDACTED] una pena de **veinticinco años, siete meses, cuarenta y cinco días de prisión**, por su autoría delictiva en la comisión del delito de **Homicidio agravado por razón del parentesco no consanguíneo**, en agravio de [REDACTED], en forma dolosa y en calidad de autor directo, en términos de los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado, expresando las razones por la que solicitó la imposición de dicha pena estimando en la acusada un grado de culpabilidad **“superior al medio”**.

Ahora bien, este Tribunal de Juicio Oral con el propósito de resolver en un marco de respeto a los Derechos Fundamentales de la acusada reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado de [REDACTED] y en la Legislación Penal aplicable, en uso de la facultad propia y exclusiva de este Tribunal de fijar la pena que estime proporcional dentro de los límites señalados para el delito y el bien jurídico afectado, haciendo uso además del arbitrio judicial para ponderar las circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito, así como las condiciones personales de la acusada, no obstante la fundamentación y motivación expuesta por el Agente del Ministerio Público, disiente respecto del grado de culpabilidad en la acusada, estimando que en función de las siguientes consideraciones representa **un grado de culpabilidad medio** en congruencia con el cual debe individualizarse la pena correspondiente dentro de los marcos de punibilidad a que se refiere el artículo 128 del Código Penal del

Estado.

Es inexacto, como lo afirma la Defensa en los alegatos finales, que la solicitud ministerial carezca de fundamentación y motivación, toda vez que en la exposición respectiva señaló las razones y motivos por las que a su juicio [REDACTED], representaba un grado de culpabilidad **superior al medio**, sin embargo, las razones expuestas a juicio de este Tribunal no conducen al citado grado de culpabilidad sino **al medio**, de ahí la discrepancia con respecto al Agente del Ministerio Público, sin que ello signifique que su petición carezca de fundamentación y motivación, toda vez que esta conduce al diverso grado de culpabilidad.

A dicha convicción se arribó tomando en consideración la calidad de la víctima [REDACTED], es decir, que se trataba de persona de [REDACTED] años de edad, que trabajaba en la empresa de su hermana [REDACTED] en Estados Unidos, donde ordinariamente vivía, como repartidor de partes automotrices empleando su propio vehículo, que se encontraba relacionado sentimentalmente con [REDACTED], con quien inclusive vivía y había procreado a un menor de edad, que no obstante que tenía esa relación extramarital, sin embargo, de la prueba producida e incorporada en la audiencia de debate, quedo demostrado que ordinariamente visitaba a la acusada y a sus hijos cada ocho días en el [REDACTED] del [REDACTED] esta municipalidad, proveyéndoles lo necesario para su subsistencia alimentaria.

Ahora bien, deben considerarse los diversos criterios que para la individualización de la pena señala el artículo 69 del Código Penal del Estado.

1.- En cuanto a la extensión del daño causado al bien jurídico tutelado quedó demostrado que la acusada con su conducta vulneró la vida como bien jurídicamente tutelado por el artículo 128 del Código Penal del Estado, que es uno de los derechos primigenios, fundamentales y de mayor valía para el hombre y base de los demás derechos, al privar de la vida a [REDACTED]

██████████, en la tarde noche del diez de abril de 2011, sobre el desnivel al lado sur de un canal que divide al ██████████ y ██████████, distante aproximadamente a 1.7 kilómetros al oeste de la carretera estatal número 2, daño causado que es irreparable en la medida en que, como es obvio, no es posible restablecer la vida de ██████████, además de que como consecuencia del daño causado, una familia integrada por tres menores y los protagonistas del drama penal, quedo destrozada.

2.- En cuanto a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla.

a).- En cuanto a la naturaleza de la acción. Consta que en el caso específico la acción para ejecutar el hecho delictivo fue en forma dolosa en los términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción I del Código Penal del Estado, toda vez que la acusada teniendo plena conciencia del hecho delictuoso decidió por sí misma ejecutar una conducta de acción para privar de la vida a su esposo ██████████, específicamente, al provocarle un estado de inconsciencia trasladándolo al lugar del hallazgo y rociarlo con algún líquido inflamable en su cuerpo para finalmente prenderle fuego, acciones que realizó aprovechando la circunstancia de que la víctima lo visitaba los fines de semana en su domicilio ubicado en el ██████████, donde radicada en compañía de sus tres hijos que había procreado con la propia víctima, penetrando de esta manera en la esfera de la ilicitud por decisión propia, conducta que ejecutó como autor directo en términos del artículo 16 fracción I del citado Código Penal.

b).- En cuanto a los medios empleados para ejecutar la acción delictiva. Asimismo quedó acreditado con los medios producidos en la audiencia, que la acusada para coronar su proyecto delictivo se valió de la confianza existente entre ella y la víctima derivada de la relación marital; asimismo que los fines de semana la procuraba como a sus menores hijos, aprovechando esa circunstancia para sostener relaciones sexuales en hoteles de ██████████, relaciones propicias para

aprovechar por razones de la intimidad provocarle por cualquier medio un estado total de inconsciencia que no le permitiera emplear mecanismos defensivos; consta asimismo que como medio para la ejecución de la acción delictiva y por las características físicas de la víctima, fue auxiliada por un tercero para trasladarla a bordo de un vehículo al lugar del hallazgo, igualmente que utilizó como medio eficaz para la ejecución del hecho delictivo un líquido inflamable para encender el cuerpo y producirle las quemaduras que le causaron su muerte, siendo razonable deducir que una vez que le causó el daño con auxilio del tercero y a bordo de un vehículo se retiró del lugar.

3.- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos.

a).- En cuanto a las circunstancias de tiempo. Consta que la acusada [REDACTED], la tarde noche del día diez de abril de dos mil once, después de que con auxilio de un tercero y a bordo de un vehículo trasladó a [REDACTED], al lugar del hallazgo de su cadáver donde lo privó de la vida por quemaduras de segundo y tercer grado al rociarlo con un líquido inflamable.

b).- En cuanto a las circunstancias de lugar. Consta que [REDACTED], no obstante que se encontraba en un estado total de inconsciencia que le fue provocado por la acusada, sin embargo, fue privado de la vida en un desnivel al lado sur del canal que divide al [REDACTED] y al [REDACTED], distante aproximadamente a 1.7 kilómetros al oeste de la carretera estatal número 2 de esta ciudad, cuando aún se encontraba con vida.

c).- En cuanto a las circunstancias de modo u ocasión. En cuanto al modo o forma de comisión del hecho quedó acreditado que después de que [REDACTED], en estado de inconsciencia total fue trasladado al citado lugar a bordo de un vehículo, fue bajado al desnivel del canal envuelto en una colcha para después rociarlo con algún líquido inflamable particularmente en el área de la cabeza y prenderle fuego causándole quemaduras de tercer grado en esa área y de segundo grado en las extremidades inferiores,

según las opiniones de los correspondientes peritos.

4.- En cuanto a la forma de participación del Agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima.

a).- En cuanto a la forma de participación de la acusada y su calidad. Del examen analítico y sistemático de la prueba producida en la audiencia de debate y mediante una inferencia racional quedo acreditado que la acusada [REDACTED], participó en forma directa y material en el iter criminis; en cuanto a su calidad consta que era cónyuge de [REDACTED] y madre de los tres hijos que procreo con dicha víctima.

b).- En cuanto a la calidad de la víctima. Consta que [REDACTED], era una persona de [REDACTED] años de edad, que vivía en [REDACTED] y donde trabajaba en la empresa de su hermana [REDACTED], como repartidor de partes automotrices empleando inclusive de manera ordinaria su propio vehículo para el desempeño de su trabajo, que no obstante que se encontraba separado de la acusada, sin embargo, se encontraba casado con ella y finalmente que era padre de tres menores a quienes proveía para su subsistencia alimentaria.

5.- En cuanto a las circunstancias personales de la acusada. Se considera que la acusada tenía [REDACTED] años de edad al momento de la comisión de los hechos, que es originaria de [REDACTED], donde nació el [REDACTED], hija de [REDACTED] y [REDACTED], con [REDACTED], con tercer año de instrucción secundaria, dedicada a [REDACTED], con ingresos económicos de mil quinientos pesos por semana, con domicilio conocido en [REDACTED], [REDACTED] y finalmente, sin antecedentes penales, por lo que tiene el carácter de primo delincuente, por lo que razonablemente se estima que tenía la capacidad suficiente para entender los alcances de la ilicitud de su conducta y sus consecuencias jurídicas, puesto que constituye una regla de sentido común y del conocimiento general dentro de un contexto social, que no debía

privar de la vida a una persona y menos a su esposo, por ser dicha conducta reprochable social y legalmente, sin embargo, quiso y aceptó su realización aunado a que en el momento de la comisión de los mismos no se encontraba amparada bajo alguna excluyente de responsabilidad.

Del análisis de las diversas circunstancias legalmente no puede concluirse, como lo afirmó el Agente del Ministerio Público, que la acusada revele un grado de culpabilidad **“superior al medio”**, no obstante la forma de comisión del hecho delictivo, pues omitió la propia representación social considerar el carácter de delincuente primario de la acusada, las expectativas de la misma con respecto a sus menores hijos, la edad de la propia acusada y los fines que se persiguen con la prevención particular como el propósito inmerso en el artículo 18 de la Constitución Política de [REDACTED] Mexicanos, relativo a la reinserción social, circunstancias que en su conjunto se traducen en beneficio de la acusada; de ahí que confrontando las circunstancias que le perjudica ya señaladas y las que le benefician, este Tribunal en uso de la facultad discrecional prevista en el artículo 69 del Código Penal del Estado, estima en la acusada [REDACTED], un grado de culpabilidad **“medio”**, en congruencia con el cual y en proporción al daño causado al bien jurídico tutelado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del propio Código Penal, en relación con el *“Principio de Proporcionalidad”* previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de [REDACTED] Mexicanos, se estima justo imponerle por la comisión del delito de Homicidio agravado por razón del parentesco no consanguíneo, una pena de **VEINTITRÉS AÑOS DE PRISIÓN**.

VII.- LUGAR DE EJECUCIÓN, CÓMPUTO DE LA PENA Y PUESTA A DISPOSICIÓN.-

A) Lugar de Ejecución y cómputo de la Pena.- La pena de prisión impuesta a la acusada [REDACTED], deberá cumplirla en el lugar que para tal efecto designe la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, **con abono**

de un año, cinco días que ha estado preventivamente reclusa con motivo de los hechos materia de la acusación, toda vez que la orden de aprehensión que fue girada en su contra fue cumplimentada el día cinco de marzo de dos mil [REDACTED] y puesta a disposición del Juez de Garantía competente, abono que resulta procedente a su favor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso B, fracción IX último párrafo de la Constitución Política de [REDACTED] Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 26 segundo párrafo del Código Penal del Estado, artículo 234 fracción IV del Código Procesal y artículos 127 y 130, ambos de la ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado.

B).- Puesta a disposición.- Consecuentemente, y atentos a lo dispuesto por el artículo 126 fracción I inciso a) de la citada ley y considerando que la acusada se encuentra sujeta a prisión preventiva una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, póngasele a disposición de la citada Dirección para el debido eficaz y exacto cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

VIII.- REPARACIÓN DEL DAÑO. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño resulta parcialmente fundada la solicitud del Agente del Ministerio Público y en esa medida la antítesis de la Defensa.

a).- Procedencia de la Reparación del Daño por lo que respecta a la indemnización por muerte.- El artículo 20 de la Constitución General de la República, inciso "C", fracción IV, establece de manera categórica que el Juzgador no podrá *absolver al sentenciado de la reparación del daño si ha emitido sentencia condenatoria*, señalando el artículo 32 primer párrafo, del Código Penal del Estado, que la reparación del daño tiene carácter de pena pública, preceptuando el artículo 34 del propio Código, que la reparación será fijada por los Jueces según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas desahogadas en el proceso *y que en caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, los Jueces tomarán como base la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo y el salario*

mínimo en la región.

Dicha Ley establece en su artículo 502 que en caso de muerte del trabajador la indemnización que corresponda a sus beneficiarios, será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario mínimo; luego si en el caso específico quedó acreditado que [REDACTED], fue victimado por quemaduras de segundo y tercer grado, ocasionadas por [REDACTED], de ello resulta procedente la petición del Agente del Ministerio Público respecto al pago de la reparación del daño por indemnización por muerte, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 del Código Penal del Estado, en relación con el citado artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, se **CONDENA** a la acusada al pago de la cantidad de **\$43,668.60 M.N. (cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos con sesenta centavos moneda nacional)** cantidad que es el resultante de multiplicar los setecientos treinta días por concepto de indemnización, por la cantidad de cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos, que era el salario mínimo vigente el diez de abril de dos mil once en que ocurrieron los hechos, a favor de [REDACTED], en su carácter de ofendida por el deceso de su hijo [REDACTED], en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I, del citado Código Penal, en relación con lo dispuesto por los artículos 117 fracción I y 118 ambos del Código Procesal de la Materia.

Aun cuando el Agente del Ministerio Público en la audiencia de individualización y reparación del daño, solicitó el pago por la cantidad de \$45,500.90 M.N. (cuarenta y cinco mil quinientos pesos con noventa centavos moneda nacional), sin embargo, este Tribunal advierte que hubo un error de carácter aritmético al hacer la multiplicación correspondiente entre los setecientos treinta días de indemnización por muerte y el salario de cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos resultando la cantidad de \$43,668.60 M.N. (cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos con sesenta centavos moneda nacional) que es la que deberá pagar la acusada.

b).- Procedencia de la Reparación del Daño por lo que respecta a gastos funerarios. Es fundada también en este aspecto la solicitud ministerial respecto al pago de los gastos funerarios, toda vez que durante el desahogo de la audiencia respectiva incorporó para su acreditación un contrato de servicios funerarios, expedido por “██████████,” por concepto de servicios funerarios al cuerpo de ██████████, por la cantidad de \$11,000.00 M.N. (once mil pesos moneda nacional) así como dos recibos de pago por Recaudación de Rentas Municipal, uno por la cantidad de \$1,869.00 M.N. (mil ochocientos sesenta y nueve pesos moneda nacional) por concepto del trámite de orden de traslado de su cadáver al extranjero, y otro, por la cantidad de \$301.00 M.N. (trescientos un pesos moneda nacional) por concepto de la prestación de un servicios, recibos que al haber sido incorporados mediante su lectura correspondiente en términos de los dispuesto por el artículo 366 del código procesal de la materia en términos de los dispuesto por el artículo 331 en relación con el artículo 333, ambos del propio código, son legalmente eficaces para motivar la cuantía de la reparación del daño por lo que respecta a los gastos funerarios y por ello, se **condena** a la acusada al pago de la cantidad de **\$13,170.00 M.N. (██████ mil ciento setenta pesos moneda nacional)** a favor de ██████████, en virtud de que fue ésta quien hizo las erogaciones respectivas.

También en este aspecto advierte este Tribunal que hubo inexactitud aritmética del Ministerio Público, toda vez que en la audiencia respectiva solicitó el pago por la cantidad de \$13,174.00 M.N. (██████ mil ciento setenta y cuatro pesos moneda nacional), sin embargo esa cantidad no resulta de la suma de las citadas cantidades.

c).- Improcedencia de la Reparación del Daño por lo que respecta a gastos funerarios respecto a la prueba de Enlace Consanguíneo. Finalmente, es improcedente el pago de la reparación del daño por la cantidad de \$1,400.00 dólares (mil cuatrocientos dólares moneda americana) por concepto de estudios

genéticos derivados de la “Prueba de Enlace Sanguíneo” toda vez que si bien es cierto, que en la audiencia correspondiente el Agente del Ministerio Público incorporó mediante la lectura correspondiente tres recibos con números 12698, 12727 y 12770, que fueron expedidos por la Clínica de Genética e Inmunología, el primero por la cantidad de \$400.00 dólares y el segundo y tercero cada uno por \$500.00 dólares, por concepto de estudios genéticos de pruebas de enlace consanguíneo, también lo es, que dichos recibos como lo afirmó la Defensa durante su intervención correspondiente, no son legalmente eficaces para motivar la reparación del daño por lo que a dicho concepto se refiere, en términos de lo dispuesto por el artículo 331 en relación con el artículo 349 ambos del Código Procesal de la Materia, en la medida en que el primero de los contenidos normativos establece que los elementos de prueba no tendrán valor entre otras hipótesis, si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones del propio código, estableciendo el segundo de los normativos que los documentos privados *deben ser autenticados* por cualquiera de los métodos que se contienen en el propio numeral, entre ellos, según la fracción I mediante el reconocimiento de la persona que los hubiere elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido y en el caso específico los citados recibos no fueron reconocidos por la persona que los expidió, reconocimiento que constituye una exigencia formal atentos al “*Principio de la Legalidad de la Prueba*” que se contiene en el citado artículo 331, por lo que ante la ineficacia de dichos recibos, se **ABSUELVE** a [REDACTED], del pago de la cantidad de mil cuatrocientos dólares moneda americana.

IX.- PREVENCIÓN DE PAGO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 385 Bis del Código Procesal de la materia, **se previene** a la acusada para que proceda a hacer el pago del importe de la reparación del daño por la cantidad de **\$56,838.60 M.N.** (cincuenta y seis mil ochocientos [REDACTED] pesos con sesenta centavos moneda nacional) a que fue condenada, dentro de un

plazo de cinco días computados a partir del siguiente en que quede firme la sentencia, apercibiéndola de que en caso de que no haga el pago en forma voluntaria, dentro del plazo señalado, se procederá a su ejecución forzosa en los términos de ley.

X.- NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS LEGALES.- En ejercicio de la facultad discrecional prevista por los artículos 85 y 92, ambos del Código Penal del Estado, se niega a la acusada [REDACTED], los beneficios de la sustitución de la pena de prisión y suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En efecto, conforme al artículo 85 fracción I del Código Penal del Estado, la prisión podría ser sustituida por multa o trabajo a favor de la comunidad, *cuando no exceda de tres años de prisión o, por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad, según la fracción II del propio ordinal, cuando no exceda de cinco años de prisión* y conforme a la fracción I del artículo 92 del propio Código, podrá suspenderse condicionalmente la ejecución de la pena privativa de libertad, *cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años de prisión*

Si en el caso concreto la pena de prisión impuesta a [REDACTED], excede de los límites establecidos en las citadas fracciones, con fundamento en los citados ordinales interpretados a contrario sensu, *se niega a la acusada los beneficios de la Sustitución de la Pena de Prisión y Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena.*

XI.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.- En términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Penal, la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones o empleos, estableciendo el artículo 51 del propio Código, que la suspensión es de dos clases, una por disposición de la ley, en cuanto que es consecuencia necesaria de otra pena, y otra, que se impone como pena independiente, estableciendo a su vez el artículo 52 del citado Código, que la pena de prisión produce como consecuencia necesaria, la suspensión entre otros de los derechos políticos, suspensión que comenzará a surtir sus efectos una vez que quede firme la sentencia y que durará todo el tiempo de la condena, según

el tercer párrafo del citado artículo 52.

Consecuentemente, si en el caso concreto la acusada fue condenada a una pena de prisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, en relación con la fracción I del artículo 51, ambos del referido Código Penal del Estado, es procedente la suspensión de sus derechos políticos, por lo que una vez que *quede firme la presente sentencia*, se ordena remitir el oficio correspondiente al Instituto Estatal Electoral para su eficaz y debido cumplimiento.

XII.- AMONESTACIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal del Estado y después de que quede firme la presente sentencia, amonéstese públicamente a la sentenciada [REDACTED], haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándola a la enmienda y conminándola a evitar su reincidencia.

XIII.- ENVÍO DE COPIA AUTORIZADA.- Una vez que quede *firmada la sentencia*, remítase copia certificada a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, al Centro de Reinserción Social de esta ciudad, así como al Juez de Ejecución de Penas de éste Partido Judicial, para los efectos legales correspondientes.

XIV.- CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR.- En virtud de que la medida cautelar de prisión preventiva que fue impuesta a la acusada cumplió su finalidad instrumental de asegurar su presencia durante el proceso y los fines procesales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 primer párrafo, en relación con lo dispuesto por el artículo 402, ambos del Código Procesal de la Materia, cáncese dicha medida para que se proceda al cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

En mérito de las consideraciones expuestas es procedente resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN.- Es procedente y por ende fundada la acusación del Agente del

Ministerio Público y consecuentemente se declara penalmente responsable a [REDACTED], como autor directo de la comisión del delito de **Homicidio agravado por razón de parentesco no consanguíneo**, por el que definitivamente fue acusada.

SEGUNDO.- PUNICIÓN.- Consecuentemente, se impone a la acusada [REDACTED], por su autoría delictiva en la comisión del delito una pena de **veintitrés años de prisión**.

TERCERO.- LUGAR DE EJECUCIÓN, CÓMPUTO DE LA PENA Y PUESTA A DISPOSICIÓN.- La pena de prisión impuesta a la acusada [REDACTED] deberá cumplirla en el lugar que para tal efecto determine la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, **con abono de un año, cinco días** que ha estado preventivamente reclusa con motivo de los hechos, por lo que una vez que quede firme la sentencia, remítase copia certificada de la misma al Juez de Ejecución, para que en uso de sus atribuciones proceda al exacto y eficaz cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Se **condena** a la acusada [REDACTED], por un lado, al pago de la reparación del daño por la cantidad de **\$56,838.60 M.N.** (cincuenta y seis mil ochocientos [REDACTED] pesos con sesenta centavos moneda nacional) a favor de [REDACTED], la cantidad de **\$43,668.60 M.N.** (cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos con sesenta centavos moneda nacional) y la cantidad de **\$13,170.00 M.N.** ([REDACTED] mil ciento setenta pesos moneda nacional) a favor de [REDACTED].

Por otro lado, se **absuelve** a la acusada del pago de la cantidad de **\$1,400.00 dólares** (mil cuatrocientos dólares moneda americana), por las razones expuestas en el correspondiente considerativo.

QUINTO.- PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO.- Por lo que respecta al pago de la reparación del daño que en cantidad líquida fue condenada la acusada, se le previene para que dentro de un plazo de cinco días contados al siguiente en que cause ejecutoria la

sentencia haga pago, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

SEXO.- NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS.- Se **NIEGA** a la acusada [REDACTED], los beneficios de la Sustitución de la Pena de Prisión y Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en virtud del quantum de la pena de prisión impuesta.

SÉPTIMO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.- Se decreta en perjuicio de la acusada [REDACTED], la suspensión de sus derechos políticos, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia gírese el oficio correspondiente a la autoridad electoral para los efectos de su exacto y eficaz cumplimiento.

OCTAVO.- AMONESTACIÓN PÚBLICA.- Al quedar firme la presente sentencia amonéstese públicamente a la sentenciada [REDACTED], haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió exhortándola a la enmienda y conminándola a evitar su reincidencia.

NOVENO.- CESACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, déjese sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que fue impuesta a la sentenciada y procédase en consecuencia a la ejecución forzosa de la pena de prisión.

DÉCIMO. ENVÍO DE COPIA AUTORIZADA.- Envíese copia certificada de la presente sentencia al Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y al Juez de Ejecución de Penas, para los efectos del eficaz y debido cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN.- En términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 49, en relación con el segundo párrafo del artículo 327, y segundo párrafo del artículo 385, todos del Código Procesal Penal, se tiene por legalmente notificadas a las partes de la presente sentencia para los efectos que legalmente correspondan.

Resolución que se transcribe y autoriza en términos del artículo 29 y 49 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, para ser agregada a la presente causa.

Así, lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos los Jueces Licenciados Juan Salvador Morones Pichardo y Sara Perdomo Gallegos, en su calidad respectivamente de Relator y Tercer Integrante, del Tribunal de Juicio Oral del Partido Judicial de Mexicali, [REDACTED], con voto particular del Licenciado Luciano Angulo Espinoza, en su carácter de Juez Presidente.

VOTO PARTICULAR

En atención a lo establecido por el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en conexión con lo previsto por el artículo 39 del propio código, emito voto particular con relación a la decisión mayoritaria de condenar a la acusada [REDACTED], por la comisión del delito de Homicidio Agravado por Razón del Parentesco no consanguíneo previsto y sancionado por el artículo 128 del Código Penal.

Es pertinente señalar que en este nuevo sistema justicia acusatorio y oral, conforme lo establecido por el artículo 374 del Código Procesal Penal, para condenar a una persona se debe de tener convicción **más allá de toda duda razonable**, de que se cometió un hecho punible, y que en él, le hubiera correspondido a la acusada una participación culpable y penada por la ley, puesto que en el actual sistema procesal penal de carácter adversarial, la frase **más allá de toda duda razonable**, que es extraída del derecho anglosajón, representa la forma mediante la cual el Tribunal, adquiere certeza sobre la condena de una persona en un caso

específico sometido a su conocimiento.

Ahora bien, la convicción condenatoria se realiza mediante rigurosos exámenes dialécticos sobre la apreciación de la prueba presentada y requiere superar, en un estado de absoluta imparcialidad, el derecho humano **a la presunción de inocencia del acusado**, que es la piedra angular de toda la Administración de Justicia en un Estado Democrático y de Derecho; puesto que dicho principio como **regla de trato**, implica que cualquier persona acusada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie ; de igual manera, como "**estándar de prueba**" o "**regla de juicio**", impone a los jueces la absolución de los acusados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba ; por lo que, en el proceso penal se traduce en que la carga de la prueba la soporta el órgano persecutor, que debe demostrar en el juicio que el acusado merece una sanción penal.

Reside entonces en la fuerza de los medios probatorios allegados al juicio, el lograr o no el convencimiento de los Jueces, quienes deben valorar la prueba y evaluar los enunciados fácticos presentados en el juicio oral libremente, sujetos en su proceso dialéctico de convicción a un análisis informado y definido por los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de manera que al condenar a una persona lo efectúen sobre la base de la convicción íntima y a la vez concordante con los límites anteriormente referidos, despejada de cualquier tipo de duda relevante, consistente y estructurada que se pudo haber articulado a lo largo del juicio.

Al analizar la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, así como la prueba que fue producida en el debate de juicio oral, contrario a mis homólogos, no llego al convencimiento pleno, que sin lugar a dudas la acusada [REDACTED] es responsable de la comisión del delito de homicidio agravado por razón del parentesco, por el que lo acusó la fiscalía.

Mi decisión al respecto, se basa en **dos aspectos que a mi parecer son de capital importancia para la resolución de este caso**, *el primero* con relación a las omisiones en que incurrió el Agente del Ministerio Público, *con relación al ejercicio de la acción penal*; y *el segundo*, con relación a la *insuficiencia de pruebas* idóneas y útiles para establecer sin género de duda la culpabilidad de la acusada en la comisión del delito atribuido, lo cual desarrollare en la forma siguiente:

I) De la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público.

El legislador ha establecido como exigencia fundamental, atendiendo a la estructura formal y conceptual del proceso penal, que la sentencia responda a los cargos formulados en la acusación, al imponerle al Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 294 fracción III, del Código Procesal Penal, la obligación de expresar en su acusación, en forma precisa y circunstanciada el hecho punible que se pretenda atribuir, el cual incluso desde la formulación de imputación se precisaron conforme el artículo 278 del propio código, toda vez que por disposición del artículo 19, párrafo quinto de la Constitución Política de [REDACTED] Mexicanos, es la materia del proceso, lo que evidentemente permite concluir que no se pueden variar los hechos materia de la formulación de imputación que fueron precisados, y en caso de existir un nuevo hecho delictivo debe ser materia de acusación separada.

Lo anterior es así, ya que como parte del debido proceso legal, para el dictado de una sentencia en un proceso penal acusatorio, como el que nos ocupa, el órgano acusador debe inexorablemente ejercitar acción penal formulando una acusación, por ser esta una característica del sistema penal, conforme lo establece el artículo 20 apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de [REDACTED] Mexicanos.

De ahí que, al efectuar esa obligación procesal se garantiza al gobernado su derecho de ser informado de la acusación que pesa en su contra, que incluso ha sido reconocido a nivel internacional como un derecho fundamental de toda persona sujeta a un proceso judicial, en atención a lo establecido en los artículos 8, inciso 2 y 14 apartado a), tercer párrafo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respectivamente, donde coincidentemente reconocen el derecho del imputado de ser informado sin demora de la acusación formulada.

Dispositivos internacionales a los que por un lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a interpretado en su jurisprudencia, que el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal, con relación al derecho de defensa, puesto que la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la *acusación*, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción **clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan**. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el

juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre **acusación** y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la **acusación**.

Por el otro lado, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su observación general número 13, inciso 8, elaborada con relación a la interpretación del artículo 14 apartado a), tercer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido que el derecho a ser informado de la acusación formulada en su contra, debe ser realizado **sin demora en un idioma que comprenda**, tan pronto como una autoridad competente formule acusación, teniéndose por satisfecha dicha exigencias cuando se formule acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique, tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.

En consecuencia, es indispensable que la acusación que se formule por parte del Ministerio Público, sea de tal naturaleza, que no le quede duda al acusado respecto a los hechos concretos en que se basa, así como los supuestos jurídicos en que se sustenta, so pena de infringir el derecho de defensa de la acusada, puesto que su imprecisión y ambigüedad, imposibilita materialmente una defensa adecuada

En el caso concreto, es pertinente señalar que conforme al auto de apertura a juicio oral, se puede advertir que los hechos en que fundó su acusación el Agente del Ministerio Público y que reiteró en el debate al formular sus alegatos de apertura son del tenor siguiente:

“Que durante la tarde noche del día domingo diez de abril de dos mil once, al encontrarse la hoy imputada [REDACTED] en un hotel de la ciudad de Mexicali, acompañada de la víctima [REDACTED], así como de por lo menos una persona más, la acusada le dio a beber a la víctima alguna sustancia que le provocó somnolencia, siendo sometido y perdiendo el conocimiento debido a la constricción del cuello mediante un cinturón, para posteriormente la acusada con ayuda de por lo menos otra persona envolverlo en una colcha, subiéndolo a un vehículo, trasladando a la víctima hasta un camino adyacente al canal alimentador ubicado entre los Ejidos Saltillo y [REDACTED] del [REDACTED] Mexicali, en donde colocaron entre unos matorrales, el cuerpo de la víctima, quien aún se encontraba con vida, procediendo a rociarlo con algún líquido inflamable, prendiéndole fuego, perdiendo la vida la víctima a consecuencia de la inhalación de humo, así como las quemaduras de segundo y tercer grado.”

Como se puede advertir, se establecieron las circunstancias de modo y lugar de ejecución, así como la norma aplicable al caso, mas no es claro con relación al momento en que se ejecutó la conducta delictiva reprochada, ya que solo estableció en torno a ello que ocurrió en la tarde noche del domingo diez de abril del año 2011, situación que en mi estimación, no satisface la obligación impuesta por las aludidas normas procesales e internacionales.

Si bien, es verdad que razonablemente en este tipo de delitos en el que por lo regular no existen testigos presenciales, ya que por su naturaleza son de oculta realización, también lo es, que no se advierte en forma inteligible cual es el periodo en el que según su análisis de los hechos, pudo ocurrir el ilícito materia de acusación.

No hay duda, ni está en discusión la existencia de un

hecho delictivo, dado que al ser de resultado material, se puede tener por cierto, que la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue privado de la vida; que este hecho delictivo fue ejecutado al lado sur del canal Delta, a aproximadamente 1.07 kilómetros al Oeste de la Carretera Estatal número 2, entre el [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] del [REDACTED] Mexicali, que ocurrió con motivo de una causa externa atribuible a un ser humano, puesto que se determinó que su muerte fue por asfixia por inhalación de humo y quemaduras de segundo y tercer grado en el noventa por ciento de su cuerpo; pero si hay duda de cuando este hecho ocurrió, pues existen diversas opiniones con relación a ese hecho, que dieron los peritos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes coincidentes aseguraron que la muerte de la víctima ocurrió en un término no menor a treinta horas, pero si existe divergencia en cuanto al tiempo máximo de ello, *el primero* en su carácter de Médico Legista realizó la necropsia al cuerpo de la víctima, observó que el encéfalo, estaba en estado de licuefacción, lo que le indicó que no había empezado la descomposición, sino que tenía más tiempo, por lo que concluyó que debido a la distensión de los gases pútridos de todos los tejidos corporales se encontraba en una fase enfisematosa plena, *la cual dura días*, por lo que es congruente que sostenga que la muerte ocurrió entre un mínimo de 30, a un máximo de 72 horas o más tiempo; mientras que el perito [REDACTED] [REDACTED], aseguró que fue entre 30 a 48 horas, sin expresar los elementos en los que se basó para tal diagnóstico, por lo que al respecto la opinión más fiable es la del especialista en esa materia que lo es el Perito Médico Legista, quien tuvo elementos más objetivos, puesto que observó las condiciones del cuerpo de la víctima, así como que tiene los conocimientos y la experiencia suficiente para emitir una opinión de tal naturaleza; sin embargo, no existe ningún dato que permita establecer con certeza a partir de qué momento

se hace dicho computo respecto al cronotanatólogo del cuerpo de la víctima, es decir, a partir del *análisis o del hallazgo* del cuerpo, porque lo primero no quedó determinado, al no ser cuestionado el perito, cuando inició su procedimiento de necropsia y no existir certeza de cuando ingresó el cuerpo de la víctima al Servicio Médico Forense, puesto que en torno a ello, solo se tiene que el Agente de la Policía Ministerial [REDACTED], refirió que [REDACTED], lo traslado a las once horas con treinta minutos del día 12 de abril del año 2011, mas no hay referencia de cuando llegó y si en ese preciso momento se efectuó la autopsia o se realizó con posterioridad; igual situación acontece con relación a la opinión del perito [REDACTED], ya que si bien tuvo contacto con el cuerpo de la víctima, a las 10:12 horas, pero se ignora de donde partió para realizar su estimación de tiempo de la muerte, situaciones que en su conjunto no me permiten hacer un análisis sin caer en la especulación sobre dicha circunstancia, que a mi parecer sería contrario a la valoración conforme a la sana crítica.

Por otra parte, el término “tarde noche” que asigna el Agente del Ministerio Público para establecer un parámetro de temporalidad en que “*pudo ocurrir el hecho delictivo*”, no permite dejar establecido a qué momento se refiere, porque si analizamos esa terminología podríamos considerar conforme al sentido común que la tarde noche, significa cuando va cayendo la tarde y empieza la noche, ya que al ocultarse el sol ese fenómeno natural da inicio a la noche; de ahí que, la madrugada, el día, parte de la tarde y la noche, conforme el concepto Ministerial de temporalidad empleado estarían excluidos para la ejecución del hecho delictivo; pero se insiste no se tiene un parámetro objetivo conforme a la información proporcionada para asegurar en forma certera y sin lugar a dudas a qué momento se refiere, puesto que realizar sus

alegatos de clausura expresó que pudieron haber ocurrido, el nueve o diez u once o doce de abril del 2011, lo cual amplía el marco de temporalidad y no permite tener certeza y concreción de los hechos motivo de la acusación y el debate.

De estimar válido el argumento de la fiscalía, de que no es necesario precisar el momento en que ocurrió el hecho delictivo atribuido, traería como consecuencia que no se respetase el derecho a la información cumplida y eficaz que favorezca la defensa de la acusada.

En las relatadas condiciones, no comparto el criterio de la mayoría, en cuanto a estimar que esas omisiones no afectan a la acusación formulada, ya que en mi opinión al presentar la acusación deficiencias en aspectos, ya no eminentemente formales o materiales, sino referidos al fondo de ella -circunstancias de tiempo- que son condiciones sustanciales y necesarias para que esa pieza procesal sea admisible en respeto a los derechos fundamentales del justiciable, quien dentro de un sistema acusatorio como el nuestro, tiene derecho a conocer en forma amplia y detallada la circunstanciación de los hechos por los que se le atribuye una responsabilidad penal, a efecto de que, en un plano de igualdad pueda desarrollar eficientemente su defensa tanto material, como técnica; lo anterior es así, ya que de los hechos de la acusación no se indica con la certeza requerida que así se realizó, lo que implicaría que al respecto el tribunal realice una mera especulación, situación que no es permitida en nuestro sistema penal.

Postura que así ha sido asumida por la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que ante la ausencia de criterio jurisprudenciales en la materia del nuevo sistema de justicia penal en nuestro país, asumo como un criterio orientador, que en la parte que interesa reza: *“imponer una sanción penal, según el cuadro fáctico acusado*

por parte del Ministerio Público, implicaría variar de oficio, elementos esenciales de la acusación, lo cual determina la violación del principio de imparcialidad y objetividad judicial. Incluso, una variación del cuadro fáctico en tal sentido, implicaría la violación del principio de legalidad, ya que prácticamente, el Tribunal Penal tendría que formular una nueva acusación en fase de juicio, función que por reserva de ley, le corresponde exclusivamente al Ministerio Público. Es claro, que tal situación es absolutamente ilegal e improcedente, y limitaría al imputado el ejercicio de su derecho de defensa en los términos que la Constitución Política y la Ley Penal amparan...”

En las relatadas condiciones, no es posible que se subsanen las deficiencias en que incurrió el Agente del Ministerio Público, so pena de lesionar el principio de igualdad procesal, que prevé el artículo 13 del Código Procesal Penal, ya que la acusación tiene a su disposición a toda la maquinaria del Estado, el principio de igualdad de condiciones es una garantía esencial del derecho a la defensa. Este principio garantiza que la defensa dispone de *una oportunidad razonable para preparar y presentar sus argumentos en igualdad de condiciones que la acusación.* Comprende el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, e incluye la obligación de que la acusación revele toda la información pertinente. Incluso creo que con ello se lesionaría el principio de congruencia o correlación entre acusación y sentencia, que imposibilita al Tribunal Oral para adicionar elementos fácticos distintos a los señalados en la acusación, ya que de hacerlo invadiríamos las facultades que por disposición del artículo 21 segundo párrafo de la Constitución Política de ██████████ Mexicanos, está reservado a la Institución del Ministerio Público, quien es el órgano del Estado encargado del ejercicio de la acción penal.

II). Por lo que hace a la Plena Responsabilidad Penal de la acusada [REDACTED] en la comisión del delito de homicidio agravado por parentesco no consanguíneo.

En este aspecto, también disiento del criterio mayoritario, en el sentido de que las pruebas que fueron aportadas y desahogadas por la fiscalía sean legalmente aptas, pertinentes y útiles para integrar la *prueba indiciaria o circunstancial*, y con base en ella, acredita sin género de dudas, que la acusada [REDACTED], es responsable de la comisión del delito de homicidio agravado por razón del parentesco no consanguíneo.

Ahora bien, en cuanto a la prueba de indicios es preciso decir que esta debe ser definida como un juicio lógico-crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta entonces desconocido. Este concepto permite diferenciar, por una parte, los elementos que componen esta clase de prueba, y por otra, distinguir su estructura lógica. Los elementos de la prueba indiciaria son: 1. El hecho conocido; 2. La regla de experiencia; 3. La conclusión. La estructura lógica de la prueba indiciaria es la de un silogismo, en el que la regla de experiencia opera como premisa mayor, el hecho probado es la premisa menor, y hecho desconocido es la conclusión.

En igual sentido, por hecho conocido o base, debe entenderse la cosa, la circunstancia, la huella, el rastro, el fenómeno, en síntesis la base fáctica, a partir de la cual puede comenzar a elaborarse toda la construcción compleja de la prueba de indicios. Cronológicamente hablando, es lo único conocido respecto de esta clase de prueba, a lo cual se le aplica luego una regla de experiencia y se realiza el proceso de inferencia lógica. Es el hecho del que se parte para realizar la inferencia indiciaria.

Asimismo, el indicio o hecho conocido, debe satisfacer

como condición de validez los requisitos siguientes: a) *deben estar acreditados mediante pruebas directas*, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir *certezas a partir de simples probabilidades*; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar *en indicios aislados*; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con *alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario*; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

De lo anterior, se advierte que no se puede inferir un hecho desconocido de otro hecho que no se conoce, ello resulta un sinsentido y solo tiene cabida ***en la oscuridad de lo antojadizo, de la fantasía o de la sospecha***. Aquí debe indicarse, que como consecuencia del principio *in dubio pro reo*, para la constitución de la prueba de indicios y del silogismo sobre el cual se estructura, solamente puede servir de base aquel hecho plenamente probado, no bastando con que se afirme que probablemente existe o ha acontecido, o respecto del cual hay duda, casos en los que no podría servir de base para el silogismo probatorio.

Asimismo, la prueba indiciaria será lícita o ilícita dependiendo del hecho conocido sobre el cual se construye, si este hecho o la forma en que es probado no son aceptados por la ley o la Constitución, obviamente la prueba indiciaria sobre él construida será absolutamente ilícita. Esta clase de prueba, por lo tanto, resulta ilícita si el hecho indicador se ha obtenido o valorado con vulneración de derechos constitucionales que implican perjuicio real y efectivo para

alguna de las partes.

Por ende, los indicios o hechos base deben ser precisos, puesto que por vía deductiva deben conducir **de manera inequívoca a una sola conclusión, a un mismo resultado, y no a varias conclusiones**. Es lo que se denomina univocidad del indicio, puesto que si el hecho o indicio permite una explicación compatible *con otro hecho distinto del indicado, o no es obstáculo para ella*, no es posible tomarlo en cuenta como premisa de la conclusión.

Sentadas las bases anteriores, no creo que los elementos de prueba reproducidos en el debate oral, generen indicios que a través de un análisis lógico-critico permitan en forma inequívoca concluir que la acusada ejecutó la conducta delictiva que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar le reprocha el Órgano de Acusación, lo anterior es así en base al siguiente análisis:

A) Valoración de la declaración de los testigos de referencia.

Estoy en desacuerdo con la mayoría con el valor probatorio concedido a las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], quienes al no ser testigos presenciales de los hechos, deben ser ponderados como *testimonios de oídas o de referencia*.

Es importante aclarar que en nuestro sistema procesal penal acusatorio y oral, rige el principio de libertad probatoria consagrado por el artículo 330 del Código Procesal Penal, que autoriza que los hechos y circunstancias de interés para la resolución de un caso puedan ser probados por cualquier medio de prueba lícito, lo que no excluye la obligación del juzgador de valorar sus deposiciones en forma libre, conforme la sana crítica, de manera lógica y en función de los

conocimientos científicos y las máximas de la experiencia judicial, extremos que determinan el límite en la actividad jurisdiccional a fin de que se pueda apreciar la fundamentación intelectual de su decisión, lo anterior conforme lo previsto por el artículo 333 del citado Ordenamiento Legal.

En esas condiciones, si es posible la utilización del testimonio de oídas o de referencia de manera excepcional para sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su valoración pase el tamiz del análisis conforme la sana crítica.

Como tampoco en este tema existen criterio jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, con relación a la utilización del testigo de oídas o de referencia en este nuevo sistema de justicia penal, creo conveniente tomar como un criterio orientador lo que al respecto ha señalado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, quien al respecto a puntualizado lo siguiente:

*“[...] En efecto, la supuesta "confesión" dada por el acusado a un tercero, constituye un supuesto hecho acaecido que ha de ser probado precisamente con la declaración del testigo, y confirmado a su vez este hecho de la supuesta confesión por otros elementos probatorios, sin que con ellos se violente garantía constitucional alguna, por el contrario, se impone el deber de investigación de la verdad que obliga a ese testigo a comparecer al debate y declarar lo que sepa, aunque sea lo que el imputado le dijo. Lo que sí es claro es que esa sola manifestación incriminatoria del acusado a un testigo, no puede resultar en todo caso suficiente para la condena, porque, **el hecho mismo de la confesión ha de ser probado, y luego ha de ser probado además el contenido mismo de confesión,** es decir, la supuesta participación y*

responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos, **con otros elementos probatorios**" (Sala Tercera, V-475-F de 10:15 horas del 18 de agosto de 1.995).”

Para poder cumplir con la obligación de analizar la prueba conforme a la sana crítica, en atención a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia judicial, hace necesario que se vean aspectos que podría influir en el poder de persuasión de los testimonios aludidos, lo cual realizó en los términos siguientes:

- 1) La independencia de la posición de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] e [REDACTED].

Como punto de partida para la valoración de toda declaración debe considerarse la posición de quien comparece a rendir testimonio con relación a los hechos, por ser un elemento de destacada relevancia que no puede dejarse de lado a la hora de ponderar su dicho.

Al respecto, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, a definido [...]“que tanto la Policía Judicial como el Ministerio Público no deben recurrir a lo que denominan "testigo sospechoso" para lesionar los derechos constitucionales y legales de una persona sospechosa de haber cometido un delito, pues basta que sobre una persona recaigan algunos indicios de que ha cometido delito para que no pueda recibir el calificativo de "testigo" sino de indiciada, con todos los derechos y garantías procesales que ello implica (derecho a que se le informe de los cargos y derechos; a guardar silencio; a requerir la presencia de un abogado defensor, entre otros), mientras que el testigo tiene el deber de declarar cuanto sabe sobre el hecho y de colaborar con la administración de justicia”. Lo cual es acorde a lo señalado por el artículo 120 del Código Procesal Penal, para que con ello se le respeten todas las garantías que su condición les concede la ley

procesal, como lo es, la asistencia jurídica y su derecho de abstención.

Aun, en el dado caso que se tratase de un testigo, en atención a lo establecido por el artículo 334 párrafo segundo del citado código, tiene el derecho de no declarar sobre hechos que le depararan perjuicio, lo que deben hacérseles saber previo a cualquier intervención Policial o Ministerial.

En cuanto a los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], es preciso decir por lo que respecta **a la primera**, está demostrado con lo declarado por el testigo [REDACTED], que tenía un temor fundado de que fuera involucrada con los hechos delictivos que dan origen a la presente causa penal, al afirmar el testigo, que la observó muy nerviosa, indicándole que tenía temor de que la involucraran porque sabía lo que [REDACTED] había hecho –había matado a su marido- y temía que la fueran a involucrar a ella y [REDACTED] como todo el tiempo andaban juntas.

Aunado a ello, por el dicho de la citada testigo se puede desprender que ante el Tribunal Oral aceptó que auxilió a la acusada de mérito al guardar el vehículo de la víctima y sabía que este fue desmantelado por [REDACTED]; además refiere que la acompañó a realizar una llamada para reportar el cadáver de la víctima, y finalmente refirió que al estar en su casa llegó la Policía, diciéndole que si tenía información sobre el caso de [REDACTED] y les dijo **que no** y ellos le dijeron “*nosotros sabemos que tienes información que si los podía acompañar a declarar*”. De lo anterior se puede advertir que originalmente no tenía la intención de colaborar o de proporcionar información a los agentes investigadores, así como que se tenía ya informes que la podían involucrar.

Igual situación acontece respecto a la **segunda**, quien tenía el mismo conocimiento de los hechos que [REDACTED]

██████████, al compartir la misma fuente de información (la acusada), en cuanto que, a ambas les expresó los hechos sobre los que depusieron, información que igual ocultó a la autoridad hasta que fue requerida; y finalmente ██████████ ██████████ ██████████, también aseguró que escuchó de la acusada de mérito, que ésta le dijo a un abogado que ella había asesinado a su marido, que tenía miedo de caer a la cárcel, que por eso no decía la verdad, y finalmente que en abril del 2011, que su padre ██████████ le pidió que ayudara a ██████████ con un carro que le había comprado y que al saber de lo sucedido, a petición de su papá e ██████████ lo dejó abandonado a las afueras del Ejido Quintana.

De lo anterior se desprende que los citados testigos no intervienen de forma directa en los hechos, pero de alguna manera auxilian a quien ellos refieren lo cometió, lo que hacía necesario que se le indicara su facultad de abstención, ya sea como testigo o como imputados, situación que implica a mi parecer, una falta de independencia en la posición de los testigos.

El diseño normativo de este sistema de justicia penal, conforme el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, impone al Ministerio Público la obligación de investigar cuando tenga conocimiento de un hecho que revista el carácter de delito y en su caso promover la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso *salvo los casos establecidos por la ley*, que por lo que hace a los testigos referidos, es evidente que estos si bien, objetivamente no podemos concluir que intervinieron en un hecho en que se privó de la vida a la víctima, si presumiblemente según su versión que sostienen, tuvieron conocimiento de su ejecución y refieren auxiliaron a quien ellos dicen es su autor, unos ocultando información, otros elementos de prueba, lo que los podría colocar en la posible comisión del delito de encubrimiento, cosa que al

parecer la fiscalía no investigó.

Conforme la estructura de este Sistema de Justicia Penal, es perfectamente válido que en delitos graves, personas que no tengan una intervención más grave en el, puedan colaborar con la investigación y se les conceda un criterio de oportunidad, en función de lo establecido por el artículo 79 fracción II del Código Procesal Penal, el cual surte sus efectos en forma definitiva cuando con su colaboración se obtiene una sentencia de condena, lo anterior tiene especial relevancia si se estima que en el caso de ofrecer el testimonio de un testigo colaborador a quien se le hubiere otorgado un criterio de oportunidad, conforme el artículo 296 del citado código, debe de anexarse como requisito de admisibilidad la resolución en donde se contenga, ello con el fin de que la parte contraria sepa de ese beneficio y pueda en consecuencia contradecir al testigo con relación al interés que tiene por declarar en tal o cual sentido, situación que no aconteció, lo que me hace estimar que no tenían una posición libre al momento de rendir su testimonio y eso hace sospechosa su declaración.

2). En cuanto al *imprecisión* de las declaraciones de los testigos [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED].

1) De los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], se puede advertir que no quedó establecido de manera puntual **¿cuándo ocurren las conversaciones que aluden sostuvieron con la acusada [REDACTED]?**, es decir, **-¿qué día? y ¿a qué hora?**- puesto que la fiscalía no indagó nada al respecto, no podemos olvidar que ambas refirieron sostuvieron una conversación en las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicada en el [REDACTED], en sus horarios de labores, situación que es importante a mi juicio para dejar establecido que ese hecho

ocurrió, lo cual es perfectamente posible, puesto que al ser una empresa, es lógico suponer que se lleven registros de las asistencias de las personas que para ella laboren, sus horarios y quizá las actividades asignadas, dado que por disposición de la ley están obligadas a llevar un registro contable, como lo es, la nomina de empleados, lo que objetivamente podría corroborar la versión de los testigos, en cuanto a que estuvieron laborando en el mes de abril del 2011, situación que daría credibilidad al testimonio vertido.

3). De las *circunstancias particulares en que se dan las pláticas* entre las testigos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y la acusada [REDACTED].

En principio, por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED], solo tenía “si acaso de 3 a 5 meses de conocer a la acusada”, este elemento a mi parecer hace poco creíble que alguien tenga la confianza suficiente para confesar un hecho de la gravedad que este caso trae consigo, postura que la propia testigo asume al referir: “yo no le creí, porque yo en su persona, si yo hubiera hecho eso, yo no lo hubiera contado, yo no lo hubiera dicho”, que conforme al sentido común es aceptable, ya que nadie en su sano juicio admitiría un crimen con quien tiene tan poco tiempo de conocerlo, mucho menos en presencia de eventuales testigos ajenos a la conversación, ya que [REDACTED] señaló que cuando le platico [REDACTED] [REDACTED] que había matado a su esposo estaban las *tres empacando y demás personas ahí mismo*, sin recordar que personas estaban porque hace mucho, lo que a mi parecer hace poco creíble su relato, porque un hecho de esa naturaleza no se confiesa frente a terceros ajenos a la plática.

4) *Coincidencias entre las declaraciones* que emite [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

En cuanto a las coincidencias se tiene lo siguiente:

1. Ambas testigos refieren que al igual que la acusada [REDACTED], en el mes de abril del año 2011, eran empleadas del Empaque de [REDACTED] [REDACTED], ubicado en el [REDACTED] del [REDACTED] Mexicali.

2. Aseguran que sostenía una relación de amistad, por lo que se comentaban sus problemas.

3. Que la acusada estaba [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien la maltrataba, la humillaba y que cada semana que venía la llevaba a hoteles de Mexicali para que sostuviera relaciones con otros hombres.

4. Que en una ocasión pretendió sobrepasar con droga a su esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero fue auxiliado por los empleados del hotel, quienes pidieron auxilio de una ambulancia.

5. Que la acusada [REDACTED], les platicó a ambas que había matado a su marido, para lo cual lo llevó a un hotel a Mexicali, que le había envenenado, matado y tirado en un dren o canal y que lo quemó.

6. Que la acusada con posterioridad a la muerte de su esposo uso el vehículo [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED], propiedad de este último.

7. Que en una ocasión sin precisar el día, acompañaron a [REDACTED] [REDACTED] a un autoservicio a realizar una llamada en un teléfono público.

5) *Discrepancias entre las declaraciones que emite [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].*

Al confrontar las declaraciones que ambas testigos emitieron se obtiene como discrepancias:

1. En cuanto a la plática que señalan les hizo la acusada [REDACTED], con relación a los problemas que tenía con la ahora víctima, la testigo [REDACTED], asegura

“que por esos motivos deseaba matarlo”, mientras que al respecto [REDACTED], no señaló tal cosa, a pesar de ser una conversación en común y ser un hecho relevante para el caso.

2. La testigo [REDACTED], en forma contundente señaló - sin preciar día, hora y lugar- *“que en una ocasión nos platicó a mí y a [REDACTED] que ya estaba harta de [REDACTED], como la trataba y que lo iba a envenenar, un día que viniera lo iba a llevar a un hotel, lo iba a envenenar y quemar y que ella tenía a una persona que le ayudaba a sacar el cuerpo”*, sin embargo, dicha plática en donde se fraguaba un plan futuro de daño para la víctima, no fue referida por la testigo [REDACTED] a pesar de ubicarse en el mismo lugar en que señala ocurrió y ser una circunstancia relevante para el caso.

3. Discrepan con relación a la permanencia de la acusada en su empleo en [REDACTED] [REDACTED], después de la muerte de su esposo, puesto que [REDACTED], refiere que no recuerda pero fue como a finales de abril, siendo como alrededor de *tres semanas*, mientras que [REDACTED] señaló que estuvo yendo a trabajar *“si acaso una semana”*.

4. [REDACTED], asegura -sin precisar el día- *“que en el mes de abril del 2011, al estar en su casa le habló un compañero de trabajo y me dijo que si acompañaba a [REDACTED] a Mexicali a recoger a su hijo y hacer una llamada, y le dijo que sí”*; mientras que [REDACTED], aseguró *“que en una ocasión [REDACTED] le pidió un favor de que si la acompañaba por su hija aquí a Mexicali”*, por lo que *llegó a su casa en el carro [REDACTED] [REDACTED] y fueron a recoger a [REDACTED]*, siendo acompañada además por su hermana -sin precisar su identidad-; de lo que se puede advertir, que no coinciden sobre la presencia de [REDACTED] en el momento de acudir a realizar la mencionada actividad; así como a qué persona

iban a recoger, es decir una dice que a su hijo y la otra que a su hija respectivamente.

5. De igual manera [REDACTED], asegura que la acusada [REDACTED] en el momento de realizar la llamada al número 066, en el interior del vehículo de la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tenía en su poder el celular y el radio propiedad de éste; sin hacer precisión respecto a qué tipo de teléfono o radio comunicación se refiere, pues no da características específicas que permitan establecer que su testimonio al respecto es veraz, aunado a que no existe algún otro dato que refuerce esa aseveración, puesto que ningún testigo refirió información con relación a ello, a pesar de que según sus dichos ubican a otras personas en ese momento y lugar.

Valoración de las declaraciones que emite [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], respecto a hechos que no fueron conocidos por sus propios sentidos, sino por inferencias de la acusada de mérito.

Con relación a la ejecución del hecho delictivo materia de la acusación, no se puede desconocer que han referido ambas testigos que la acusada les platicó la problemática que tenía con la ahora víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien según su dicho la humillaba y la maltrataba al grado de llevarla a hoteles de Mexicali, en donde la obligaba a tener relaciones sexuales. En cuanto a ello, las testigos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], no señalan cuando ocurrió ese hecho, aunado a que tampoco el Ministerio Público aporta ninguna evidencia que refuerce que tales pláticas existieron.

Tampoco se corroboró la información que se proporcionan, como lo es el verificar si existen registros en los hoteles de esta ciudad, puesto que aseguran que era una

práctica común que cada vez que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la visitaba acudían a tales lugares.

En igual sentido, tampoco se verificó el hecho que narran las referidas testigos, de que la víctima en una ocasión que estuvo con la imputada en un hotel -sin precisar cual ó en qué lugar se ubica y el día en que ocurre-, en donde se le pretendió intoxicar con droga, de tal forma que se “pasara” (perdiera la vida), lo cual no ocurrió debido a la *atención de urgencia* que se le prestó, tanto por los *empleados del hotel*, como de la *ambulancia* que dio el servicio de emergencia, situación que tampoco se corroboró a pesar de que las máximas de la experiencia judicial nos indican que en el caso de existir una intervención de un grupo de emergencia (ambulancia) en el que la vida de una persona está en riesgo, como aparentemente en este caso ocurrió, se deja registro de ello, lo que podía haberse investigado con los grupos de emergencia que prestan ese servicio en la localidad, situación que no se hizo a pesar de que con ello se podría generar certeza de que efectivamente lo que dicen los testigos que la acusada les dijo era verdadero.

Asimismo, con relación a la llamada telefónica al número de emergencia 066, que se dice realizó la testigo [REDACTED] [REDACTED], por instrucciones de la acusada [REDACTED] [REDACTED], a través de un teléfono público de un autoservicio de Mexicali, con la intención de que reportara el cuerpo de la víctima, es preciso señalar lo siguiente, por un lado, no son precisos al señalar que día ocurrió ese hecho, solo una de ellas señala que fue *en el mes de abril*, por otro lado, [REDACTED] [REDACTED], en forma alguna ubica a [REDACTED] [REDACTED] en el momento en que se realiza dicha actividad, ni a la hermana de ésta, pareciera ser que en lo que dicen realizaron no tuvo ninguna intervención.

En cuanto al hecho mismo, si consideráramos esa

llamada como la generadora del hallazgo del cuerpo de la víctima, habría que hacerse los cuestionamientos siguientes:

1. ¿Por qué si le quema el área de la cara y cuello donde tenía una seña particular (lunar), querría que fuere encontrado?.

2. ¿Porque utilizar a otra persona para que lo hiciera, si se ocultaría su identidad?.

3. ¿Porque cuando el agente [REDACTED], después de recibir el reporte de C4, llega al lugar donde estaba el cadáver y en ese momento está el señor [REDACTED], quien le indica donde se encuentra, a quien incluso entrevistó, siendo que el llamado fue anónimo?.

4. ¿Por qué el Agente del Ministerio Público se desiste de la documental consistente en el reporte de C4, donde se contenía en forma precisa lo relativo a la llamada que se realizó y el contenido de la misma?

Creo que al dar respuesta lógica y conforme al sentido común de esas interrogantes, se podría llegar a la conclusión que la versión dada por las testigos resulta inverosímil, *primero* por qué existen inconsistencias entre lo declarado por ellas, *segundo* porque resulta contrario al correcto entendimiento humano que quien comete tan atroz conducta delictiva, deje el cuerpo de su víctima cercano al lugar donde habita, máxime si de la acusación del Ministerio Público se expone que el hecho delictivo se empezó a ejecutar en un hotel de la ciudad de Mexicali, donde supuestamente le dio una sustancia que le produjo somnolencia y que ahí con un cinturón se le hizo constricción del cuello lo que le hace perder la consciencia, siendo más razonable que de ocurrir ese hechos en las circunstancias referidas, se busque un lugar cercano que permita no ser atrapado. Resulta por demás ilógico que quien ejecute un homicidio busque que el

cuerpo sea encontrado, máxime si se pretendió borrar las huellas que lo identifican (rasgos físicos faciales y señas particulares) porque se pudo apreciar en las fotografías que fueron exhibidas en el debate que la acción del fuego se dio con mayor intensidad en esa zona corporal que generalmente permite la identificación de alguien.

De igual manera, el hecho de que [REDACTED] estuviera en el lugar del hallazgo, permite considerar de forma razonada que fue éste quien lo comunicó, ya que al arribo del Policía Municipal [REDACTED], fue él quien le señaló donde se encontraba, lo que lógicamente indica que previamente lo había visto, porque de otra forma no se explica que le señalara el lugar donde se localizaba, aunado que al desistirse del reporte de C4, no me permite conocer *las condiciones en que se generó la llamada, como lo es, el día, la hora, quien lo realizó, si fue una persona del sexo masculino o femenino, así como que información proporcionó*, todo ello, para dar sentido al relato de las testigos al respecto, y consecuentemente hacer creíble que fue [REDACTED] [REDACTED] quien lo realizó, porque las máximas de la experiencia judicial nos indican que en el caso de ese tipo de llamadas al número de emergencia 066, se deja registro en tiempo real de lo que acontece, al quedar incluso gravada la voz de quien lo realiza, aunado a que existe la posibilidad de saber de qué teléfono se realizó el llamado, es decir, si fue de telefonía pública o de servicio particular, en consecuencia ante la falta de información es que no puedo dar por cierto que el mencionado hecho ocurrió en la forma narrada por la testigo.

De igual manera, con relación a lo referido por el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de que la acusada [REDACTED] Valera [REDACTED], en su presencia en un restaurante que está por la Central Camionera, estando presente su padre [REDACTED], así como un Licenciado de nombre [REDACTED], a requerimiento de su padre, de que dijera la verdad al Licenciado para que le

pudiera ayudar, ■■■■ dijo “que ella había asesinado a su marido”, sin expresar nada mas, puesto que tenía miedo de caer en la cárcel, por eso no podía decir la verdad.

De la expresión de hechos se puede advertir que la declaración que emite el testigo, es imprecisa en cuanto a las circunstancias de dónde ocurrió el hecho narrado, al no señalar el lugar, hora, día, mes y año en que se generó tal entrevista, puesto que al respecto señaló que no recordaba la fecha exacta y que fue dos o tres meses después de que le dejaron el carro, sin precisar además la identidad del abogado que participó en ella, a quien solo identifica como Licenciado ■■■■; aunado a lo anterior, el sentido común indica, que si alguien requiere tratar un asunto de carácter legal de esa naturaleza, busca un lugar privado en el que se pueda entrevistar con quien puede darle la asesoría legal requerida; ante la secrecía de dicho acto resulta fuera de toda lógica razonable que para tratar un asunto de tal naturaleza y gravedad busque un lugar público, porque la información que se pretende expresar a un abogado es de carácter reservado entre cliente y el profesional del derecho, siendo a mi parecer inverosímil la versión del testigo, en cuanto a que solo expresó que había matado a su marido y se negó dar más detalles de lo ocurrido, puesto que la intención de ese encuentro era precisamente la búsqueda de una ayuda profesional, con miras de ser asesorada en el problema legal en que dice se encontraba.

Luego entonces, si las declaraciones de los testigos ■■■■ ■■■■, ■■■■, ■■■■ e ■■■■ ■■■■, no son claras y precisas, puesto que no especifican en que momentos ocurrieron los hechos relevantes sobre los que declaran, no se demostró con otros medios probatorios que ocurrieron las manifestaciones que refieren les hizo la acusada, no es posible que sean tomadas en cuenta para la emisión de una sentencia condenatoria, so

pena de lesionar en forma indirecta el derecho de abstención con que cuenta la acusada de mérito.

B) Valoración de las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y la documental consistente en mensajes de textos que fueron incorporados.

Se puede apreciar de las declaraciones de los antes mencionados, que con ellas se pueden acreditar los hechos acontecidos con anterioridad a la ejecución del ilícito, puesto que expresan las circunstancias en las que vieron con vida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y lo relativo a los actos que efectuaron para su búsqueda, siendo aptas y pertinentes para comprobar los hechos siguientes:

1. Que entre las doce y una de la tarde del día jueves 8 de abril del año 2011, la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acudió al domicilio de su madre [REDACTED], ubicado en Los Ángeles California Estados Unidos de Norte América, indicándole que al día siguiente visitaría a sus hijos en el [REDACTED] del [REDACTED] Mexicali.

2. Que el día viernes 8 de abril del 2011, la víctima sostuvo comunicación con su hermana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicándole que llegaría a su domicilio en Valle [REDACTED] del Estado de California de [REDACTED] de Norte América.

3. Que a las nueve de la noche de ese día, salió del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Estados Unidos de Norte América, con dirección al [REDACTED] del [REDACTED] Mexicali, viajando a bordo de su vehículo [REDACTED] [REDACTED], modelo [REDACTED], color [REDACTED].

4. Que en esa ocasión llevaba consigo una maleta color naranja con artículos personales y una colcha blanca con estampados de conchas y caracoles, como la cantidad de \$5000.00 Dólares Moneda Americana, con los que pretendía

cumplirle el sueño a la acusada, de llevarla a un congreso de belleza a la ciudad de Tijuana, [REDACTED].

5. Que en horas de la madrugada del día nueve de abril del año 2011, llegó al domicilio de su hermana [REDACTED] [REDACTED], quien le envió como regalo a su sobrino [REDACTED], un cachorro, dirigiéndose al [REDACTED] del [REDACTED] Mexicali.

Con la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la fiscalía pretende demostrar que el día diecinueve de abril del 2011, entre ésta y la acusada [REDACTED] existió **una conversación vía telefónica**, ya que la testigo afirma que ese día realizó una llamada al teléfono de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que fue respondida por la acusada -sin precisar a qué hora ocurrió dicho suceso- situación que no está comprobado por la fiscalía con prueba idónea, aún cuando es de conocimiento general que los aparatos de telefonía celular o de radio comunicación dejan registro de las llamadas y mensajes de texto que de él se han realizado y recibido, puesto que la tecnología actual permite generar esos registros electrónicos, máxime que también la compañía prestadora del servicio tiene registro de ello con motivo de la medición del consumo de sus clientes, por lo que es perfectamente posible obtener los registros de las llamadas que fueron realizadas entre ambas líneas telefónicas (salientes, entrantes, números telefónicos de que proceden o se realizan, duración de ellas). Lo cual a mi parecer era necesario, si las testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aseguraron que ellas pretendieron tener comunicación con su hermano [REDACTED] [REDACTED], desde el 9 de abril del 2011 sin tener éxito, así como que la segunda de las señaladas precisó que le permitía a su hermano que se llevara el radio porque “era lo único con lo que se podían comunicar porque el radio si jalaba en México”; por lo tanto, existe duda razonable si el aparato funcionaba o no en México, lo cual es una condición indispensable para sostener una comunicación por esa vía,

ya que las máximas de la experiencia en ese tema nos indican que habrá comunicación por vía de telefonía celular cuando el dispositivo tenga “roaming”, que es la cobertura que la compañía prestadora del servicio tiene o le otorga según los planes contratados, con mucha mayor razón si se trata de un teléfono celular cuyo uso es de otro país (Estados Unidos de Norte América), y se desconoce si tenía contratado una línea internacional, que por referencia de la testigo en cita creo que no, por no tener funcionalidad en nuestro país; por lo tanto, si no se obtuvo evidencia que corrobore el dicho de la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no puedo tener por cierto que ese hecho ocurrió en la forma que ha referido.

En igual sentido, por lo que hace **a los mensajes de texto** que fueron incorporados al debate tampoco considero que deben dársele valor probatorio alguno, puesto que si bien conforme lo establece el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales, se le sujetó a cadena y eslabones de custodia, también lo es, que dicho procedimiento en forma alguna me garantiza que los contenidos de los mensajes no fueron alterados, ya que la forma correcta que no generaría ningún tipo de duda, es que esa información hubiese sido extraída por la Autoridad Ministerial en forma directa de la fuente de la información (teléfono), lo cual no ocurrió, en virtud de que esos mensajes fueron enviados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por vía de fax (sic) a su computadora, los imprimió y los entregó al Agente de la Policía Ministerial encargado de la investigación, situación que no da garantía de su autenticidad y estado original, al no tener certeza que el contenido de esos mensajes hubiesen sido obtenidos del dispositivo electrónico, ante la posibilidad de que alguien pueda manipular el documento electrónico al tener acceso a los registros por medio de una computadora, lo que posibilita su alteración; lo anterior es así, ya que el artículo 350 del Código Procesal

Penal, exige como regla general que cuando se pretenda exhibir un documento que resulte admisible deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia, cuanto más si se trata de un documento electrónico que conforme los artículos 247, en conexión con el 29 del propio código, se puede considera un documento físico original, al ser un soporte materia (aparato electrónico) que contiene información sobre algún hecho, máxime si todos los aparatos de telefonía celular dejan registro de esos mensajes y solo si la parte interesada quiere borrarlos puede hacerlo, sin que tenga posibilidad de modificar los mensajes recibidos directamente del teléfono, mientras tanto se almacenan en la memoria de este, por lo cual de haber existido dichos mensajes, debieron quedar registrados electrónicamente en el teléfono (estado original), de tal manera que al no haberse obtenido en forma directa, el documento no puede ser tomado en consideración, puesto que de su exhibición no se puede apreciar *a que números telefónicos precisos pertenece dicha comunicación*, y si bien se expresó que corresponden a los teléfonos de la mencionada testigo y de la víctima, dicha circunstancia a mi parecer resultaría insuficiente para acreditarla sin género de duda, lo cual tampoco quedó acreditado, ya que ninguna de las testigos que declararon en esta causa expresaron *cual era los números telefónico y de radio comunicación de* [REDACTED], a pesar de referir que le llamaron a él, mucho menos las características específicas de dichos aparatos, como es su marca, modelo o datos que sirvieran para identificarlo, por lo cual la versión dada por la testigo [REDACTED], quien en forma por demás genérica dijo que observó a la acusada [REDACTED] en posesión de un teléfono y un radio de la víctima, sin señalar porque está segura de ello, al no expresar sus características y no dar razón por la que afirma que pertenecen a la víctima, es decir, si en alguna ocasión previa

había tenido contacto con estos por algún motivo.

Por las citadas razones es que no estoy convencido de la versión Ministerial de que existió tal comunicación a que me he venido refiriendo y por lo cual no puede tenerlo por probado.

De las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se pueden considerar probados que la acusada [REDACTED], no proporcionó información verdadera con relación al paradero de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], puesto que para la fecha en que los testigos sostienen una conversación con ella, el antes mencionado ya había fallecido, lo cual resulta incongruente con la versión de que estaba vivo y que fue a rentar una casa en San Luis Río Colorado, así como que lo dejó en el canal porque quería visitar a su padre; aunado al hecho de que en esos momentos estaba usando el vehículo de la víctima, elementos que no son suficientes para que concluya sin género de duda que fue ella quien lo privó de la vida, puesto que no existe medio de prueba legal que en forma directa o indiciaria la vincule con el lugar de los hechos, ni tampoco que en el vehículo de la víctima fue llevado a ese sitio y que el hecho de tenerlo en posesión sea un indicio concluyente de ello, más aún, si no se sabe en qué hotel inició la conducta delictiva, así como que sustancias le fueron suministrada.

C) Valoración de las *documental privada consistente en una carta* elaborada el día quince de diciembre de 2010, por la víctima.

Con relación a la **carta póstuma elaborada** por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el día quince de diciembre de 2010, en la que expresaba su temor de que la acusada [REDACTED] “lo golpeará o lo matará”, responsabilizándola por lo que le pudiera pasar, la cual fue reconocida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e incorporada al debate por lectura. Es un hecho a mi

parecer innegable la existencia de ese documento y que fue elaborado por la citada víctima, puesto que del testimonio experto de [REDACTED] se llega a tal convencimiento.

Para valorar dicha documental es importante tomar en consideración el contexto en que dijo se elaboró, yo creo por lo declarado por las testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], que en el momento en que ocurre dicho suceso, la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sostenía una relación sentimental, tanto con la acusada [REDACTED], como con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], puesto que de su contenido se aprecia *“yo y mi esposa [REDACTED] nos estamos separando por problemas de pareja, y yo tengo más de un mes que no veo a mis tres hijos, pues está muy enojada porque tengo otro hijo en Estados Unidos donde yo vivo”*, aunado a que según lo expresado por la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el día ocho de abril del 2011, a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la llamaba “mi vieja” expresión que coloquialmente se utiliza en México para referirse a su esposa o pareja sentimental, teniendo esto un sentido de pertenencia con respecto a la persona a la que se refiere; aunado a que ese día la testigo referida asegura que le dijo *“que quería cumplirle el sueño mi vieja, va a ser su cumpleaños de ella y quiere que la lleve a un seminario a Tijuana de belleza y que ese iba a ser su regalo”*, situación que denota la existencia no de una relación derivada de la obligación que este tenía por sus hijos en común, sino que va mas allá de ello, al sostener una relación de tipo sentimental con la acusada, ya que todos los testigos se han referido a ella como la esposa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; mientras que por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también con ella sostenía una relación sentimental.

De lo anterior se puede desprender objetivamente que cuando elabora la citada carta lo hace ante la presencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con quien en ese momento también sostenía una relación de concubinato, ya que vivía

con ella en la casa de su hermana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la que procreó a su hijo [REDACTED], tal y como así lo afirmó ésta, y lo corroboran la madre y hermanas de la víctima, lo que a mi parecer pone en duda la veracidad de esas manifestaciones, porque bien pudo ser un instrumento para ocultar que continuaba con una relación sentimental con la acusada [REDACTED] y justificar o facilitar sus visitas cada semana al [REDACTED] del [REDACTED] Mexicali, lo anterior se considera razonable puesto que si objetivamente existiera tanto miedo, como lo refiere en ese documento, el sentido común indicaría que al ser el miedo una reacción natural que todo ser humano tiene frente al peligro, que hace que esté alerta, y representa un mecanismo de defensa que busca evitar en lo posible eventos traumáticos o de peligro; contrario a ello, continuó sus visitas semanales a México, que desde el quince de diciembre de 2010, en que elabora el documento, al 8 de abril del 2011, acudió alrededor de 15 veces al [REDACTED] del [REDACTED] Mexicali, sin que esté acreditado que le pasó algo durante ellas, siendo incongruente lo que se expresa en la carta y la actitud asumida por éste frente al temor que expresa tenía, ya que lejos de evitar ser dañado como refiere acudía regularmente.

Aunado a lo anterior, no expresa ningún dato objetivo que permita justificar su temor, como podría ser razonablemente que lo hubiera amenazado con causarle un daño en su persona o incluso que ya hubiera atentado en su contra realizando de acciones encaminadas directamente a causarle el daño, por lo que la circunstancia de referir “**pienso** que es capaz de todo para desquitarse de su coraje, pues yo **supe** que anda con un Policía y **pienso, no sé**, me va a poner droga en el carro para culparme o ella me va a acusar de algo” , a mi parecer son meras especulaciones o suposiciones, al no tener sustento en datos objetivos que hagan creíbles su temor, pues tampoco se acreditó que ella

efectivamente tuviera una relación con un Policía como lo refiere, aunado a que su conducta de acudir con más regularidad al [REDACTED] del [REDACTED] Mexicali (cada semana) contradice racionalmente lo que una persona que teme por su vida haría, por lo tanto, ese documento no lo tomo en cuenta para sustentar responsabilidad de la acusada en la comisión del delito atribuido.

D). En relación a *la mecánica de los hechos* en que se provocó la muerte a la víctima.

De igual manera, a mi parecer no quedó acreditado fuera de toda duda razonable, si efectivamente *se le dio o no a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], una sustancia* para producirle el estado de inconsciencia que facilitó la ejecución del hecho delictivo, puesto que el perito [REDACTED] expresó categóricamente que la víctima al momento de ser quemado su cuerpo se encontraba totalmente inconsciente, porque su nivel de consciencia estaba tan afectado por una depresión que no le permitió que se pudiera defender, pudiendo ser causas de ello cuando se recibe un traumatismo craneoencefálico o golpes en la cabeza y por el uso de sustancias tóxicas, como venenos o los psicotrópicos.

De ahí que si el cuerpo de la víctima no tenía signos de algún tipo de golpe o traumatismo en la zona craneana, se descarta la posibilidad de que el origen de la inconsciencia sea traumatismo craneoencefálico, por lo que lógicamente se debe considerar que la persona estaba inconsciente por depresores del sistema nervioso debido a sustancias tóxicas en su organismo, como lo son los psicotrópicos.

Pero aún así, ¿podemos llegar a la conclusión racional que le dieron a consumir esas sustancias?, ¿es posible que el mismo las hubiera ingerido?.

Para resolver esas interrogantes, en principio se debe

tomar en cuenta que no se tomaron muestras biológicas para realizar un estudio de toxicología por el avanzado estado de descomposición del cuerpo de la víctima, por tanto, se desconoce cuál es la sustancia que le generó esa condición.

De igual manera, no existen testigos presenciales de los hechos, ni tampoco se pueden tomar en cuenta las testimoniales emitidas por [REDACTED], [REDACTED], por la valoración que de estas se hizo, aunado a que no son concluyentes en referir a qué tipo de sustancias se refieren, ni como se ejecuta el hecho delictivo (utilización de un vehículo, persona o personas que intervienen, que conducta realiza cada uno de los partícipes en su caso).

Por otra parte, si bien el testigo [REDACTED], a pregunta del Agente del Ministerio Público expresó que estuvo trabajando con [REDACTED], y sin recordar la fecha, pero fue mucho antes de la muerte de [REDACTED], ella en una ocasión le dijo si le podía conseguir pastillas para dormir, *la cual se miraba cansada y salían tarde en ese trabajo*; también lo es, que tal circunstancia en nada puede conducir a afirmar en forma indubitable (sin caer en la suposición) que la acusada de mérito obtuvo tal medicamento, así como que fue este el que se utilizó en perjuicio de la víctima y no en su persona, puesto que si tomando en cuenta las condiciones físicas en que el testigo narra se apreciaba, las máximas de la experiencia nos indican que cuando alguien tiene problemas de insomnio, ello no le permite la regeneración de sus energías y se ve reflejado en su apariencia física, por lo que es perfectamente posible que en ese momento requiera para sí dicho medicamento.

De igual manera, en cuanto a que el testigo [REDACTED], a preguntas de la fiscalía refirió que entre el [REDACTED] y [REDACTED] de abril su papá le pidió que fuera al Ejido Quintana a

llevarle gasolina a [REDACTED], quien se había quedado tirado su carro [REDACTED] [REDACTED] color [REDACTED] sin gasolina, color [REDACTED], observándola muy nerviosa, *así como que traía un frasco de pastillas*, que le dijo que se las quería tomar, que se quería morir, lo cual no es concluyente para estimar que se trataba de la sustancia que se dice fue suministrada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que no expresa que tipo de medicamento era el que dice traía la acusada, para objetivamente poder estimar se trata de psicotrópicos que sirvan para producir el estado de inconsciencia que refirió el perito [REDACTED] [REDACTED], fue sometida la víctima del delito.

Por otra parte, no podemos olvidar lo expresado en este juicio el testigo [REDACTED], en el sentido de que el acusado tenía hábitos de consumo de drogas, puesto que ha señalado incluso que entrevistó al testigo [REDACTED] [REDACTED], quien señaló que él se drogaba con [REDACTED] cuando venía, por lo que existe la posibilidad de que dicha persona hubiera ingerido la mencionada droga que le produjo el estado que se refiere.

E) Por lo que hace a la declaración de los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], es preciso decir que con ellos solo se tiene por acreditado que a la acusada [REDACTED], se le prestó el auxilio para que viviera en diversos momentos en sus respectivos domicilios, que esto ocurrió porque se estaba ocultando de su esposo, así como que había tenido problemas con su familia porque la habían corrido, que dicha persona fue auxiliada por “[REDACTED] [REDACTED]”, así como por [REDACTED], quienes solicitaron a las personas citadas que les proporcionara hospedaje, es decir me queda clara dicha circunstancia, pero ella, por sí sola no es concluyente para fincarle responsabilidad en los hechos.

Por otra parte, creo que para poder extraer una

conclusión sobre si la acusada [REDACTED], ejecutó la conducta delictiva reprochada a título de autor directo, es necesario que se acreditara sin género de duda, que ésta en la tarde noche del día domingo diez de abril del año dos mil once, estuvo con la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], puesto que de otra forma no se explica que ella de manera personal y directa ejecutara la conducta de privarlo de la vida, situación que no comprobó el Órgano Acusador, al no aportar ningún medio de prueba que demuestre, ni aún indiciariamente, que dichas personas fueron vistas juntas con antelación a los hechos, máxime si de los hechos de la acusación se desprende que estuvieron en un hotel de Mexicali, lo cual no se corroboró en forma alguna, siendo insuficiente lo que al respecto expresaron las testigos [REDACTED] y [REDACTED], más aún, si se desprende de la declaración del Agente Enrique Vindiola Ceceña, que dijo la acusada [REDACTED], que estuvo en un hotel de Bataques, lo cual tampoco se acreditó en el debate.

De igual manera, si bien quedó demostrado que la acusada con posterioridad al diez de abril del dos mil diez, estuvo usando el vehículo de la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esto no puede conducir ineludiblemente a estimar que el vehículo de la víctima se utilizó para la ejecución del hecho delictivo, puesto que el hecho de que se localizara como indicio en el lugar de los hechos, pedazos de una sabana propiedad de la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que éste trajo consigo en su última venida al [REDACTED] del [REDACTED] Mexicali, no es un indicador concluyente de que se utilizó el vehículo de la víctima para su traslado al lugar donde finalmente se le privó de la vida, al no acreditarse que en todo momento dicha sabana estuvo en el interior del mencionado vehículo, pues no existe ningún elemento de prueba que así lo indique, es decir, si la bajó del vehículo o permaneció en el, por lo que su presencia en el lugar del crimen no es

concluyente de que siempre estuvo a bordo del vehículo, ya que su condición de mueble permite ser movida de un lugar a otro, siendo posible que la propia víctima o otra persona pudo bajarla en algún sitio, situaciones que debía estar probado para poder generar como inferencia que en su vehículo se le trasladó a tal sitio, en caso contrario no puedo tener por cierto dicha circunstancia.

Aunado a ello, la circunstancia de que el vehículo era utilizado para la realización de su trabajo como repartidor de piezas mecánicas, en el empleo que desempeñaba para su hermana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que al ser su único vehículo no lo podía dejar en Mexicali, resulta insuficiente para determinar la responsabilidad penal de la acusada de mérito en la comisión del delito que se le atribuye, en virtud de que también quedó demostrado con lo declarado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que al venir a Mexicali, traía consigo casi 5000.00 Dólares Moneda Americana, con lo que pensaba cumplirle el sueño a su “vieja” de llevarla a un Congreso de Belleza a la ciudad de Tijuana, [REDACTED], por lo que al quedar establecido que no se realizó tal viaje, estaba en posibilidad de comprar otro vehículo con ese dinero, siendo legalmente posible que dispusiera de su vehículo al ser de su propiedad, por lo tanto el argumento de que la posesión de la unidad por parte de la acusada era ilegítima, queda en tela de duda, al no existir algún elemento que lo soporte. De ahí que es claro que la posesión del vehículo por parte de la acusada de mérito, pueda dar la probabilidad de comisión de los hechos acusados, más no la certeza requerida en un fallo condenatorio penal, ante la insuficiencia de pruebas que así lo acrediten.

De ahí que, si exigimos a la acusada que razonablemente justifique el porqué le mintió a los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], con relación al paradero de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como que hizo en el

periodo de tiempo en que dicen los peritos pudo ocurrir la muerte de la víctima del delito, se caería en el error de trasladarle la carga de demostrar que ella no lo privó de la vida, más aún si se considera que no hay otra explicación posible a los hechos y por ello se determina su responsabilidad en ello, se estaría infringiendo el principio de *onus probandi*, que establece que es el Estado quien debe demostrar, en la persona del representante del Ministerio Público, que los hechos acusados son ciertos sin ningún margen de duda, por lo que no es la acusada quien debe facilitar explicaciones alternativas a la acusación si esta no ha sido plenamente demostrada en debate. La afirmación de que no hay otra explicación posible de los hechos que no sea tener por cierta la culpabilidad de la acusada contraviene el principio de *in dubio pro reo* en los términos descritos, puesto que en caso de duda lo correcto es que esta sea resuelta a favor de la acusada.

Por lo que considero que las pruebas aportadas no son aptas, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer que [REDACTED], causó la privación de la vida de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no es posible que se le atribuya el resultado típico, por ende se le **debió absolver** de la acusación formulada en su contra por el Agente del Ministerio Público; razones por las cuales discrepo del sentido y de la argumentación de la mayoría.

Los Licenciados Luciano Angulo Espinoza, Salvador Morones Pichardo y Sara Perdomo Gallegos, en su calidad respectivamente de Juez Presidente, Juez Relator y Juez Tercer Integrante del Tribunal de Juicio Oral, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 81 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, certifican que la presente es copia fiel y exacta de la sentencia que fue emitida el día diez de marzo del año dos mil [REDACTED], a la cual se le dio lectura en audiencia pública de la misma fecha, misma que

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

aparece electrónicamente en el Sistema de Administración Judicial y de manera física en la carpeta administrativa de este Tribunal.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS